



En la ciudad de San Martín, a los 29 días del mes agosto de 2017 se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como secretario de actuación, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa FSM 52908/2014 (RI n° 3604)** respecto de **A L P**, argentino, titular del D.N.I.XXXX, nacido el día 23 de enero de 1990 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de XXX, con último domicilio en la calle Méndez de Andes n° 538, departamento 4° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos P-; **F M O**, argentino, titular del D.N.I. n° XXX, nacido el día 4 de mayo de 1996 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de, con último domicilio en la calle Larraya n° 4154, Manzana 5, casa 112, Villa 20 Barrio Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Jóvenes Adultos U-24 del Servicio Penitenciario Federal; **M N A**, argentino, titular del D.N.I. n°, nacido el 26 de noviembre de 1997 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, hijo de XXX A, con última domicilia en la calle Manzana 5, casa 101 de la Villa 20 Barrio Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezieza-; **L D S**, argentino, titular del D.N.I. n°, nacido el día 12 de septiembre de 1996 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de XXX, soltero, con último domicilio en la calle

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Manzana 5, casa 61 del Barrio de Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **Claudio Iván Vera**, argentino, titular del D.N.I. n°, nacido el día 18 de mayo de 1977 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, remisero, hijo de XXX, actualmente en libertad. **I. RESULTAS:**

Requerimientos de elevación a juicio

Que a fs. 4100/4148 el fiscal de grado solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de J. L., A Leonal P, F M O, M N A, L D S y Claudio Iván Vera, atribuyéndoles:

HECHO N° 1:

"...a los encausados J. L. y A L P haber tomado parte en el suceso delictivo ocurrido el día 1° de octubre de 2014, a las 12:10 horas aproximadamente, en la calle General Guido n° 1165, entre O´Higgins y Chubut, de la localidad de Lomas del Millón, partido de la Matanza, provincia de Buenos

Aires, consistente en la sustracción del vehículo marca Renault, modelo Clío Mío, color blanco, dominio OET-900, del que fuera desapoderada su propietaria S. C. J. en circunstancias en que arribaba a su domicilio a bordo de dicho rodado junto a su hijo y tres compañeras de colegio de éste.

En esa oportunidad la víctima fue interceptada por al menos tres sujetos de sexo masculino, de entre 20 y 25 años de edad, que llevaban gorras y vestían pantalones de jeans, y valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de un arma de fuego, la obligaron a entregar las llaves del vehículo, su cartera

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





en la que llevaba una tarjeta de crédito y de débito, su Documento Nacional de Identidad, su Licencia de Conducir, la Cédula de Identificación del rodado, el comprobante de la póliza de seguro, un juego de llaves de su casa, su billetera con dinero y su teléfono celular marca Motorola, modelo "Razr", línea n° (11) 6734-3153 de la firma "Movistar".

Por su parte, los menores que acompañaban a J. fueron despojados de un teléfono celular marca LG, modelo "Optimus", línea n° 3635-4122 de la empresa "Movistar", otro similar del que se desconoce número de línea y de prestataria, y otro marca "Samsung", modelo "Advance", línea n° 3840-3129 de la empresa "Movistar", más credenciales de obra social.

Así fue como los tres asaltantes abordaron el rodado marca Renault Clío Mío de referencia y huyeron en él, al mismo tiempo que lo hacía al menos un cuarto individuo que se desplazaba en un rodado de color blanco a bordo del cual arribaron al lugar e interceptaron a las víctimas; siendo que aquel rodado fue hallado sobre la Av. Larrazabal al 5.500 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 2 de octubre de 2014, y al ser restituido a su copropietario se constató el faltante de la rueda de auxilio, el matafuego, un juego de balizas y una caja plástica de herramientas".

HECHO N° 2:

*"... a **J. L.** y a **A L P** haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de **S. R. S.** con el objeto de obtener un rescate por su liberación, como así*



también en el desapoderamiento de su automóvil marca Peugeot modelo 206, dominio GBN-103, y de otros bienes personales, hechos ocurridos el día 1° de octubre de 2014, a las 23.00 horas aproximadamente, cuando S. R. S. circulaba en su rodado Peugeot 206, dominio GBN-103, sin acompañantes, por la calle Juan B. Justo en su intersección con las arterias Saavedra y 25 de Mayo de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, momento en que, mientras permanecía detenido, se le colocó a la par un vehículo marca Renault, modelo Clío Mío, dominio OET-900 de color blanco, que era ocupado por cinco sujetos de sexo masculino, quienes descendieron y lo amedrentaron con las armas de fuego que portaban para que se introdujera en la parte trasera del mencionado Renault Clío, por lo que se ubicó en dicho rodado detrás del asiento del acompañante, custodiado desde su izquierda por uno de los captores que lo obligó a agachar su cabeza, mientras que dos de ellos se ubicaron en el lugar del conductor y acompañante respectivamente, y los restantes se dirigieron hacia el automóvil en que se movilizaba la víctima, marchándose del lugar.

Dentro de la unidad los captores comenzaron a exigir a la víctima la obtención de dinero en efectivo a cambio de recuperar su libertad, a la vez que le propinaron golpes en la cabeza y nuca, tanto con sus puños como con las armas que portaban. En ese contexto, le solicitaron a S. la entrega de su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy Note II, con IMEI n° 354800050097950, de color blanco, con carcasa plateada y

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





su pantalla rajada, con línea instalada n° 11-3635-5292, siendo interrogado sobre sus condiciones laborales y luego obligado a revelar la identidad de su jefe, Mariano Garrido, con quien intentaron pero no pudieron comunicarse, por lo que finalmente llamaron a su compañero de trabajo, Pedro Schneider, usuario de la línea n° 11-3825-8791, a quien la víctima le explicó la situación y le transmitió la exigencia dineraria que le efectuaban los captores, la que ascendía a la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Luego, al no poder establecer una nueva comunicación telefónica con Pedro Schneider para continuar con la negociación, los captores optaron por dirigirse al domicilio de S., situado en la calle Gaceta de Buenos Aires n° 3730, departamento 1° de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires. Al arribar a la zona de su residencia, le permitieron mirar para que les indicara cuál era su vivienda, advirtiéndole de ese modo que el vehículo en que lo trasladaban estaba siendo escoltado por el rodado Peugeot 206 de su propiedad, conducido por los dos sujetos restantes que lo habían interceptado, quienes mantenían comunicación con los ocupantes del vehículo Clío a través del sistema radial de la empresa "Nextel".

Al llegar a la puerta de la finca, ambos vehículos se detuvieron, y los cinco captores ingresaron al inmueble en compañía de S., donde se apoderaron de: un televisor LCD marca LG de 42 pulgadas; un televisor LED, marca Admiral de 32 pulgadas; y una computadora portátil marca Samsung de color gris y negro. Además, S.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



fue desapoderado de las zapatillas que llevaba puestas, marca Giké de color azul y rojo, de su billetera de cuero marrón con la suma de doscientos pesos (\$200), de su Documento Nacional de Identidad, Licencia de Conducir y de sus tarjetas de crédito Visa Naranja y del banco Santander; mientras que del interior de su rodado se apoderaron de una cadenita con un dije de un guante de boxeo, ambas de plata y oro. Posteriormente, se dieron a la fuga en el vehículo en que se movilizaban y en aquel sustraído a la víctima, llevándose consigo los objetos de valor sustraídos de esa vivienda e incluso el teléfono celular de S., quien de ese modo recuperó su libertad siendo ya las 00:15 horas del día 2 de octubre de 2014”.

HECHO N° 3:

“... a **J. L.** y **A L P** haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de **J. D. P. A.** y **Y. N. C.**, con el objeto de obtener un rescate por su liberación, propósito que fue logrado; como así también en el desapoderamiento de la camioneta del primero de los nombrados, marca Ford, modelo Ecosport, de color negro, dominio IOB-188, y de otros bienes personales de ambos.

Estos hechos tuvieron lugar el día 2 de octubre de 2014 a las 00:30 horas aproximadamente, cuando los sujetos pasivos circulaban en la camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio IOB-188, por la Av. Blanco Encalada, en su intersección con las calles Estranfor y Unanue de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, momento en que fueron interceptados por dos vehículos que le impidieron continuar con la marcha.

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Uno de estos rodados, el que se les cruzó por delante, era marca Renault, modelo Clío, color blanco, dominio OET-900, y el restante que los encerró desde atrás, marca Peugeot, modelo 206, color negro, dominio GBN-103. En ese momento, descendieron desde el Renault Clío cuatro sujetos de sexo masculino, quienes amedrentaron a las víctimas con las armas de fuego que portaban y de ese modo los obligaron a introducirse en la parte trasera del Clío, tras lo cual, tres de los asaltantes que los abordaron reingresaron a ese vehículo, mientras que el sujeto restante tomó el control de la camioneta en que circulaban las víctimas, marchándose todos del lugar de interceptación en los tres automóviles involucrados.

Dentro del Renault Clío, Y. N. C. fue ubicada en el medio del asiento trasero y J. D. P. A. en el lateral izquierdo de ese sector, mientras que uno de los captores ocupó el lugar del conductor, otro el del acompañante y el restante en el lateral derecho de las plazas posteriores.

En ese contexto, los captores desapoderaron a P. A. de su teléfono celular marca Apple, modelo i-Phone 4S de color negro, con línea n°, su billetera, su D.N.I. y la suma de doscientos pesos, mientras que a C. le sustrajeron una cadenita de plata finita con eslabones, de la que pendía un dije redondo con incrustaciones de piedritas brillantes de varios colores, un anillo marca "Bvulgari" de color plateado con detalles dorados y una piedra redonda en el centro de color negro, y un anillo de oro con una piedra cuadrada de características

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



similares a un diamante. Además, los captores también se apoderaron de un equipo DVD portátil de color blanco con detalles en negro que se encontraba en el interior de la camioneta Ford Ecosport desapoderada a P. A..

Mientras las víctimas permanecían cautivas dentro del Renault Clío, circulando por las autopistas Riccheri y Dellepiane, los captores utilizaron el teléfono celular de P. A. para comunicarse con la madre de éste, Guillermina A. L., a quien le solicitaron la entrega de cien mil pesos (\$100.000) a cambio de la liberación de las víctimas. Así, tras sucesivas negociaciones llevadas a cabo telefónicamente, acordaron la entrega de la suma de mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.500) y de diez mil pesos (\$ 10.000) en concepto de rescate, pago que se efectuó en la subida Larrazábal de la autopista Dellepiane, luego de lo cual las víctimas fueron liberadas, a las 03:00 horas del mismo día, en la intersección de la colectoras de la autopista Dellepiane y la calle Guaminí”.

HECHO N° 4:

“... a **J. L., A L P, F M O y M N A** haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de la pareja compuesta por **N. M. G. y A. A. M.** con el objeto de obtener un rescate por su liberación, como así también en el desapoderamiento del automotor marca Nissan modelo Tiida, dominio JNR-934, de color blanco y de otros bienes de propiedad de la pareja, hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2014 a las 00.30 horas aproximadamente.

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Tal suceso tuvo su origen cuando A. A. M. arribó a su domicilio de la calle Chacabuco n° 89 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, a bordo de su rodado marca Nissan modelo Tiida, dominio JNR-934, sin acompañantes, mientras su pareja N. M. G. lo aguardaba en la puerta de la finca, momento en que fueron abordados por tres sujetos de sexo masculino que venían caminando por la vereda de enfrente, dos de los cuales portaban armas de fuego tipo pistolas, quienes amedrentaron a la pareja mediante el empleo de tales armas y los obligaron a abordar el vehículo Nissan, siendo ubicados en la parte trasera de la unidad, quedando él del lado derecho y ella del izquierdo, permaneciendo en medio de ambos uno de los secuestradores, mientras que los dos captores restantes se ubicaron en el lugar del conductor y acompañante respectivamente, luego de lo cual emprendieron la marcha con la pareja cautiva.

Dentro de la unidad, los captores comenzaron a exigirles la obtención de dinero en efectivo a cambio de recuperar sus libertades. En ese contexto, N. G. optó por llamar desde su teléfono celular n° 11-35388913 a sus amigas Elizabeth Rosas y Magdalena Céspedes -que en ese momento permanecían en el domicilio de las víctimas-, para que consiguieran dinero o bienes de valor, y ante la imposibilidad de éstas de hacerlo, M. y G. acordaron con los captores la liberación de ésta última junto con su equipo celular para que pudiera gestionar la obtención del rescate reclamado, que luego entregaría a cambio de la liberación de M..

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Por ello, G. fue puesta en libertad en la intersección de las calles O'Higgins y Santa Juana de Arco de la localidad de Ciudadela, a unas tres cuadras de su domicilio. Mientras continuaba el cautiverio de M., N. G. recibía constantes llamados desde el teléfono celular de su pareja, línea número 11-51859675, a través de los cuales los captores le reclamaban la obtención de dinero y, ante la imposibilidad de conseguirlo, de los electrodomésticos que tuvieran en su vivienda. En una de esas comunicaciones extorsivas, N. G. fue obligada por los secuestradores bajo amenazas para que les revelara la ocupación de M., ante lo cual les dijo que él poseía un comercio del rubro relojería en la calle Ramón L. Falcón n° 7229 de la ciudad de Buenos Aires.

Frente a esa revelación los captores abortaron el plan de ir al domicilio de las víctimas en busca de sus electrodomésticos para dirigirse al comercio de mención en procura de los objetos de valor que allí pudiera haber. A esa altura de los acontecimientos un cuarto sujeto, también de sexo masculino, ingresó al rodado en que M. permanecía cautivo, sumándose así al grupo que estaba desplegando la actividad ilícita narrada, ubicándose dentro del Nissan Tiida en la parte trasera derecha, donde permanecía M. sentado, al medio, junto a otro de los captores.

Al arribar al comercio estacionaron sobre la mano izquierda según el sentido de circulación de la calle Ramón L. Falcón, a unos diez metros de la puerta, descendiendo M. del rodado en compañía del sujeto que se había ubicado siempre a su izquierda, accediendo ambos

i: 29/08/2017

r: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





al interior del local y, tras requerirle al cautivo una bolsa, su captor comenzó a colocar en ella todos los objetos que tenía a su alcance, a saber: unos 80 relojes de las marcas "Adidas", "Paddle Watch" y "Casio", cuyos diseños variaban entre mallas de goma o metálicas, ambas de variados colores; cerca de 20 anillos y 30 cadenas de plata combinadas con detalles laminados en oro, y algunos de ellos con el diseño característico de la marca "Bvulgari"; algunos colgantes con formas de niños o niñas; la suma aproximada de diez mil pesos (\$10.000) en efectivo; y un casco negro cubierto al frente y con visor acrílico.

Luego, el asaltante que había ingresado al comercio se marchó llevándose consigo el botín obtenido, dirigiéndose a pie hacia la calle J. L. Suárez, donde lo aguardaba el Nissan Tiida y, tras abordarlo, los captores se marcharon del lugar a bordo de dicho rodado, en dirección a la Av. Rivadavia, dejando en libertad a M. en el comercio de su propiedad, entre las 02.30 y las 03.00 horas de ese mismo día.

Además, cuando N. G. y A. M. se encontraban en cautiverio dentro de su vehículo, los captores hicieron una parada en un barrio precario para bajar los bienes que había dentro del rodado Nissan Tiida y luego continuar la marcha, apoderándose así de: un bolso deportivo con el escudo del club de fútbol "Boca Juniors", el que contenía una consola del artefacto "Sony Play Station 3", y prendas de vestir; una bicicleta tipo motocross de color azul, amarillo y negro; una cadena de oro 18 quilates con un dije de un nene con la leyenda



"Thiago"; otra mochila roja, negra y blanca marca "Roland Garros" que contenía en su interior una pistola semiautomática calibre 9 milímetros marca "Taurus", serie n° TDT09813, de propiedad de M., con su respectiva documentación, la Licencia de Conducir de M., su D.N.I., una tarjeta de crédito Visa y otra de débito de la misma firma, su credencial de la Universidad de Morón y otra de ingreso al Shopping

Liniers, una cédula azul también a nombre de M. vinculada a un rodado marca BMW modelo 125, una chequera del banco Patagonia asociada a la cuenta número 0236236002825-000, y el teléfono celular marca "Motorola", modelo "Iron Rocket" compatible con servicio Nextel, color negro y con pantalla táctil, que utilizaba M."

HECHO N° 5:

"... a **J. L., A L P, F M O** y **M N A** haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de **N. . M.** y de su primo **H. E. F.** con el objeto -finalmente logrado- de obtener un rescate por su liberación, como así también en el desapoderamiento del vehículo en el que se desplazaban y de sus efectos personales, hechos ocurridos el día 25 de octubre de 2014, cerca de las 01:30 horas aproximadamente.

El episodio sucedió cuando N. A. M. y H. E. F. se movilizaban a bordo del vehículo propiedad del primero, marca Citroën, modelo DS3, dominio MEQ-495, de color blanco con techo negro, haciéndolo por la arteria Roca, y al llegar a su intersección con la calle Sargento Cabral de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, fueron interceptados

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





por un vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio FUC 500 (aunque las víctimas lo identificaron, por error, como un modelo 207 con dominio "FUB"), de color oscuro y con cinco puertas, que se les cruzó delante y del cual descendieron tres sujetos de sexo masculino armados con pistolas.

Dichos sujetos los obligaron a ubicarse en la parte trasera del rodado Citroën en que se movilizaban, junto a uno de los captores, mientras que los dos restantes se colocaron en el lugar del conductor y acompañante respectivamente, iniciando la marcha con las víctimas cautivas.

Al cabo de unos 15 minutos, detuvieron la marcha del rodado desapoderado a los sujetos pasivos, y éstos fueron obligados a descender e introducirse en la parte trasera del Peugeot 206 que los había interceptado previamente, quedando allí ubicados bajo custodia de dos de los captores, mientras que otros dos se colocaron en el lugar del conductor y del acompañante respectivamente, continuando luego la marcha en ese automóvil, presumiéndose que en ese sitio dejaron abandonado el rodado de los damnificados.

Dentro de la unidad, los captores desapoderaron a M. de su reloj marca "Emporio Armani" de cerámica negro, de su billetera de color marrón conteniendo su tarjeta de crédito Visa Gold del Banco Itaú, otra Mastercard del mismo banco, otra Visa del Banco Ciudad y una de débito de esta última entidad, su D.N.I., su Licencia de Conducir, su Cédula de Identidad, la Cédula de Identificación del rodado Citroën DS3, una Cédula de

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Autorizado para conducir un rodado Citroën C3, y de su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S4.

A F., por su parte, le sustrajeron su reloj marca "Tommy Hilfiger" plateado, su billetera marca "Billabong" negra, conteniendo su Licencia de Conducir, su Cédula de Identidad, una tarjeta SUBE, una tarjeta de débito del Banco Ciudad, la suma de trescientos pesos (\$300) y su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 5S negro, con línea n° 11-62954429.

Luego, los secuestradores comenzaron a exigir a las víctimas la obtención de dinero en efectivo para recuperar sus libertades, reclamándoles que consiguieran la suma de cien mil pesos (\$100.000). En ese contexto, los captores le entregaron a H. F. el teléfono celular que le habían sustraído a su primo N. M., con abonado n° 11-3652-4249, desde el cual, ya cerca de las 02:00 horas del mismo día, se comunicó con su madre Liliana María Comerci, inicialmente a la línea instalada en su domicilio n° 4488-2845, a quien puso al tanto de la situación de privación de la libertad en que se hallaban y le encomendó la tarea de juntar el dinero reclamado por los extorsionadores.

Así, tras sucesivas negociaciones telefónicas, acordaron la entrega en concepto de rescate de la suma de cinco mil pesos (\$5.000) y de tres mil trescientos dólares estadounidenses (U\$S 3.300), más un DVD portátil marca Colman, una notebook marca Sony Vaio y un reloj. De ese modo, y siguiendo las instrucciones de los captores, que a esta altura le eran impartidas a su teléfono celular n° 11-6171-2156, Liliana Comerci se

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

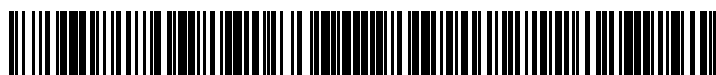
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





dirigió en compañía de N. M. padre, a bordo del rodado propiedad de éste último, marca Volkswagen modelo Bora, dominio HMC-269, de color gris oscuro, por la Av. General P, en sentido hacia la autopista Riccheri, hasta la bajada de la calle Juan M de Rosas, donde les indicaron detener la marcha y poner balizas.

Al cabo de unos dos minutos, detrás del rodado en que se movilizaban los familiares de los cautivos, se detuvo el vehículo Peugeot 206 antes referenciado, acercándose uno de los captores -que descendió por la puerta del acompañante del conductor- quien recibió el pago acordado, tras lo cual los secuestradores se marcharon del lugar, previo colocar a las víctimas en libertad en ese mismo sitio, siendo ya las 03:15 horas aproximadamente del día 25 de octubre de 2014”.

HECHO N° 6:

*“... a **J. L., A L P, F M O y L D S** haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento de **D L. D.**, de 25 años de edad, con el objeto de obtener un rescate por su liberación, propósito que fue logrado; como así también en el desapoderamiento de su automóvil marca Ford, modelo Focus, de color gris oscuro, dominio KPQ-252, y de otros bienes personales.*

Estos hechos tuvieron lugar el día 30 de octubre de 2014 a las 00:30 horas aproximadamente, cuando el nombrado D. circulaba con su vehículo Ford Focus, dominio KPQ-252, y al arribar casi al frente de su domicilio ubicado en la calle Ranchos n° 2184 de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, fue interceptado por un rodado marca



Peugeot, modelo 206, color oscuro, de cinco puertas, con vidrios polarizados, dominio FUC-500, del cual descendieron cuatro personas de sexo masculino que lo amedrentaron con las armas de fuego que portaban y lo obligaron a introducirse en la parte trasera del referido Peugeot, donde había un quinto sujeto al volante, quedando en dicho rodado retenido junto a tres captores, mientras que los dos restantes tomaron el control del Ford Focus de la víctima, marchándose todos del lugar de interceptación en los rodados involucrados.

En ese contexto, los captores desapoderaron a D. de su billetera, la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500) y su teléfono celular marca LG, modelo G2, de color negro, con abonado n° (11) 3303-0734. Ese equipo fue utilizado por los captores para comunicarse con el padre de la víctima, Claudio L. D., y exigirle la entrega de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) a cambio de la liberación de su hijo.

A esa altura de la secuencia, los dos sujetos que habían ocupado el vehículo Ford Focus de la víctima ingresaron al interior del rodado marca Peugeot 206. Luego, tras negociar telefónicamente, acordaron con el padre del cautivo la entrega de dos mil seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 2.600) y mil quinientos pesos (\$ 1.500) en concepto de rescate, la que se materializó sobre la Av. General P, a unos dos kilómetros de su intersección con la autopista Riccheri mano a provincia, luego de lo cual la víctima fue dejada en libertad en ese mismo sitio, siendo las 03:00 horas del 30 de octubre de 2014".

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





HECHO N° 7:

"... a **J. L., A L P, F M O, M N A, L D S** y **Claudio Iván Vera** haber conformado una asociación, estable y organizada, destinada a cometer delitos, que operó al menos durante el transcurso de 2014 y hasta el día 31 de octubre de ese año para planificar y ejecutar secuestros extorsivos y robos mediante el empleo de armas de fuego y un plural número de intervinientes".

HECHO N° 8:

"... a **M N A** haber tenido bajo su esfera de dominio, sin la debida autorización legal, en el interior del inmueble ubicado en la casa 6, manzana 3, de la Villa 20, del Barrio de Lugano, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde residía, las siguientes armas de fuego: una pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, número 11-71609, la cual poseía un cargador colocado con nueve proyectiles de ese mismo calibre intactos; una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT92, número TDT09813, la cual poseía colocado un cargador con siete proyectiles intactos del mismo calibre, y a su vez fue habido otro cargador con seis proyectiles en su interior; y una pistola marca Bersa, calibre .380, número 317412, con un cargador colocado con un proyectil del mismo calibre en su interior; elementos que fueron secuestrados en dicho inmueble, al procederse a su allanamiento el día 31 de octubre de 2014".

HECHO N° 9:

"...a **F M O** haberse resistido al accionar de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el día 31 de octubre de 2014, siendo las 23.00 horas, se disponían a proceder



a su identificación y detención de conformidad con lo solicitado por esta Fiscalía y con lo ordenado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, Dra. Alicia Vence”.

Asimismo, en cuanto a la calificación legal, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que:

“El suceso identificado como hecho N° 1 (S. C. J.) constituye el delito de robo, agravado por ser cometido mediante la utilización de armas de fuego, y por haber sido cometido en poblado y en banda, por el que J. L. y A L P deberán responder en calidad de coautores (Arts. 45; 166, inciso 2; 167, inciso 2, del C.P.).

El evento descrito como hecho N° 2 (S. R. S.) configura el delito de secuestro extorsivo, agravado por la participación de más de tres personas, en concurso real con el delito de robo, agravado por ser cometido con el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (Arts. 55; 170, inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L. y A L P responderán a título de coautores (Art. 45 del C.P.).

El episodio individualizado como hecho N° 3 (P. A.-C.) encuentra adecuación típica en el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de más de tres personas, en concurso real con el delito de robo, agravado por la utilización de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2°; 167, inciso 2°, todos del C.P.),

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





por los que J. L. y A L P deberán responder en calidad de coautores (Art. 45 del C.P.).

Luego, el evento tratado como hecho N° 4 (M.-G.) reconoce subordinación legal en el delito de secuestro extorsivo, agravado por: haberse obtenido rescate, la participación de más de tres personas y la intervención de un menor de 18 años; en concurso real con el delito de robo, agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 41 quater; 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y M N A responderán a título de coautores (Art. 45 del C.P.).

El suceso enumerado como hecho N° 5 (M. y F.) resulta constitutivo del delito de secuestro extorsivo, agravado por: haberse obtenido rescate, la intervención de más de tres personas y la participación de un menor de 18 años; en concurso real con el delito de robo, agravado por haber sido cometido con la utilización de armas de fuego cuya aptitud de disparo ha sido acreditada, y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 41 quater; 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y M N A deberán responder en calidad de coautores -art. 45 del C.P.-.

El suceso denominado como hecho N° 6 (D.) debe ser tipificado como constitutivo de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por haberse obtenido rescate y la participación de más de tres personas; en concurso real con robo, agravado por la utilización de

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y L D S deberán responder en calidad de coautores (Art. 45 del C.P.).

El evento individualizado como hecho N° 7 configura el delito de asociación ilícita, agravado por la intervención de un menor de 18 años, por el que J. L., A L P, F M O, M N A, Claudio Iván Vera y L D S habrán de responder en calidad de integrantes y a título de autores (Arts. 41 quater, 45 y 210, todos del C.P.).

El segmento fáctico analizado como hecho N° 8 se subsume en el delito de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal, tipificado en el artículo 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del C.P., por el que M N A deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

Finalmente, el suceso identificado como hecho N° 9 configura el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 239 del C.P., por el que F M O deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

Luego, los distintos sucesos atribuidos a los mismos procesados concurren entre sí, indiscutiblemente, en forma real (art. 55 del Código Penal)".

II. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 23 y 28 de junio, 7 de julio y 22 de agosto del año en curso tuvieron lugar las audiencias de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del Código Procesal





Penal de la Nación y cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs.

III. ALEGATOS

A) ACUSACION

En oportunidad de formular su alegato, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Cearras, consideró que a partir de la prueba producida durante el juicio valorada según las reglas de la sana crítica, se encontraban fehacientemente acreditados todos los hechos objeto de requerimiento fiscal, como así también la participación de cada imputado conforme allí se estableciera.

Concretamente, consideró debidamente probado que el día 1° de octubre de 2014, a las 12:10 horas aproximadamente, los encausados J. L. y A L P, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de un arma de fuego, le sustrajeron a S. C. J. su vehículo marca Renault, modelo Clio Mío, color blanco, dominio OET-900, en circunstancias en que arribaba a su domicilio a bordo del mismo junto a su hijo y tres compañeras de colegio de éste.

En tal ocasión, asimismo, los encausados se apoderaron de la cartera que portaba J., que contenía una tarjeta de crédito y débito, su Documento Nacional de Identidad, su licencia de conducir, la cédula de identificación del rodado, el comprobante de la póliza de seguro, un juego de llaves de su casa, su billetera con dinero y su teléfono celular marca Motorola, modelo "Razr", línea n° (11) 6734-3153 de la firma "Movistar". Por otro lado, los menores que acompañaban a J. fueron

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



desapoderados de un teléfono celular marca LG, modelo "Optimus", línea n° 3635-4122 de la empresa "Movistar", otro similar del que se desconoce número de línea y de prestataria, y otro marca "Samsung", modelo "Advance", línea n° 3840-3129 de la empresa "Movistar", más credenciales de obra social **(HECHO 1)**.

Asimismo, entendié probado que ese mismo día 1° de octubre de 2014, siendo las 23.00 horas aproximadamente, los imputados J. L. y A L P tomaron parte en la sustracción, retención y ocultamiento de S. R. S. con el objeto de obtener un rescate por su liberación (propósito que no fue cumplido), como así también en el robo de su automóvil marca Peugeot modelo 206, dominio GBN-103, y de otros bienes personales, entre los que se encuentra su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy Note II, con IMEI n° 354800050097950, de color blanco, con carcasa plateada y su pantalla rajada, con línea instalada n° 11-3635-5292. Asimismo, en tales circunstancias y bajo la utilización de violencia e intimidación con la utilización de armas de fuego, los nombrados ingresaron al inmueble de S. en su compañía, donde se apoderaron de: un televisor LCD marca LG de 42 pulgadas; un televisor LED, marca Admiral de 32 pulgadas; y una computadora portátil marca Samsung de color gris y negro. Además, S. fue desapoderado de las zapatillas que llevaba puestas, marca Nike de color azul y rojo, de su billetera de cuero marrón con la suma de doscientos pesos (\$200), de su Documento Nacional de Identidad, Licencia de Conducir y de sus tarjetas de

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





crédito Visa Naranja y del banco Santander; mientras que del interior de su rodado se apoderaron de una cadenita con un dije de un guante de boxeo, ambas de plata y oro. Posteriormente, se dieron a la fuga en el vehículo en que se movilizaban y en aquel sustraído a la víctima, llevándose consigo los objetos de valor sustraídos de esa vivienda e incluso el teléfono celular de S., quien de ese modo recuperó su libertad siendo ya las 00:15 horas del día 2 de octubre de 2014 **(HECHO 2)**.

Asimismo, consideró probado que el día 2 de octubre de 2014 a las 00:30 horas aproximadamente, J. L. y A L P tomaron parte en la sustracción, retención y ocultamiento de J. D. P. A. y Y. N. C., con el objeto de obtener un rescate por su liberación (propósito que fue logrado); como así también en el desapoderamiento de la camioneta del primero de los nombrados, marca Ford, modelo Ecosport, de color negro, dominio IOB-188, y de otros bienes personales de ambos, entre los que se encuentran, el teléfono celular de P. A. marca Apple, modelo i-Phone 4S de color negro, con línea n° 11-3297-0753, su billetera, su D.N.I. y la suma de doscientos pesos; mientras que a C. le sustrajeron una cadenita de plata finita con eslabones, de la que pendía un dije redondo con incrustaciones de piedritas brillantes de varios colores, un anillo marca "Bvulgari" de color plateado con detalles dorados y una piedra redonda en el centro de color negro, y un anillo de oro con una piedra cuadrada de características similares a un diamante. Además, los captores también se apoderaron de un equipo

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



DVD portátil de color blanco con detalles en negro que se encontraba en el interior de la camioneta Ford Ecosport desahogada a P. A..

Finalmente, tras sucesivas negociaciones llevadas a cabo telefónicamente, acordaron la entrega de la suma de mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 1.500) y de diez mil pesos (\$ 10.000) en concepto de rescate, pago que se efectuó en la subida Larrazábal de la autopista Dellepiane, luego de lo cual las víctimas fueron liberadas, a las 03:00 horas del mismo día, en la intersección de la colectoras de la autopista Dellepiane y la calle Guaminí **(HECHO 3)**.

Por otro lado, sostuvo que se encontraba debidamente acreditado que J. L., A L P, F M O y M N A tomaron parte en la sustracción, retención y ocultamiento de la pareja compuesta por N. M. G. y A. A. M. con el objeto de obtener un rescate por su liberación, como así también en el desahogamiento del automotor marca Nissan modelo Tiida, dominio JNR-934, de color blanco y de otros bienes de propiedad de la pareja, hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2014 a las 00.30 horas aproximadamente. Tal suceso tuvo su origen cuando A. A. M. arribó a su domicilio de la calle Chacabuco n° 89 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, a bordo de su rodado marca Nissan modelo Tiida, dominio JNR-934, sin acompañantes, mientras su pareja N. M. G. lo aguardaba en la puerta de la finca, momento en que fueron abordados por tres sujetos de sexo masculino que venían caminando por la vereda de enfrente,

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

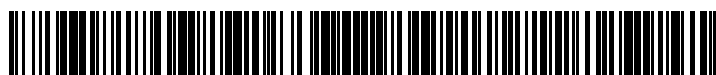
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





dos de los cuales portaban armas de fuego tipo pistolas, quienes amedrentaron a la pareja mediante el empleo de tales armas y los obligaron a abordar el vehículo Nissan, siendo ubicados en la parte trasera de la unidad, quedando él del lado derecho y ella del izquierdo, permaneciendo en medio de ambos uno de los secuestradores, mientras que los dos captores restantes se ubicaron en el lugar del conductor y acompañante respectivamente, luego de lo cual emprendieron la marcha con la pareja cautiva. Dentro de la unidad, los captores comenzaron a exigirles la obtención de dinero en efectivo a cambio de recuperar sus libertades. En ese contexto, N. G. optó por llamar desde su teléfono celular n° 11-3538-8913 a sus amigas Elizabeth Rosas y Magdalena Céspedes -que en ese momento permanecían en el domicilio de las víctimas-, para que consiguieran dinero o bienes de valor, y ante la imposibilidad de éstas de hacerlo, M. y G. acordaron con los captores la liberación de ésta última junto con su equipo celular para que pudiera gestionar la obtención del rescate reclamado, que luego entregaría a cambio de la liberación de M.. Por ello, G. fue puesta en libertad en la intersección de las calles O´Higgins y Santa Juana de Arco de la localidad de Ciudadela, a unas tres cuadras de su domicilio. Mientras continuaba el cautiverio de M., N. G. recibía constantes llamados desde el teléfono celular de su pareja, línea número 11-5185-9675, a través de los cuales los captores le reclamaban la obtención de dinero y, ante la imposibilidad de conseguirlo, de los electrodomésticos que tuvieran en su vivienda. En una de esas comunicaciones extorsivas, N. G. fue obligada por

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



los secuestradores bajo amenazas para que les revelara la ocupación de M., ante lo cual les dijo que él poseía un comercio del rubro relojería en la calle Ramón L. Falcón n° 7229 de la ciudad de Buenos Aires. Frente a esa revelación los captores abortaron el plan de ir al domicilio de las víctimas en busca de sus electrodomésticos para dirigirse al comercio de mención en procura de los objetos de valor que allí pudiera haber. A esa altura de los acontecimientos un cuarto sujeto, también de sexo masculino, ingresó al rodado en que M. permanecía cautivo, sumándose así al grupo que estaba desplegando la actividad ilícita narrada, ubicándose dentro del Nissan Tiida en la parte trasera derecha, donde permanecía M. sentado, al medio, junto a otro de los captores. Al arribar al comercio estacionaron sobre la mano izquierda según el sentido de circulación de la calle Ramón L. Falcón, a unos diez metros de la puerta, descendiendo M. del rodado en compañía del sujeto que se había ubicado siempre a su izquierda, accediendo ambos al interior del local y, tras requerirle al cautivo una bolsa, su captor comenzó a colocar en ella todos los objetos que tenía a su alcance, a saber: unos 80 relojes de las marcas "Adidas", "Paddle Watch" y "Casio", cuyos diseños variaban entre mallas de goma o metálicas, ambas de variados colores; cerca de 20 anillos y 30 cadenas de plata combinadas con detalles laminados en oro, y algunos de ellos con el diseño característico de la marca "Bvulgari"; algunos colgantes con formas de niños o niñas; la suma aproximada de diez mil pesos (\$10.000) en efectivo; y un casco negro cubierto al frente y con visor

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

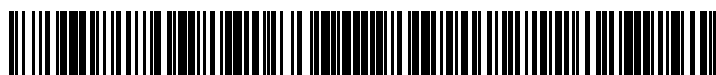
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





acrílico. Luego, el asaltante que había ingresado al comercio se marchó llevándose consigo el botín obtenido, dirigiéndose a pie hacia la calle J. L. Suárez, donde lo aguardaba el Nissan Tiida y, tras abordarlo, los captores se marcharon del lugar a bordo de dicho rodado, en dirección a la Av. Rivadavia, dejando en libertad a M. en el comercio de su propiedad, entre las 02.30 y las 03.00 horas de ese mismo día. Además, cuando N. G. y A. M. se encontraban en cautiverio dentro de su vehículo, los captores hicieron una parada en un barrio precario para bajar los bienes que había dentro del rodado Nissan Tiida y luego continuar la marcha, apoderándose así de: un bolso deportivo con el escudo del club de fútbol "Boca Juniors", el que contenía una consola del artefacto "Sony Play Station 3", y prendas de vestir; una bicicleta tipo motocross de color azul, amarillo y negro; una cadena de oro 18 quilates con un dije de un nene con la leyenda "Thiago"; otra mochila roja, negra y blanca marca "Roland Garros" que contenía en su interior una pistola semiautomática calibre 9 milímetros marca "Taurus", serie n° TDT09813, de propiedad de M., con su respectiva documentación, la Licencia de Conducir de M., su D.N.I., una tarjeta de crédito Visa y otra de débito de la misma firma, su credencial de la Universidad de Morón y otra de ingreso al Shopping Liniers, una cédula azul también a nombre de M. vinculada a un rodado marca BMW modelo 125, una chequera del banco Patagonia asociada a la cuenta número 0236-236002825-000, y el teléfono celular marca "Motorola", modelo "Iron Rocket" compatible con servicio

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Nextel, color negro y con pantalla táctil, que utilizaba M. (HECHO 4).

Asimismo, entendió acreditado que el día 25 de octubre de 2014, cerca de las 01:30 horas aproximadamente, J. L., A L P, F M O y M N A tomaron parte en la sustracción, retención y ocultamiento de N. A. M. y de su primo H. E. F. con el objeto -finalmente logrado- de obtener un rescate por su liberación, como así también en el desapoderamiento del vehículo en el que se desplazaban, marca marca Citroën, modelo DS3, dominio MEQ-495, de color blanco con techo negro, y de los efectos personales que portaban. Concretamente, los captores desapoderaron a M. de su reloj marca "Emporio Armani" de cerámica negro, de su billetera de color marrón conteniendo su tarjeta de crédito Visa Gold del Banco Itaú, otra Mastercard del mismo banco, otra Visa del Banco Ciudad y una de débito de esta última entidad, su D.N.I., su Licencia de Conducir, su Cédula de Identidad, la Cédula de Identificación del rodado Citroën DS3, una Cédula de Autorizado para conducir un rodado Citroën C3, y de su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S4; mientras que a F., por su parte, le sustrajeron su reloj marca "Tommy Hilfiger" plateado, su billetera marca "Billabong" negra, conteniendo su Licencia de Conducir, su Cédula de Identidad, una tarjeta SUBE, una tarjeta de débito del Banco Ciudad, la suma de trescientos pesos (\$300) y su teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 5S negro, con línea n° 11-62954429. Finalmente, luego de haberse

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





pagado un rescate por la suma de cinco mil pesos (\$5.000) y de tres mil trescientos dólares estadounidenses (U\$S 3.300), más un DVD portátil marca Colman, una notebook marca Sony Vaio y un reloj, la víctima fue liberada a las 03:15 horas aproximadamente del día 25 de octubre de 2014, sobre la bajada de la calle Juan M de Rosas de la Av. General P, en sentido hacia la autopista Riccheri **(HECHO 5)**.

Por otro lado, sostuvo que se encontraba fehacientemente acreditado que el día 30 de octubre de 2014 a las 00:30 horas aproximadamente, J. L., A L P, F M O y L D S haber tomaron parte en la sustracción, retención y ocultamiento de D L. D., con el objeto de obtener un rescate por su liberación (propósito que fue logrado); como así también en el desapoderamiento de su automóvil marca Ford, modelo Focus, de color gris oscuro, dominio KPQ-252, y de otros bienes personales. Concretamente, los captores desapoderaron a D. de su billetera, la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500) y su teléfono celular marca LG, modelo G2, de color negro, con abonado n° (11) 3303-0734. Luego, tras negociar telefónicamente, acordaron con el padre del cautivo la entrega de dos mil seiscientos dólares estadounidenses (U\$S 2.600) y mil quinientos pesos (\$ 1.500) en concepto de rescate, la que se materializó sobre la Av. General P, a unos dos kilómetros de su intersección con la autopista Riccheri mano a provincia, luego de lo cual la víctima fue dejada en libertad en ese mismo sitio, siendo las 03:00 horas del 30 de octubre de 2014 **(HECHO 6)**.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Por otro lado, entendió debidamente probado que J. L., A L P, F M O, M N A, L D S y Claudio Iván Vera conformaron una asociación, estable y organizada, destinada a cometer delitos, que operó al menos durante el transcurso de 2014 y hasta el día 31 de octubre de ese año para planificar y ejecutar secuestros extorsivos y robos mediante el empleo de armas de fuego y un plural número de intervinientes (**HECHO 7**).

Asimismo, sostuvo que se encontraba probado que el día 31 de octubre de 2014, M N A tenía bajo su esfera de dominio, sin la debida autorización legal, en el interior del inmueble ubicado en la casa 6, manzana 3, de la Villa 20, del Barrio de Lugano, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde residía, las siguientes armas de fuego: una pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, número 11-71609, la cual poseía un cargador colocado con nueve proyectiles de ese mismo calibre intactos; una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT92, número TDT09813, la cual poseía colocado un cargador con siete proyectiles intactos del mismo calibre, y a su vez fue habido otro cargador con seis proyectiles en su interior; y una pistola marca Bersa, calibre .380, número 317412, con un cargador colocado con un proyectil del mismo calibre en su interior (**HECHO 8**).

Por último, consideró probado que F M O se resistió al accionar de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el día 31 de octubre de 2014, siendo las 23.00 horas, se disponían a proceder a su identificación y detención de conformidad con lo

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





solicitado por esta Fiscalía y con lo ordenado por la Sra. Juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, Dra. Alicia Vence.

En base a ello, el Sr. Fiscal General manifestó que coincidía con la calificación legal de los hechos adoptada en primera instancia, a saber: El suceso identificado como hecho N° 1 (S. C. J.) constituye el delito de robo, agravado por ser cometido mediante la utilización de armas de fuego, y por haber sido cometido en poblado y en banda, por el que J. L. y A L P deberán responder en calidad de coautores (Arts. 45; 166, inciso 2; 167, inciso 2, del C.P.).

El evento descrito como hecho N° 2 (S. R. S.) configura el delito de secuestro extorsivo, agravado por la participación de más de tres personas, en concurso real con el delito de robo, agravado por ser cometido con el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (Arts. 55; 170, inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L. y A L P responderán a título de coautores (Art. 45 del C.P.).

El episodio individualizado como hecho N° 3 (P. A.-C.) encuentra adecuación típica en el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de más de tres personas, en concurso real con el delito de robo, agravado por la utilización de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 55; 170, primer párrafo e

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



inciso 6; 166, inciso 2°; 167, inciso 2°, todos del C.P.), por los que J. L. y A L P deberán responder en calidad de coautores (Art. 45 del C.P.).

Luego, el evento tratado como hecho N° 4 (M.-G.) reconoce subordinación legal en el delito de secuestro extorsivo, agravado por: haberse obtenido rescate, la participación de más de tres personas y la intervención de un menor de 18 años; en concurso real con el delito de robo, agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 41 quater; 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y M N A responderán a título de coautores (Art. 45 del C.P.).

El suceso enumerado como hecho N° 5 (M. y F.) resulta constitutivo del delito de secuestro extorsivo, agravado por: haberse obtenido rescate, la intervención de más de tres personas y la participación de un menor de 18 años; en concurso real con el delito de robo, agravado por haber sido cometido con la utilización de armas de fuego cuya aptitud de disparo ha sido acreditada, y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 41 quater; 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y M N A deberán responder en calidad de coautores -art. 45 del C.P.-.

El suceso denominado como hecho N° 6 (D.) debe ser tipificado como constitutivo de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por haberse obtenido

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





rescate y la participación de más de tres personas; en concurso real con robo, agravado por la utilización de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (Arts. 55; 170, primer párrafo e inciso 6; 166, inciso 2; 167, inciso 2, todos del C.P.), por los que J. L., A L P, F M O y L D S deberán responder en calidad de coautores (Art. 45 del C.P.).

El evento individualizado como hecho N° 7 configura el delito de asociación ilícita, agravado por la intervención de un menor de 18 años, por el que J. L., A L P, F M O, M N A, Claudio Iván Vera y L D S habrán de responder en calidad de integrantes y a título de autores (Arts. 41 quater, 45 y 210, todos del C.P.).

Asimismo, el segmento fáctico analizado como hecho N° 8 se subsume en el delito de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal, tipificado en el artículo 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del C.P., por el que M N A deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.).

Finalmente, el suceso identificado como hecho N° 9 configura el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 239 del C.P., por el que F M O deberá responder en calidad de autor (Art. 45 del C.P.). Luego, los distintos sucesos atribuidos a los mismos procesados concurren entre sí, indiscutiblemente, en forma real (art. 55 del Código Penal).

En orden a la graduación de las penas, valoró como agravante en relación a A L P la reiteración delictiva y la forma de comisión de los delitos que le



endilga, por la violencia empleada contra las víctimas, por ser excesiva e innecesaria. Como atenuantes, ponderó el bajo nivel de educación y el medio de vida y ámbito socio-económico del inculpa. Así las cosas, solicitó se le imponga la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a F O, valoró como agravantes, asimismo, la pluralidad de conductas delictivas y la violencia con la cual fueron ejecutadas y, como atenuantes su escasa edad al momento de cometer los hechos, su medio de vida, condición social y formación. Solicitó que, en consecuencia, se lo condene a la pena de 14 años de prisión, accesorias legales y costas.

En cuanto a L D S, ponderando los mismos agravantes y atenuantes que respecto de los anteriormente mencionados, solicitó se le imponga la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, en virtud de la condena que el nombrado registra ante el Tribunal en lo Criminal Nro. 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en orden a la causa Nro. 4563, solicitó se lo condene a la pena única de 11 años de prisión, accesorias legales y costas, en los términos del art. 58 del CP.

En relación al imputado M N A, ponderó los mismos agravantes y atenuantes, y teniendo en cuenta que al momento de cometer los hechos que le imputa aquél tenía 17 años de edad, sostuvo que correspondía declarar su responsabilidad penal y reducir la escala penal conforme lo dispuesto por el art. 4° de la Ley n° 22.278.

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Que, en base a ello, y valorando el progreso del incuso que demuestran las declaraciones de los asistentes sociales, solicitó que en definitiva se le imponga a A la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas. Finalmente, en cuanto al imputado Claudio Iván Vera, solicitó se lo condene a la pena de 3 años de prisión, de cumplimiento efectivo y costas.

B) DEFENSAS

A continuación, el Sr. presidente concedió la palabra al Sr. Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Fernando Vázquez Pereda, a fin de que produzca su alegato a favor de sus asistidos Claudio Iván Vera y L D S. Así, en primer término, solicitó se declare la nulidad de las imágenes incorporadas al expediente y que fueran capturadas a través de la red social Facebook, por cuanto entiende que ello fue en violación al derecho de privacidad protegido por el los arts. 18, 19 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y por el art. 236 del CPPN. Citó en tal sentido los fallos "QUARANTA" y "HALABI" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indicó que la doctrina allí sentada es análoga al caso bajo estudio, ya que las imágenes obtenidas del perfil de su asistido en la mentada red social son privadas, aclarando que el mismo nunca fue público. Que, en consecuencia, se requería una orden escrita y fundada del juez para acceder a tal información, que en el caso no existió.

También citó un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que al tratar un caso similar dijo que incluso si un juez ordenara la obtención de tales



datos, ello no sería válido atento a la falta de previsión legal para ello. Asimismo, cuestionó la cadena de custodia de la extracción de las fotografías en cuestión, alegando que no se puede verificar la autenticidad de las mismas. En consecuencia, solicitó la nulidad señalada en los términos de los arts. 168 y 170 del CPPN y, por aplicación de la doctrina de la exclusión probatoria de la CSJN, la absolución de sus asistidos. Ello, por cuanto no hubo ningún reconocimiento de sus asistidos por parte de las víctimas, siendo ésta la única prueba que los vincula con el hecho que se les imputa.

Subsidiariamente, solicitó la absolución por ausencia de prueba que acredite con la certeza necesaria la participación de S, alegando que ni siquiera existen indicios de ello. Enfatizó que la víctima D. dijo que no recordaba que alguno de los captores utilizara gorra, y luego al leerle su declaración de primera instancia dijo recordar que un sujeto de aprox. 23 años era el que la estaba usando. Una personas de 23 y 25 años, puede haber sido L., de quien era la gorra, tal como lo manifestó en su declaración S. No hay otra prueba que la utilización de esa gorra por parte de S para vincularlo con el hecho que se le imputa.

También, en lo que hace al HECHO n° 7, señaló que la asociación ilícita exige en su tipo objetivo: acuerdo previo, estructura, actuación coordinada y permanencia. Tiene que tomar parte de esta asociación. Ese "tomar parte" no es meramente pertenecer sino que debe haber una exteriorización de una colaboración. En

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





tal sentido, afirmó que en el *sub examine* no hubo acuerdo previo ni una estructura vertical como la requerida. La actuación coordinada dice que cada uno de los miembros debe hacer un aporte no banal. Tampoco hay permanencia, no alcanza con una participación transitoria como ocurre en el resto de las participaciones penales. Para poder decir que había participación sostenida en el tiempo debería afirmarse que al momento de tomar parte S era menor de edad, y no se le dio tratamiento como tal en el proceso. En el tipo subjetivo tenemos que hablar de un dolo específico, que tampoco se encuentra probado, ya que tendría que haberse probado que S tenía conocimiento de los planes delictivos de la asociación, lo que de ningún modo fue acreditado. Citó el fallo "Stancanelli" de la CSJN. Subsidiariamente, solicitó se aplique como pena única el mínimo del concurso aplicable, esto es 10 años de prisión.

En relación al incuso Vera, solicitó que también se lo absuelva por ausencia total de prueba que acredite su participación en el hecho que se le endilga, haciendo extensiva las cuestiones que enfatizara sobre el delito de asociación ilícita. En tal sentido, señaló que el único contacto que tenía con los consortes de causa era por un vínculo laboral como remisero. Hay recibos de sueldo relativos a su trabajo en un laboratorio, la indemnización de \$150.000 que recibió y al auto lo compró por \$65.000. Todos lo conocían en el barrio y declararon que trabajaba como remisero. No se cumple ninguno de los requisitos típicos de la asociación ilícita.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Subsidiariamente, sostuvo que de imponerse la pena solicitada por el fiscal, ésta debería ser dejada en suspenso, más allá de haber solicitado la excarcelación de Vera por escrito atento a la pena solicitada y el tiempo que lleva privado de su libertad.

Seguidamente, el Sr. presidente concedió la palabra al Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo D. Miño, a fin de que produzca su alegato a favor de sus asistidos A L P, F M O y M N A. Así, en primer término, solicitó la nulidad de la incorporación por lectura de las transcripciones telefónicas, puesto que a su entender ello vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio, al no poderse controlar esa prueba. Es que los legajos en cuestión son muy confusos, no se sabe a qué abonado pertenece cada transcripción. Además, lo que hizo el policía que firmó tales escuchas telefónicas, Jorge Gabriel Cela, fue interpretar los audios, no la transcripción textual de los mismos. Destacó que el nombrado no declaró en el debate y que tampoco se discutió en la audiencia cómo se llegó a la prueba de las transcripciones, ni siquiera si son transcripciones.

En consecuencia, sostuvo que deben anularse todas las transcripciones que obran en la causa, como así también el alegato del fiscal al haberse basado en las mismas, y citó los arts. 138 y 140 del CPPN y art. 18 de la CN. En relación a su defendido P en lo que respecta al hecho n° 1 solicitó su absolución por ausencia de prueba, afirmando que lo único en lo que se basa su participación es una deducción que no es lógica, ya que

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





se parte de la idea de que como se supone que había intervenido en el hecho de S., también tiene que haber participado en el hecho de J.. En las imágenes que se citan no se ven los autos de la víctima y los victimarios, sino solo autos, no se ven las patentes. Del mismo modo, sostuvo que tampoco prueba de cargo que se haya dejado el auto de J. cerca de la casa de él o de su padre.

En cuanto al hecho 2, enfatizó que no hubo ningún reconocimiento de P por parte de las víctimas, y que esto es importante porque sí fueron reconocidos L. y otras dos personas, pero P no, con lo cual a su criterio, eso alcanza para excluir su participación. En cuanto al dije del guante de boxeo que fuera secuestrado en poder de P, alegó que el mismo pertenecía a su amigo "la anguila", quien se lo regaló, señalando que P nunca desconoció que era amigo de "la anguila". Tampoco está claro que ese dije era efectivamente el que le habían sustraído a la víctima, pues ésta sólo afirmó que el que le robaron era uno como ese. Que, además, el fiscal no explicó los roles de cada uno en los hechos. Que haya tenido en su poder el dije no nos permite saber cuál habría sido su participación. Con el teléfono Nextel pasa lo mismo, la víctima dijo que vio un Nextel que usaban los captores, pero no que era efectivamente el que se le secuestró a P. El fiscal dijo que había fotos de A en el teléfono, pero esas fotos no están en la causa, ya que la víctima dijo que reseteó el aparato. Señaló que en cuanto al anillo "Bulgari" pasa lo mismo, no se reconoció ese anillo en particular por parte de S.. Finalmente,

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



manifestó que la relación entre todos estos hechos fue realizada por un informe policial, que no se encuentra fundado de modo racional.

En relación al tercer hecho, sostuvo que menos prueba hay aún. Tanto es así que lo único que se dice para relacionar este hecho con los otros es por la proximidad temporal. En la instrucción se dice que la antena del teléfono de P estaba cerca del hecho del secuestro, pero eso no es cierto.

En cuanto al hecho 4, destacó que no hay ninguna prueba, salvo lo referente al tema del auto de O. En tal sentido, señaló que la víctima F. tuvo dudas sobre el vehículo en cuestión al momento de su reconocimiento. No tenía certeza de que había sido el auto de O el que se utilizó durante el secuestro.

En cuanto al hecho cuya víctima fuera M., en primer lugar se refirió a la cuestión relativa a los relojes que le habrían sustraído, indicando que aquél dijo que podía tratarse de los mismos relojes, pero que no lo podía afirmar con certeza. Volvió a referirse a las transcripciones telefónicas y enfatizó que no puede afirmarse si uno de los teléfonos intervenidos era de P, como así también que debe recordarse que M. no reconoció las grabaciones en la audiencia.

Respecto del hecho de D., sostuvo que tampoco se lo puede relacionar a P. En relación a F O y en lo que respecta al hecho 4, sostuvo que no existe prueba suficiente para acreditar su participación. En tal sentido, hizo extensivo lo argumentado a favor de P en

29/08/2017

30/08/2017

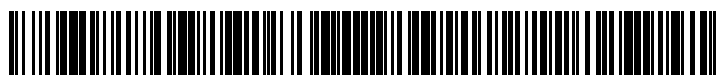
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





cuanto a los relojes secuestrados en su poder, ya que ninguno de ellos fue reconocido por la víctima. Señaló que la fiscalía dijo que O intervino en el hecho porque una hora antes había hablado con P por teléfono y éste le dijo "vamos a hacer unos verdes", pero lo cierto es que más allá de la ambigüedad evidente, las transcripciones son imposibles de interpretar.

En cuanto al hecho contra M. y F., a más de lo que ya dijo en relación a P, destacó que O tampoco fue reconocido por aquéllos como uno de sus captores. Por otro lado, afirmó que el Peugeot 206 propiedad de O lo usaba el padre, no su asistido. En cuanto al hecho que lo tiene a D. por víctima, señaló que éste nada dijo del Peugeot de O, al menos no durante el juicio.

En cuanto al hecho de resistencia a la autoridad, en principio hay que recordar que este delito requiere la orden por parte de la autoridad policial, lo que no está probado en autos. En relación al imputado A, sostiene que no existe el más mínimo indicio de su participación en los hechos que se le endilgan. Se hace alusión a una comunicación telefónica sobre "piercing" pero no se sabe cómo se dedujo que éste era A. No hay ninguna intervención telefónica del abonado de A. Alegó que la circunstancia de que en el lugar donde vive con su familia se hayan secuestrado armas que hayan tenido relación con las víctimas, no implica su intervención en los secuestros extorsivos. Esas armas podrían haber sido dejadas por otra persona para que A, que era menor de edad, se las guarde.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



En cuanto a la asociación ilícita que se le imputa a sus tres asistidos, adhirió a lo sostenido por el Dr. Vázquez Pereda, en cuanto a que no se han probado los requisitos del tipo en relación a éstos. Como planteo subsidiario, señaló que el secuestro extorsivo de S. se trató de un robo, más no de un secuestro extorsivo, respecto del cual sólo hubo un desistimiento, ya que no hubo una llamada extorsiva. Tampoco se probó el uso de armas, por eso es un robo simple. En todo caso un 166, ins. 2º, último párrafo (arma de la que no se ha demostrado su aptitud para el disparo). Tampoco se ha probado que se tratara de un robo en poblado y en banda, ya que no se ha probado tal circunstancia. El propio M. dijo que se trató de un robo, no de un secuestro extorsivo. La privación ilegítima de la libertad queda absorbida por el robo.

Por último, en cuanto a las penas, señaló que resultaba incorrecto aplicar la agravante genérica prevista en el art. 41 quater del C.P. a A porque él es el menor precisamente. Además, no se ha demostrado el dolo requerido por ese agravante.

Subsidiariamente, solicitó se le aplique el mínimo de la pena respecto de los inculos P y O, por su temprana edad. En relación a A sostuvo que es totalmente viable la exención de prisión que prevé la ley, ya que si el menor ha cumplido con el régimen tutelar, la aplicación de una pena carece de sentido resocializador.

A continuación, el Sr. Presidente le otorgó la palabra a la Asesora de Menores, Dra. Nora Benítez, a fin

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

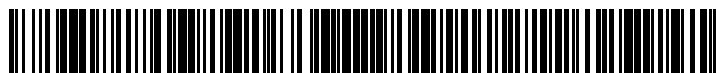
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





de que alegue en relación al imputado M N A. Así, ante todo, adhirió a los argumentos esgrimidos por el Dr. Miño en cuanto a la ausencia de prueba suficiente que acredite la participación del nombrado en los hechos que se le imputan. En cuanto a si corresponde aplicar pena a su respecto, sostuvo que el fallo "Maldonado" de la CSJN, establece pautas concretas para establecer si debe aplicarse pena o no. En tal sentido, hay que evaluar la situación emocional del menor al momento de cometer los hechos. No basta tener en cuenta la pena aplicable ni la gravedad del hecho. Citó el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Otra de las pautas es que se haya sometido al tratamiento tutelar y que hay sido positivo. En tal sentido, se refirió a la difícil situación familiar del menor al momento de los hechos. Que apenas ingresó al tratamiento tutelar en el 2014 se vieron cambios que terminaron en egresos formales del menor, destacándose los avances del tratamiento tutelar. Enfatizó que con el paso del tiempo, el menor egresó con mayor frecuencia. Que era siempre respetuoso con los adultos y sus pares, como así tampoco tuvo sanción alguna en el instituto de menores. Además realizó deportes y trabajos no obligatorios. Que al cumplir 18 años, fue trasladado al instituto Belgrano y cesó la disposición tutelar. A podría haber ido a Marcos P, pero la jueza Dra. Vence dijo que era conveniente que permaneciera en el instituto teniendo en cuenta los grandes avances que había hecho. A tenía una actitud proactiva, tiene una muy buena calificación educativa, etc. Estuvo siempre

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



acompañado por su familia y realizó muchos proyectos que no eran obligatorios pero así y todo los llevó a cabo.

Que todo ello permite solicitar fundadamente la libre absolución del menor. Subsidiariamente, entendió que debería considerarse imponer a A la pena de 3 años de prisión, más allá de que ello es inferior al mínimo, pues tal límite sería desproporcionado e inconstitucional, por vulneración de las garantías previstas por los pactos internacionales. Que, en tal caso, solicita la aplicación del art. 13 del C.P. Por último, solicitó subsidiariamente la concesión de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la aplicación de la Convención del Niño a su respecto y a favor de su hija menor de edad.

C) REPLICA Y DUPLICA

Seguidamente, el Sr. Fiscal General, en uso de su derecho a réplica, solicitó se rechacen los planteos de nulidad formulados por las defensas. En tal sentido, en relación a la nulidad de las imágenes obtenidas en la red social "Facebook", sostuvo que ésta es de acceso absolutamente público y quienes acceden a la misma lo hacen para tener una exposición pública. Esto no es privacidad, ya que la información allí publicada es con la conformidad del usuario. En cuanto al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Miño, sostuvo que hay un exceso de ritualismo por parte del mismo, ya que aun cuando las grabaciones no se hayan transcripto en su literalidad, son documentos públicos que, mientras no

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





sean redargüidos de falsedad, dan plena fe de su contenido.

Concedida a continuación la palabra al Dr. Vázquez Pereda para que ejerza su derecho a dúplica, éste manifestó que deseaba simplemente recordarle al tribunal que el imputado elige a sus "Amigos" en Facebook, y no toda la información del usuario es pública. Citó el capítulo referido a los delitos de cybercriminalidad del Tratado de Budapest.

Por su parte, el Dr. Miño, señaló que el planteo de nulidad sobre las transcripciones de las grabaciones telefónicas no es un mero formalismo, ya que este caso es un claro ejemplo de lo mal que se trabaja con este tipo de prueba y de ese modo se afectó la posibilidad de controlarla por parte de la defensa.

Finalmente, la Dra. Benítez no hizo uso de su derecho a dúplica.

D) ÚLTIMA PALABRA

Finalmente los imputados no hicieron uso de la última palabra.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Marcelo G. Díaz Cabral, dijo:

I) DE LOS DELITOS DE ROBO Y SECUESTRO EXTORSIVO

A) MATERIALIDAD ILÍCITA

A partir de la prueba incorporada al debate y efectivizada durante el mismo, valorada conforme las



reglas de la sana crítica (art. 398 2° párrafo del C.P.P.N.), tuve por debidamente acreditado que:

El día 1° de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 12:10 horas, J. L. - fallecido (ver fs. 4429/30 del principal)- y A L P, junto con al menos otras dos personas no identificadas y valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, desapoderaron a S. C. J. del vehículo de su propiedad marca Renault, modelo Clio Mío, color blanco, dominio OET-900, como así también de efectos personales que portaban tanto ésta como sus hijos menores que la acompañaban, en circunstancias en que arribaran a bordo de dicho rodado a su domicilio de la calle General Guido n° 1165 de la localidad de Lomas del Millón, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires (**HECHO 1**).

Ese mismo día, siendo las 23:00 horas aproximadamente, los ya nombrados J. L. y A L P, junto con al menos otras tres personas no identificadas, sustrajeron y retuvieron a S. R. S. hasta las 0:15 hs del día siguiente con el fin de obtener un rescate -dinerario- a cambio de su liberación. Si bien tal propósito no fue logrado, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no fue acreditada-, los nombrados accedieron al domicilio particular de S. y lo desapoderaron de varios objetos de valor que se encontraban allí y que éste llevaba consigo, como así también de su automóvil marca Peugeot, modelo 206, dominio GBN-103 (**HECHO 2**).

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





El día 2 de ese mismo mes y año, alrededor de las 00:30 horas, J. L. y A L P, junto con los mismos sujetos no identificados que tomaron parte en el suceso anteriormente descripto, sustrajeron y retuvieron a J. D. P. A. y Y. N. C., con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se llevó a cabo a las 3:00 hs. de ese mismo día, luego de que los padres de P. A. pagaran la suma de mil quinientos dólares (u\$d. 1500) y diez mil pesos (\$10.000). Asimismo, durante la privación de libertad de las víctimas, los imputados, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, se apoderaron de la camioneta de P. A., marca Ford, modelo Ecosport, de color negro, dominio IOB-188 y de otros bienes personales que ambos llevaban consigo (**HECHO 3**).

El día 18 de ese mes y año, a las 00:30 horas aproximadamente, los encausados J. L., A L P, F M O. y M N A sustrajeron y retuvieron a A. M., con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que fue materializada entre las 2:30 y 3:00 hs. del mismo día, luego de que los captores se apoderaran, mediante la intimidación por uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no fue acreditada-, de relojes, joyas, dinero y otros elementos de valor que la víctima poseía en su local comercial sito en la calle Ramón Falcón nro. 7229, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese contexto los nombrados también desapoderaron a la víctima del vehículo de su propiedad, marca Nissan, modelo Tiida, dominio JNR-934, de color

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



blanco y de los bienes de valor que se encontraban en el interior del baúl, como así también de aquellos elementos que portaban tanto la víctima del secuestro como su ex esposa, N. G., al momento de ser abordados por los captores (**HECHO 4**).

El día 25 de ese mes y año, cerca de la 01:30 horas, J. L., A L P, F M O., M N A y A. E. G. -fallecido el 15 de agosto de 2015 (fs. 2301/2302 del ppal.)-, sustrajeron y retuvieron a N. A. M. y H. E. F., con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se llevó a cabo a las 3:15 hs de ese mismo día, luego de que los padres de las víctimas efectuaran el pago de cinco mil pesos (\$5.000) y tres mil dólares (u\$d. 3.000). No obstante ello, los imputados mencionados también se apoderaron mediante intimidación por uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no fue acreditada del vehículo propiedad de M., marca Citroën, modelo DS3, dominio MEQ-495, de color blanco con techo negro, como así también de los elementos de valor que las víctimas portaban (**HECHO 5**).

El día 30 de ese mes y año, siendo las 00:30 hs. aproximadamente, J. L., A L P, F M O. y A. E. G. -fallecido el 15 de agosto de 2015 (fs. 2301/2302 del ppal.)-, sustrajeron y retuvieron a D L. D. con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se llevó a cabo a las 3:00 hs. de ese mismo día, luego de que su padre pagara la suma de mil quinientos pesos (\$ 1500) y dos mil seiscientos dólares (\$2.600). Asimismo, durante la privación de libertad de las

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





víctimas, los nombrados, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, se apoderaron del vehículo marca Ford, modelo Focus, de color gris, dominio KPQ-252 y de otros objetos de valor que aquél llevaba consigo (**HECHO 6**).

Sostuve que la existencia de los hechos ilícitos antes descriptos se hallaba acreditada a partir de los elementos probatorios que valoré a continuación, a saber:

HECHO 1

En primer lugar, tuve en consideración la declaración de fs. 1791/vta. prestada por S. C. J. durante la instrucción del sumario -y que fuera incorporada por lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN-, en la que la nombrada describió el hecho de que resultara víctima.

Concretamente, J. contó que el día 1° de octubre de 2014, siendo aproximadamente a las 12.10 hs. aproximadamente, arribó a su domicilio sito en la calle Gral. Guido nro. 1165, de la localidad de Lomas de Millón, partido de la Matanza, Pcia. de Buenos Aires, a bordo del rodado de su propiedad -marca Renault, modelo Clio Mio, color blanco, modelo 2014, dominio colocado OET-900-, junto con su hijo y tres compañeras de colegio de éste -todos menores de edad-. Que, al descender del vehículo, se aproximó otro rodado de color blanco del que refirió no recordar más datos, con al menos tres sujetos



de sexo masculino, de entre 20 y 25 años de edad, vistiendo jeans y gorras, quienes la obligaron a entregar las llaves de su auto junto con sus pertenencias, a saber: la cartera que contenía una tarjeta de crédito y débito, DNI, registro de conducir, cédula verde, comprobante de seguro, un juego de llaves domiciliarias, billetera con dinero, y un celular marca Motorola, cuyo modelo refirió no recordar, nro. de línea 1567343153 de la compañía Movistar; y, a los menores, sus celulares, uno marca LG, modelo Optimus, nro. de línea 1536354122 de la compañía Movistar, otro de la misma marca y modelo cuya línea dijo no recordar, y el tercero marca Samsung, modelo Advance, nro. de línea 1538403129 de la compañía Movistar, y credenciales de la obra social.

Por último, manifestó que luego de haber entregado los efectos antes mencionados, ambos rodados se retiraron del lugar, y que desconoce si en el lugar en que ocurrieron los hechos existían cámaras de seguridad.

Valoré, asimismo, el informe de dominio correspondiente al vehículo con matrícula OET-900 en el que consta que sus cotitulares son S. C. J. y su marido J. E. A. (fs. 1792) y el informe de fecha 2 de octubre de 2014 por medio del cual se dio cuenta del hallazgo del mismo en un predio ubicado en la Av. Larrazabal al 5500 del barrio de Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1800).

Por otro lado, ponderaré la declaración testimonial prestada a fs. 1410/vta. por J. E. A.

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

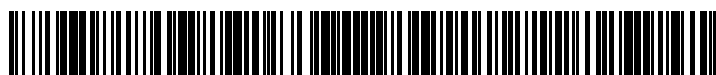
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





(incorporada al debate conforme el art. 391, inc. 1° CPPN), en la que manifestó que habiendo sido notificado del hallazgo de su vehículo, se constituyó en el lugar y lo reconoció como el suyo, advirtiendo que faltaba el sistema de alarmas, las alfombras delanteras, llave original de encendido, la rueda de auxilio, cricket original y llave de rueda, caja de herramientas.

Asimismo, a fs. 1821/vta. obra la declaración de S. C. J., de fecha 20 de octubre de 2014, ante la sede de la División Antisecuestros, Policía Federal Argentina, en la que consta la entrega del rodado marca Renault dominio OET-900 de su propiedad, en calidad de depositaria judicial, como así también los elementos personales que fueron hallados dentro del mismo, consistentes en una toalla color celeste, un CD marca Memorex en bolsa nylon, una hoja de fecha 16-07-14 con inscripciones en idioma extranjero que reza la inscripción "Principaux Equipments...", un estuche de pana de color azul, una tarjeta de identificación y control de extintores en relación nro. 588747, una tarjeta Visa Gold del Banco Santander nro.

4509-9501-2341-8000 a nombre de S. J., una tarjeta de Visa débito del Banco Santander nro. 45176600-1867-5867, una licencia de conducir nro. 21.52.387 de la municipalidad de Tres de Febrero, etiqueta que reza "SEC:689-B65", folleto de remolque y urgencias mecánicas de Federación Patronal, comprobante de pago de Federación Patronal, cédula de identificación del automotor de marras, estuche transparente con póliza de seguros de

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



dicha compañía, tarjeta de cartón que reza American Express, estuche transparente con la inscripción "federación assistance" tarjeta personal de Miguel Ángel Sanguinetti y seis llaves con las inscripciones "Nova, Andif, Trabex, Pampa y Made in China".

Del mismo modo, valoré la declaración de la víctima J. prestada a fs. 1855/1856vta., en la cual además de ratificar la denuncia formulada inicialmente, agregó que luego recordó que durante el hecho uno de los tres sujetos que los abordaron, en particular el que descendió de la parte trasera izquierda de la unidad que ocupaban, los amedrentó con un arma de fuego tipo pistola de color negro. Que, en cuanto a la descripción física de aquéllos, pudo percibir que tenían tez morocha, cA.los cortos y sin barba, características que dijo haberlas apreciado superficialmente sin advertir alguna particularidad que permita distinguirlos de otras personas, razón por la cual, de volver a verlos, nos los podría reconocer.

Indiqué que resultaba de interés destacar a esta altura -más allá de profundizar luego sobre el punto al tratar las autorías- que el rodado de J. fue utilizado por los encausados J. L. y A L P -y los restantes sujetos no identificados para perpetrar los secuestros extorsivos de S. R. S., J. D. P. A. y Y. N. C., llevados a cabo durante la noche de ese mismo día 1° de octubre de 2014. En efecto, de las imágenes obrantes a fs. 1471/3 remitidas por la firma AUSA, puede observarse al Renault Clío de J. y al

mi): 29/08/2017

mi): 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Peugeot 206 (dominio GBN-103) de la víctima de secuestro S., circulando uno detrás del otro al atravesar la cabina del peaje Avellaneda de la Autopista Perito Moreno, en la franja horaria correspondiente a los sucesos investigados; rodados que, luego, fueron hallados en el mismo lugar.

HECHO 2

Valoré, en primer término, la declaración testimonial prestada por S. R. S. ante el tribunal durante el juicio oral y público. En tal oportunidad, el nombrado recordó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho delictivo del que resultara víctima. En efecto, sostuvo que cerca de las 23 horas del día 1° de octubre de 2014, luego de haber cenado en su casa con un amigo, lo acompañó hasta el domicilio de éste -sito sobre la Avda. Juan B. Justo, de la localidad de Ciudadela-, a bordo de su vehículo, marca Peugeot, modelo 206, dominio GBN-103. Que cuando retornaba a su vivienda, detuvo el vehículo en la intersección de las arterias Saavedra y 25 de Mayo, siendo que en ese momento lo interceptó un rodado marca Renault, modelo Clio, de color blanco (que, como señalara anteriormente, se trató ni más ni menos que aquel sustraído a J.), del cual descendieron cuatro sujetos -quedando uno de ellos al volante-. Que dos de ellos se subieron al Peugeot y los dos restantes, apuntándolo con un arma de fuego marca Bersa, lo obligaron a subirse en el asiento trasero del Renault Clío, sentándose uno de ellos junto con él y el otro en el lugar del acompañante. Describió a los mismos de modo

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



genérico, indicando que los dos que se sentaron adelante tenían la tez morocha y los labios anchos con cara redonda, mientras que aquél ubicado a su lado tenía la piel más clara y ca.los más rubios. Que la edad de los captores rondaba entre los 20 y 25 años, pero que uno de ellos parecía más joven.

Señaló que estuvieron "dando vueltas" con el auto durante aproximadamente 40 minutos, que aquél sentado en el lugar del acompañante le pegaba culetazos con su arma y que en ese ínterin lo despojaron de su celular (marca Samsung, modelo Galaxy Note, con la línea n° 11-3635-5292 de la compañía Movistar) y una cadenita de oro con un dije que tiene la forma de un guante de boxeo. Que, seguidamente, le preguntaron por el contacto "JUFRA" que aparecía agendado en su teléfono, y explicó que era la empresa para la que trabajaba. Así fue como los captores llamaron a los tres números de teléfono que figuraban bajo esa denominación, esto es Mariano Garrido, Sergio (del que no recordó el apellido) y Pedro Schneider, pudiendo sólo comunicarse con este último, a quien le requirieron cien mil pesos (\$100.000) a cambio de su liberación.

Recordó que mientras negociaban con Pedro Schneider pasaron por un peaje y que siempre estuvieron escoltados por el otro vehículo marca Peugeot, con cuyos tripulantes mantenían comunicación de manera constante a través del sistema radial de "Nextel" los sujetos que estaban con él. Que, luego, ante la imposibilidad de arreglar un rescate con Pedro, miraron en su DNI cuál era

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





la dirección de su vivienda y fueron hasta allí, es decir, hasta la calle Gaceta de Buenos Aires n° 3730, departamento 1°, de la localidad bonaerense de Ciudadela.

Que el sujeto sentado en el asiento del acompañante y el otro que estaba con él se bajaron del auto y lo obligaron a entrar a la casa apuntándolo con la pistola en la nuca. Recordó que en ese momento les pidió que lo dejaran guardar a la perra en una habitación antes de entrar, a lo que accedieron, y seguidamente comenzaron a revisar el inmueble. Comentó que lo primero que hizo al ingresar a su domicilio fue despertar a su madre, quien dormía en una cama ubicada en el sector del comedor. Que, tapándole los ojos para que no viera a los delincuentes, le explicó lo más calmadamente posible lo que ocurría.

Que, en un momento dado, escuchó que los sujetos salían y que el auto arrancaba su marcha, razón por la cual procedió a cerrar la puerta principal y llamar al 911 para que denunciar lo ocurrido.

Que, en concreto, le sustrajeron de su domicilio dos televisores LSD, marca Admiral y LG, como así también una computadora portátil marca Samsung de color gris y negro.

Señalé, más allá de resaltarlo luego al tratar las autorías, que al declarar en el debate el testigo S. recordó haber reconocido un arma Bersa que le fuera exhibida por el juez instructor como aquella con la que fue intimidado y golpeado durante el hecho descripto, como así también hizo lo propio respecto de la cadenita



de oro con el dije en forma de guante de boxeo que le sustrajeron y el teléfono Nextel con el que los captores se comunicaban.

Del mismo modo, S. indicó que en primera instancia le devolvieron el celular que le habían sustraído, al que reconoció como propio no sólo por la marca, el modelo, una rajadura en la pantalla y su funda, sino por el contenido mismo, el cual -comentó-, borró al poco tiempo de recuperar el equipo. Todo lo cual permitió constatar lo relatado por la víctima.

Por otro lado, en lo que hace a la materialidad del suceso delictivo en trato, reiteraré que el vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio GBN-103, propiedad de S., fue hallado abandonado el día 2 de octubre de ese año, en un predio ubicado en la Av. Larrazabal al 5500 del barrio de Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con el rodado Renault Clío, propiedad de J. (ver informe de fs. 1800).

Asimismo, más allá que al deponer ante el Tribunal S. omitió mencionar que durante la privación de su libertad lo habían despojado de las zapatillas Nike que llevaba puestas en ese momento, lo cierto es que de la declaración prestada a fs. 73/vta. por su madre, Liliana Gargablione (incorporada por su lectura al debate, en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN), surge que ésta reconoció como propiedad de su hijo, unas zapatillas de la marca indicada, color azul con malla tejida que habían sido halladas en el interior del





vehículo marca Renault Clío de J. (ver acta de fs. 1409, y actuaciones de fs. 52, 53, 66, 67/68 y 74/78).

Del mismo modo destacué que lo manifestado por la víctima en relación al recorrido realizado por los captores a bordo del Renault Clío mientras aquella se encontraba privada de su libertad, se condijo con el contenido del informe elaborado por AUSA (ya comentado y obrante a fs. 1469/1473), en el que se observa a los dos automóviles en cuestión atravesando el peaje de Avellaneda en la Autopista Perito Moreno, a las 23:31 hs.

Finalmente apunté que, más allá de no haberse contado con la declaración de Pedro Schneider, lo cierto es que del listado de llamadas entrantes y S.entes respecto del abonado de S. (nro. 11-3635-5292), obrante a fs. 44, surgen varias comunicaciones con el abonado de aquél (0113825-8791) entre las 23:07 hs. y las 23:49 hs., lo cual corrobora la versión aportada por la víctima sobre las negociaciones que sus captores mantuvieron con Schneider por el rescate a cambio de su liberación.

En tal sentido, también enfatiqué que a fs. 34 y 35 lucen agregadas las constancias de las denuncias efectuadas al servicio de emergencias 911, tanto por el mencionado Schneider como por Mariano Garrido. En ambas, éstos indicaron que habían recibido un llamado telefónico desde el abonado de S., diciendo que lo tenían secuestrado y que le pedían cien mil pesos (\$100.000) a cambio de su liberación.

HECHO 3:

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



En primer lugar, valoré la declaración testimonial de J. D. P. A. prestada durante la audiencia de debate. En tal ocasión, el nombrado precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho delictivo del que resultare víctima. En efecto, indicó que el día 2 del mes de octubre del año 2014 se encontraba en compañía de su ex esposa, Y. N. C., circulando en su automóvil marca Ford, modelo EcoSport, dominio IOB-188, por la calle Blanco Encalada en su intersección con las arterias Estranfor y Unanue de la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires. Recordó que le cedió el paso a un vehículo color blanco, de tamaño chico, que podría tratarse de un Clío o un Palio y que luego de pasarlo detuvo su marcha, cuando él intentó retroceder embistió contra un segundo vehículo color negro del cual no puede precisar su marca. Desde el primer automóvil mencionado descendieron dos personas, que apuntándolos con un arma los obligaron a bajar y a entregarles su celular y la billetera. Luego lo sujetaron del cA.lo y lo hicieron subir junto a la Sra. C. en la parte trasera de aquel automóvil. Que a bordo de aquel estaba un sujeto como conductor, otro de acompañante y un tercero que se sentó con ellos en la parte trasera. Indicó que su vehículo quedó abandonado allí. Retomaron la marcha e ingresaron a la autopista Dellepiane y hacia Av. General P en sentido norte. Durante el recorrido notó que circularon por autopistas y atravesaron varios peajes, además que había otra auto involucrado en el suceso porque sus captosres mantuvieron comunicaciones por

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





teléfono o "nextel" y escuchó que decían "quedate atrás, quedate atrás".

Dijo que las negociaciones fueron realizadas telefónicamente con su madre, Guillermina A. L. y escuchó que le pidieron como rescate la suma de \$100.000 (cien mil pesos) y la cantidad de dólares que tuviesen. Que la primera entrega del dinero fue pactada para realizarse sobre la autopista Ricchieri y la calle Lacarra, aunque sus captores decidieron abortarla ya que cuando pasaron por el lugar observaron un patrullero policial cercano al auto de sus padres. En ese momento sintió mucho miedo porque llamaron a su madre y le dijeron "ya no queremos la plata, ya no queremos la plata perdiste a tu hijo". Ante ello, P. dijo que les rogó que hicieran una última llamada y acordaron como nuevo punto de entrega sobre la mencionada autopista y la subida de la calle Larrazábal.

Que se detuvieron en el lugar indicado e hicieron que él tomara el dinero a través de la ventanilla y aceleraron alejándose del lugar. Recordó que el sujeto que iba como acompañante se puso muy nervioso, tomó su arma y afirmaba que detrás de ellos venía un auto muy rápido. Continuaron el recorrido por la autopista Ricchieri, luego Av. General P y retomaron nuevamente aquella autopista con dirección a la autopista 25 de mayo, se desviaron por la colectora y

finalmente los liberaron. Luego pidieron ayuda a un transeúnte y lograron comunicarse con la policía para dar aviso de su liberación.



Indicó que con posterioridad supo que sus padres abonaron en concepto de rescate unos \$40.000 (cuarenta mil pesos).

Respecto de las características físicas de sus secuestradores, recordó que el sujeto que estaba en la parte trasera del vehículo era flaco, tenía la cara en forma de "V", usaba una gorra, era muy agresivo, los golpeaba en la cabeza con un arma o con su mano, los insultaba y amenazaba. Que el conductor era "rellenito" y de altura baja, y el acompañante era similar, aunque no pudo visualizarlo en detalle porque permaneció con la cabeza entre sus piernas la mayor parte del tiempo que duró el suceso relatado.

Agregó que su vehículo marca Ford, modelo EcoSport, fue hallado en el Camino de Cintura y que sólo le habían sustraído un DVD portátil.

Por último, P. mencionó que durante la instrucción del sumario, se le exhibió un vehículo blanco (que sin duda alguna se trata del que le fue sustraído a J.) al que reconoció como en el que permaneció privado de su libertad. Asimismo recordó que le fue exhibida una billetera, la cual reconoció como propia y una zapatilla, que indicó haberla visto en aquel auto durante su secuestro.

Por otro lado, ponderé la declaración de Y. N. C. de fs. 1622/4 -que fue incorporada por lectura al debate según lo previsto por el art. 391, inc. 1° del CPPN-, quien en esa oportunidad relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho del que resultó víctima.

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

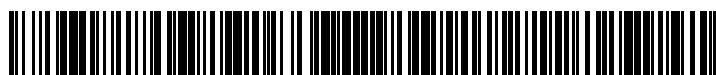
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Así, manifestó que el día 2 de octubre de 2014 siendo aproximadamente las 00:30 hs. se encontraba a bordo del vehículo Ford, EcoSport, color negro, de su ex pareja -P. A. J.-, circulando por la calle Blanco Encalada en su intersección con las calles Unanue y Stanford, de la localidad de Villa Celina, provincia de Buenos Aires. Que fueron interceptados por dos vehículos, uno color blanco, marca Renault, modelo Clio que se situó por delante y por detrás uno color oscuro, marca Peugeot, modelo 206. Del primer rodado observó que descendieron cuatro sujetos, los apuntaron con armas de fuego y los hicieron subir a la parte trasera de aquel. Luego retomaron la marcha y el sujeto ubicado en la parte trasera tomó el teléfono de P. y realizó llamados extorsivos a la madre de este, Guillermina A. L.. Aquel sujeto tenía unos 24 años de edad, era de tez morena, pelo corto, de unos 1.75 mts. de altura, contextura física delgada, nariz prominente, pera en forma puntiaguda y llevaba puesta una gorra, zapatillas y una campera todas de color blanco y jeans claros. Que el resto de los captores tenían entre 20 y 25 años de edad, cA.los morochos y cortos, tez oscura, sin barba ni bigote.

Indicó que fue despojada de una cadena de plata con un dije redondo con incrustaciones de piedras brillantes de colores, un anillo marca "Bvlgari" color plateado y dorado con una piedra redonda negra y un anillo de oro con una piedra cuadrada de color similar a un diamante.

Que luego de un trayecto acordaron sobre el peaje de la autopista Dellepiane y Riccheri, el pago del

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



rescate. Fijaron como punto de entrega sobre la última autopista mencionada y la calle Lacarra. Aquella no se concretó ya que los secuestradores visualizaron a la nombrada Guillermina acompañada de policías, ante ello la llamaron y le dijeron que no les interesaba el dinero y que iban a matarla a ella y a P.. Luego se dirigieron al asentamiento "villa 20", lugar que visualizó porque pudo levantar la cabeza. Luego que sus secuestradores accedieran a realizar un nuevo llamado, acordaron como nuevo lugar de entrega del dinero en la autopista Dellepiane y Larrazabal, sentido provincia de Buenos Aires. En dicho lugar, estacionaron el rodado a la par del auto de Guillermina e hicieron que P. bajase la ventanilla y tomara el dinero. Luego se retiraron velozmente y alrededor de las 3:00 hs. fueron liberados en la autopista mencionada y la calle Guamini de la CABA. Finalmente se dirigieron hacia la Comisaría n° 48 de la PFA.

Agregó que por dichos de la nombrada Guillermina supo que entregaron la suma de \$40.000 (cuarenta mil pesos) entre los que también había dólares.

Asimismo, manifestó que durante la instrucción del sumario concurrió junto a P. a la Av. Larrazabal n° 5500 donde se encontraban estacionados los rodados Peugeot 206 y el Renault Clio, los cuales reconocieron como los utilizados durante el suceso relatado. Además, agregó que en esa ocasión pudo reconocer una zapatilla que vio en la parte delantera del automóvil Clio y que P. reconoció un objeto de su propiedad.

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





De igual modo, valoré la declaración de fs. 1403/4 prestada por Édgar P. Reyes, padre de J. D., la cual fue incorporada al debate conforme lo dispone el art. 391 inc. 1° del CPPN. Aquel corroboró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el secuestro de su hijo y la nombrada C.. Es así que dijo que los llamados extorsivos fueron recibidos por su esposa alrededor de las 1:00 hs., que el pago del rescate ascendió a la suma de \$10.000 (diez mil pesos) y U\$D 1.500 (mil quinientos dólares). Sobre el punto de entrega del dinero indicó que en un primer momento sería sobre la autopista Dellepiane y la S.da de la calle Lacarra y que finalmente ocurrió en la autopista Ricchieri y Larrazábal en sentido a provincia de Buenos Aires. Agregó que una vez en aquel lugar, un auto Renault Clio Mio, color blanco se detuvo y su esposa les entregó el dinero. Luego recibieron el llamado de un familiar que los anotició de la liberación de su hijo y de C..

De igual manera, ponderé el hallazgo del vehículo Ford, modelo EcoSport, dominio IOB-188, color negro en la Av. Gaona y la colectora de Camino Negro en provincia de Buenos Aires (ver fs. 1385/6), lo que coincide con lo indicado por el testigo P..

Asimismo respecto del recorrido y franja horaria indicada por las mencionadas víctimas, destaque, que se condice con las imágenes obrantes a fs. 1471/3 remitidas por la firma AUSA, en las que puede observarse los rodados antes citados, es decir el Renault Clío y al Peugeot 206, circulando uno detrás del otro al atravesar la cabina del peaje Avellaneda de la Autopista Perito

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Moreno del día 2 de octubre de 2014; con lo informado a fs. 38/39 por la firma Stopcar S.A. que indica el recorrido registrado por el automóvil Peugeot 206, dominio GBN-103 (registrado luego de que la víctima S. - hecho n° 1- denunciare su sustracción); con las declaraciones de los numerarios de la PFA, Marcelo Anibal Bravo y Gastón Gasparini obrantes a fs. 1375/77 y 1415/15 respectivamente (incorporadas al debate según lo dispone el art. 391 inc. 1° del CPPN), quienes indicaron que el día del secuestro de las víctimas C. y P. A., fueron convocados para vigilar el pago del rescate el cual se concretó sobre la avenida Ricchieri y la subida de la arteria Larrazábal. En aquella oportunidad observaron que se hicieron presentes dos vehículos, uno marca Renault modelo Clio Mío y otro marca Peugeot, modelo 206, color negro y que luego de efectivizado el pago se fueron rápidamente del lugar para finalmente abandonar los rodados en un predio descampado ubicado en las inmediaciones del complejo habitacional Lugano I y II. Finalmente, lo indicado también encuentra su correlato con lo declarado por el suboficial auxiliar Walter González de la División Operativa Central -incorporada al debate en razón de lo establecido por el art. 391 inc. 1° del CPPN- quien dijo que fue comisionado el día 2 de octubre del año 2014, para custodiar los vehículos Renault, modelo Clio Mio, dominio OET-900 y Peugeot modelo 206, dominio GBN-103, los cuales estaban estacionados en la Av. Larrazábal al 5100 de CABA. Que arribaron al lugar los damnificados, quienes reconocieron dichos rodados como aquellos que fueron utilizados para

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

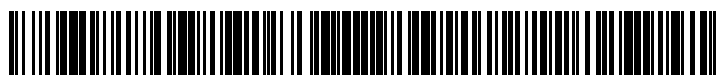
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





cometer el suceso del que resultaron víctimas. Todo lo cual permitió constatar lo relatado por las víctimas.

HECHO 4:

En primer lugar, tomé en consideración la declaración testimonial de A. Anibal M., prestada durante el juicio oral y público y la obrante a fs. 322/6 que fue incorporada conforme lo prevé el art. 391 inc. 2° del CPPN.

En aquella ocasión precisó que el día 18 de octubre de 2014, entre las 23:30 y 00:00 hs., se dirigía en su automóvil marca Nissan, modelo Tiida, dominio JNR934, de color blanco, en compañía de su hijo a la casa de la madre de éste, N. M. G., ubicada en la localidad de Ciudadela. Mientras su hijo ingresó al domicilio, él se dirigió hacia el kiosco. Al regresar al domicilio, la nombrada G. lo estaba esperando en la puerta junto a su hijo, cuando detuvo su auto se acercaron tres sujetos y él descendió pensando que le iban a robar. Aquello los despojaron de sus pertenencias, entre las que estaba su teléfono (marca "Motorola", modelo "Iron Rocket", con servicio Nextel, color negro y pantalla táctil), lo obligaron junto a G. a subir a a la parte trasera de su vehículo. Uno de los captores se ubicó en el medio de ambos y partieron del domicilio. No pudo precisar si alguno de los tres sujetos portaba armas. Refirió que a su hijo lo dejaron en el domicilio donde además estaban unas amigas de G..

Les ordenaron que llamasen a alguna persona que les diera dinero a cambio de liberarlos, pero tanto él

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



como G. negaron conocer a alguien que pudiera dárselos. Luego de un trayecto detuvieron el automóvil y en un lugar que no pudo determinar, los secuestradores descargaron sus pertenencias entre las que había un bolso, una Play Station, una mochila que en su interior contenía un arma marca Taurus, 9 MM con municiones y documentación. Luego retomaron la marcha.

Asimismo recordó que durante ese trayecto no advirtió que hayan pasado por alguna cabina de peaje.

Más tarde liberaron a G. a dos cuadras de la casa de ella para que reuniera los electrodomésticos que allí tenía, mientras que él continuó privado de su libertad. Dijo que sus captores utilizaron su teléfono para comunicarse con G., quien conservó el suyo, reclamándole que a cambio de su liberación les entregara electrodomésticos.

Mientras aquellos negociaban con G. continuaron circulando con su vehículo por alrededor de tres o cuatro horas, siempre lo mantuvieron con la cabeza entre las piernas, impidiéndole levantarse.

Durante una de las comunicaciones que mantuvieron con G. la interrogaron acerca de la actividad laboral de M., aquella les confesó que tenía una relojería en la calle Ramón Falcón del barrio de Liniers. Con dicha información decidieron retornar al lugar donde descargaron sus pertenencias, porque entre aquellas se encontraba la llave de la relojería. Se dirigieron al local y durante el trayecto se sumó un cuarto sujeto. Una vez allí, el captor que se encontraba en la parte trasera del auto descendió con él e ingresaron al local. Aquel

mi): 29/08/2017

mi): 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





tomó una bolsa y sustrajo unos 80 relojes de marcas Adidas, Paddle Watch y Fossil, 20 anillos, 30 cadenas y \$10.000 (diez mil pesos). Indicó que tanto las cadenas como los anillos eran de plata, con detalles laminados en oro, algunos de ellos con el diseño característico de la marca Bvlgari y otros colgantes con formas de niños o niñas.

Una vez que terminaron de recolectar aquellos elementos, se marcharon del lugar entre las 3:00 y 3:30 hs. dejándolo en libertad. Que luego corrió hasta el domicilio de G. donde se reencontró con ella y su hijo.

Supo luego de su liberación, que cuando G. arribó a su domicilio había presencia policial, desconociendo si fueron vecinos o las amigas de aquella quienes les dieron aviso de lo sucedido.

Respecto de su automóvil dijo que cuando se encontraba realizando la denuncia por lo sucedido, su madre le dio aviso que lo habían encontrado con todos sus documentos y sin ningún faltante.

En relación a sus captores dijo que ninguno los golpeó o maltrató y que entre ellos no se refirieron con nombre o apodo alguno.

Recordó que durante la instrucción del sumario le fueron exhibidos relojes y anillos, y no pudo afirmar que aquellos eran los que le sustrajeron aun tratándose del tipo de productos que vendía. Además, indicó que en esa oportunidad le fue exhibida el arma que le habían despojado, la cual reconoció como propia y luego se la devolvieron. Lo dicho encuentra su correlato con el



reconocimiento de efectos practicado por el nombrado a fs. 826/29, 872/97 y 1924.

En el mismo sentido ponderé la declaración de fs. 198/vta., 284 y 328 brindadas por N. Mirta G. durante la instrucción del sumario -y que fueran incorporadas por lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN-, en las que describió el hecho de que resultara víctima junto a A. M..

Concretamente contó que el día 18 de octubre de 2014 aproximadamente a las 00:30 horas se encontraba en la puerta de su domicilio con su hijo Thiago de 7 años de edad esperando a A. M., padre del menor.

Aquel arribó en su vehículo marca Nissan, modelo Tiida, color blanco, dominio JNR 934. En ese momento se aproximaron tres sujetos masculinos que cruzaron en dirección a su domicilio, se abrieron sus camperas y dos de ellos exhibieron armas. Uno de los sujetos se aproximó a la puerta del conductor y obligó a M. a descender mientras que el otro la apuntó con el arma. Momentos antes logró empujar a su hijo dentro del domicilio y cerrar la puerta.

Seguidamente los obligaron a ascender a la parte trasera del vehículo quedando sentado en el medio de ambos uno de los captores, mientras que los otros dos se ubicó en la parte delantera. Empezaron la marcha en dirección a la autopista Richieri en sentido a Capital Federal y pasados uno cinco minutos bajaron a un barrio precario. Se detuvieron en una casa y el sujeto que estaba del lado del acompañante descendió con un bolso negro con el escudo de "Boca Junior" el cual pertenecía a su marido.

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Aquel contenía una Play 3 marca Sony, ropa de niño, un chaleco reversible de color rojo y negro, un jean, medias, una cadena de oro de 18 kt. con un dije con forma de niño grabado el nombre de su hijo, una bicicleta tipo moto cross, una mochila de color rojo, negro y blanco marca Roland Garros, la cual contenía un arma de fuego con su respectiva documentación propiedad de M., desconociendo marca y modelo, un manojito de llaves, un control remoto del portón de la casa, una chequera en blanco desde el N° 90914201 al 90914250 y dos cheques Nros. 90914199 y 90914200 expedidos por el Banco Patagonia N° de cuenta 0236-236002825-000. Luego retomaron la marcha hacia la Av. General P, sentido al Río de La Plata mientras que los delincuentes los amenazaban para que consiguieran dinero o elementos de valor. Refirió que constantemente estuvo bajo amenazas y obligada a mantener la cabeza agachada.

Continuando con el relato señaló que la obligaron a llamar a sus amigas, Elizabeth Rosas y Magdalena Céspedes, que habían quedado en su casa para pedirles que reunieran algo de valor o electrodomésticos. Como no pudo lograr el cometido de sus captores, acordaron liberarla para que sea ella quien se ocupara de reunir lo exigido.

Es así que al llegar a la calle O'Higgins y su intersección con la arteria Santa Juana de Arco de la localidad de Ciudadela, a tres cuadras de su domicilio, la liberaron. Le manifestaron que se comunicarían con ella para coordinar la entrega de dichos elementos y partieron del lugar junto a su marido. Cuando llegó a su

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



casa se encontró con personal policial, quienes se habían hecho presentes porque sus amigas al advertir lo sucedido llamaron al 911. Luego se dirigió a la DDI de Tres de Febrero, y posteriormente en compañía del personal policial regresó a su casa.

Recordó que en una de las comunicaciones que mantuvo con sus captores, bajo amenazas les confesó que M. tenía una joyería. Que estos le pidieron que llevara los elementos reunidos a allí a lo que ella se negó. Luego cortaron el llamado.

Más tarde arribó a la puerta de su domicilio un taxi del que descendió M., quien le refirió que sus captores lo habían llevado a la joyería y luego de sustraerle mercadería, entre la que recordó relojes de las marcas "Adidas", "Paddle Watch" y "Casio", cadenas de oro y dinero en efectivo, huyeron a bordo de su rodado produciéndose así su liberación.

Sin perjuicio de que lo abordaré en particular al tratar las autorías, recordó que la nombrada G. indicó que, sus captores rondaban entre los 20 y 25 años de edad, tenían cA.los cortos sin barba, que el que se sentó en la parte trasera del automóvil tenía una gorra y uno de los que se ubicó delante era de contextura más grande y alta que los otros dos, de tez oscura.

Finalmente destacó que el recorrido señalado por las víctimas hacia la zona de Liñers (lugar donde se ubica la joyería de M.) se encuentra corroborado por las fotografías remitidas a fs. 974/5 por la DDI - Tres de Febrero y por la declaración de fs. 973 del suboficial Carlos Adrián Pereira, integrante de esa DDI (incorporada

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

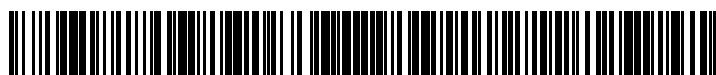
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





por lectura conforme lo dispone el art. 391 inc 1° del CPPN).

Todos los elementos valorados me conducen a afirmar que el hecho relatado por las víctimas se encuentra ampliamente corroborado.

HECHO 5:

En primer lugar, consideré la declaración testimonial brindada durante la audiencia de debate por N. A. M.. En la oportunidad, relató las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho del que resultare víctima junto a su primo H. E. F..

Manifestó que el día 25 de octubre del año 2014 se dirigía junto a su primo hacia la casa de aquel, en su automóvil marca Citroën, modelo DS3, dominio MEQ-495, de color blanco con techo negro, circulando por la arteria Vaca de Ramos Mejía. Que antes de doblar por la arteria Sargento Cabral, notaron que un rodado con luces blancas de xenon se les aproximó por detrás de una manera extraña, por lo que decidieron continuar por unas dos o tres cuadras hasta una avenida. En ese momento el vehículo dobló tomando la calle Sargento Cabral y ellos siguieron perdiéndolo de vista. Continuaron circulando y al tomar la mencionada calle Cabral, fueron interceptados por el mismo vehículo, marca Peugeot, modelo 206, color negro del que descendieron dos personas armadas. Que una de ellas se ubicó a su lado y el otro delante del vehículo, él abrió la puerta para intentar abandonar su auto pero le ordenaron que se ubicara en la parte trasera. El mismo accionar tomaron con su primo.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Que aquellos dos sujetos se subieron en la parte delantera y un tercero se sentó atrás junto a ellos. Se retiraron velozmente del lugar. Que quien se ubicó en el lugar de acompañante al abordar el auto dijo que en razón del tipo de vehículo que ellos tenían exigiría la suma de \$100.000 (cien mil pesos). Tanto él como su primo negaron tener ese dinero por lo que uno de sus captores le dio un culatazo con el arma que portaba, ordenándole que se callara.

Durante todo el recorrido permanecieron con la cabeza agachada por lo que no pudo determinar hacia a dónde se dirigieron.

Hicieron un trayecto de unos 15 minutos y se detuvieron hasta que arribó otro auto e hicieron un trasbordo. No pudo precisar la marca dicho automóvil, pero supuso por las características del interior que podría tratarse del mencionado Peugeot modelo 206.

Recordó que tomaron la Av. General P y creyó que descendieron en la localidad de Ciudadela porque reconoció que circularon por la Av. Gaona. Que su primo fue quien se comunicó con Liliana María Comersi, tía de M. y madre de F., con el objeto de reclamar el dinero a cambio de su liberación. Que en todo momento circularon sobre la Av. General P S.endo e ingresando constantemente.

Recordó que sus captores los interrogaron acerca de su lugar de trabajo, si tenían armas en su domicilio y los amenazaron con dirigirse a allí si no les conseguían el dinero.

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Que hablaban constantemente entre ellos, se referían a "la banda del sándwichito", nombraron a un tal "Pepe Luí", aludieron que fueron quienes secuestraron al padre de Tévez. Preciso que si bien no pudo reconocerlos pudo ver que el acompañante tenía dos o tres relojes en el brazo izquierdo y tatuajes.

Que para las negociaciones utilizaron su teléfono celular. En el primer llamado le pidieron la suma de \$100.000 (cien mil pesos) en concepto de rescate, hubo varios llamados de negociación hasta que finalmente acordaron la entrega del dinero. Recordó que el último llamado lo hizo el acompañante del conductor y le dijo a su tía "Sra. consígame la plata porque los vamos a matar" y luego cortó.

Indicó que el monto acordado de rescate fue entre u\$d 2.500 (dos mil quinientos dólares) y entre \$10.000 y \$5.000 (diez mil y cinco mil pesos).

Le ordenaron a su tía que se tomara un remis, hacia la Av. General P y que ellos le indicarán cuando detenerse para hacer efectiva la entrega del dinero.

Cuando tomaron dicha autopista en sentido al Riachuelo, la llamaron a su tía y la hicieron detenerse aquella y la Ruta n° 3. En el momento en el que su tía y su padre (quien la acompañó en su auto) llegaron al punto de encuentro, su captor que estaba sentado en la parte trasera se bajó, tomó la bolsa con el dinero y

luego de corroborar el contenido, los liberaron.

Seguidamente abordaron el auto de su familia y los captores los siguieron por un trayecto hasta que su

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



padre tomó una S.da y aquellos continuaron por la autopista. Dijo que permanecieron cautivos aproximadamente una hora.

Respecto del vehículo de su propiedad señaló que fue hallado unos días después de su liberación, abandonado en los monoblock de "Piedra Buena" ubicado en el barrio de Lugano. Advirtió que al vehículo sólo le faltaba la llave.

Finalmente, indicó que como consecuencia del secuestro del que resultó víctima ya no puede dormir tranquilamente, se siente con temor, perseguido e intranquilo y no puede S.r por la noche con su auto.

Asimismo, valoré el acta de entrega al nombrado M. del vehículo de su propiedad marca Citroën, modelo C3, dominio MEQ-495 obrante a fs. 1103, del día 31 de octubre de 2014.

En el mismo sentido, valoré la declaración testimonial vertida durante el juicio oral por H. E. F.. En dicha ocasión, dijo que el día 25 de octubre de 2014 aproximadamente a las 01:00 hs. se encontraba circulando con su primo en el auto de aquel por las cercanías de su domicilio en Ramos Mejía, regresando de una reunión con amigos. Preciso que un automóvil se les aproximó por detrás, por lo que decidieron no parar en su casa y continuar en dirección a una avenida cercana. Que aquel automóvil dobló y ellos lo perdieron de vista. Que luego retomaron el recorrido originario hasta que fueron interceptados por un auto marca Peugeot, modelo 206, color negro del que bajaron varias personas. Que en ese momento como el auto de su primo apuntaba con las luces

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





al Peugeot 206, pudo visualizar las primeras dos letras de la chapa patente, individualizándolas como FU. Aclaró que en un principio creyó que el automóvil era modelo 207 y que la tercera letra de la patente era una B.

Continuando con el suceso, dijo que los sujetos se subieron al auto de su primo y les ordenaron a ambos que se pasaran a la parte trasera. Además a él lo despojaron de un reloj, marca Tommy Hilfiger con una grabación personal, su billetera y celular. Le ordenaron que agacharan la cabeza, les pegaron unos "bifes" en la cabeza y retomaron la marcha. Realizaron un trayecto de unos minutos hasta que hicieron un trasbordo al vehículo con el que los interceptaron. Si bien no supo en qué lugar ocurrió el traspaso creyó que se trató del mismo donde apareció con posterioridad el auto de su primo.

Luego retomaron la marcha, creyó que circularon por la Av. General P o alguna autopista similar y atravesaron en dos ocasiones un peaje el que fue abonado por sus captores. Así, comenzaron las negociaciones con su madre para establecer el monto del rescate. Si bien en un primer momento ellos querían entablar directamente la comunicación, logró que lo dejaran a él. Fueron varias llamadas, primero les pidieron \$100.000 (cien mil pesos) y luego lo redujeron a \$50.000 (cincuenta mil pesos) hasta que finalmente acordaron el monto. Le indicaron a su madre se dirigiera a General P hasta la S.da de la calle Provincias Unidas, ubicada a la altura del bingo de Lomas del Mirador. En ese momento descendió el acompañante del conductor, tomó la bolsa que le dio su madre corroboró que estuviese el dinero, una notebook y

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



un reloj. Luego los liberaron bajo indicación de no voltearse a mirar y subieron al auto de su tío, quien había acompañado a su madre. Preciso que el episodio relatado duró entre 1:30 y 2:00 hs.

Refirió que permanecieron, en todo momento, con la cabeza agachada por lo que no pudo reconocer a ninguno de sus captores. Preciso que por la forma de hablar percibió que eran personas jóvenes. Indicó que el sujeto que iba como acompañante era de unos 1.70 mts., con pelo corto y rapado mientras que el que majeaba era más alto lo que dedujo por la ubicación del asiento, respecto del ubicado en la parte trasera recordó que portaba un arma la cual le apoyó sobre su pierna.

Añadió que su primo pudo recuperar el automóvil C3 varios días después y en el rodado encontró sus llaves, celular y billetera que le habían sustraído. No así el reloj.

Entendí relevante recordar, más allá que será tratado al referirme a las autorías, que el testigo manifestó que le fueron reproducidos durante la instrucción audios conteniendo conversaciones las cuales reconoció como las que mantuvo el acompañante del conductor con una persona que creyó era la novia. Recordó que le decía que no lo podía atender porque estaba trabajando y que la iba a "cagar a palos" cuando llegara a la casa. Agregó que también pudo reconocer su propia voz y la música de fondo.

En el mismo sentido consideré el acta de reconocimiento del vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio FUC-500 obrante a fs. 947/55, tanto en aquella

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





ocasión como al declarar ante esta sede, las víctimas F. y M. afirmaron que se trató del vehículo en el que permanecieron cautivos. Además destaqué que la identificación parcial de la chapa patente (FU) que el primero de los nombrados efectuó al momento del secuestro, tal como lo dijo al deponer ante el Tribunal, coincidía con el dominio que el vehículo poseía en el momento del reconocimiento.

Además valoré la declaración testimonial de fs. 400/01 Liliana María Comerci incorporada conforme lo establece el art. 391 inc. 1° del CPPN. En aquella oportunidad, la nombrada describió el hecho de que resultara víctima su hijo y su sobrino.

Concretamente, contó que el día 24 de octubre de 2014 siendo que a las 02:00 hs. recibió un llamado proveniente del celular de su sobrino, en el que su hijo H. le refirió "mamá estamos secuestrados, estamos bien, junta \$100.000 y no llames a nadie" y luego cortó la comunicación. Seguidamente llamó a su hermana, S. Susana quien a su vez llamó al 911.

Durante las negociaciones recibió entre nueve o diez llamados, todos efectuados desde el celular de N. hasta que finalmente acordaron el monto del rescate, que ascendió a la suma de u\$d 3.300 (tres mil trescientos dólares) unos \$3.200 (tres mil doscientos pesos), una notebook marca Sony Vaio, un DVD y un reloj del cual no recordó la marca. Pactaron como lugar de pago la av. Gral. P y autopista Richieri. Hasta allí se trasladó junto con su cuñado, N. D M. padre N., en el vehículo de



aquel y llevó los elementos reunidos dentro de una bolsa de color rojo.

Cuando transitaban por la av. Gral. P en su intersección con Mosconi, recibió un nuevo llamado de su hijo quien manifestó que no fueran hacia Richieri y que detuvieran en la bajada de la arteria Provincias Unidas. Allí y según lo pactado pusieron las balizas y aguardaron. Llegó un sujeto a quien le entregó la bolsa roja. Luego desde otro vehículo que estaba estacionado unos metros más atrás, descendieron su hijo y sobrino. No pudo precisar ningún dato de aquel automóvil. De inmediato se fueron de lugar, pudiendo darse cuenta que unas cuabras fueron seguidos por los captores.

Recordó al sujeto que le hizo entrega del dinero tenía unos 25 años de edad, contextura física delgada, de tez morena, de cA.los cortos oscuros, de 1,70 mts de estatura, quien al momento vestía en forma muy prolija, muy bien vestido con ropa sport.

HECHO N° 6:

En primer lugar valoré la declaración testimonial de D Luis D. prestada durante la audiencia de debate en la que relató el hecho del que resultara víctima como así también la prestada a fs 1543/6, la cual fue incorporada al debate conforme lo dispone el art. 391 inc. 2 del CPPN.

Indicó que el día 30 de octubre de 2014 siendo las 00:00 hs. se encontraba estacionando en su domicilio con su vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio KPQ252 cuando le cruzaron un automóvil marca Peugeot, modelo

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





206, color rojo o celeste o turquesa del que descendieron tres personas armadas. Lo hicieron descender de su auto y subir en la parte trasera del Peugeot mientras que otras dos personas subieron al suyo y se marcharon.

Ya en el interior del vehículo comenzaron a interrogarlo, le pedían dinero y lo golpeaban. Durante el recorrido lo despojaron de su billetera, de unos \$3000 (tres mil pesos) y su celular (marca LG, modelo G2, color negro). Lo mantuvieron con la cabeza agachada por lo que visualizó a sus captores de manera parcial.

Que lo hicieron llamar desde su teléfono a su familia y acordaron el pago de la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos) y u\$d 2.000 (dos mil dólares) en concepto de rescate. Indicó que el acompañante del conductor fue quien mantuvo las comunicaciones, para acordar dicho monto.

A fin de entregar el dinero, hicieron que su padre se dirija a la Av. General P alrededor de las 4:00 hs., donde debió detenerse y levantar el capot del auto. Una vez que él llegó con los captores, su padre les entregó el dinero y lo liberaron alrededor de las 3:00 hs. Finalmente, se retiraron del lugar.

Indicó que su vehículo fue abandonado a unas dos cuadras de la av. General P pasando unas quince cuadras de Puente Lanoria, bajando y cuando lo recuperó le faltaba un GPS, un pen drive y un par de lentes.

Señalé, más allá que al momento de lo trataré al referirme a las autorías, que al deponer en el debate



el testigo recordó que el acompañante del conductor mantuvo una comunicación telefónica con una mujer.

Además, recordé que el nombrado dijo que cuando le hicieron la devolución de su vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio KPQ-252, encontraron en su interior una gorra color roja que no le pertenecía. Aquello se condice con el acta de fs. 1111/5 la que indica que al abrir el baúl se halló una gorra con visera de color rojo con la inscripción del bordado "Tradición del Polo Argentino- La Martina" y en la visera bordado el número "2".

Por otro lado consideré las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura conforme lo dispone el art. 391 inc 1° del CPPN de Claudio Luis D. obrantes a fs. 1298/1301 y 1547/9, quién relato las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el secuestro de su hijo, D. Mencionó que siendo las 00:32 hs. del día 30 de octubre de 2014 recibió un llamado de hijo diciéndole que estaba secuestrado y que sus captores exigían la suma de \$80.000 (ochenta mil pesos) de rescate. Luego de varios llamados acordaron la suma de u\$s 2.600 (dos mil seiscientos dólares) y \$10.000 (diez mil pesos) y como punto de entrega dispusieron que se dirija a la Av. General P y autopista Ricchieri. Se dirigió hacia allí en su vehículo marca Honda, modelo City, dominio NPI-161 y al detenerse en el punto indicado apareció un vehículo Peugeot 206, color oscuro del que descendió un sujeto al que le entregó el dinero. Luego liberaron a su hijo alrededor de las 3:00 hs. y partieron de lugar.

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Finalmente destacó que Ernesto Gabriel Núñez, M González y César Mauricio Rodas Pérez, todos ellos integrantes de la DDI de Morón, observaron que luego del pago del rescate un vehículo Peugeot 206, oscuro, dominio FUC 500, se alejaba a gran velocidad. Asimismo indicaron que procedieron a seguir a dicho vehículo, el cual tomó la calle De la Cruz sentido a Larrazábal del barrio de Villa Lugano de la ciudad de Buenos Aires. Luego pudieron observarlo estacionado, sobre la vereda, frente a la Casa 6 de la Manzana 3 -calle Ana María Janer al 5300, entre Larraya y Founrouge- de dicho medio (declaraciones obrantes a fs. 417/8, 1300/1 y 13002/3 las que fueron incorporadas por lectura según lo previsto en el art. 391 inc. 1° del CPPN).

Ante a ello recordé, una vez más, que el referido Peugeot 206 color negro también fue identificado por las víctimas F. y M. como aquel donde permanecieron privados de su libertad. Incluso una de ellas había logrado identificar las primeras letras de la chapa patente. Además destacó que el lugar donde fue abandonado este último vehículo se encuentra a unas cuadras de diferencia de donde fueron hallados los vehículos Renault Clio Mio dominio OET-900 (víctima J. hecho n°1) y el Peugeot, modelo 206, dominio GBN-103 (víctima S. hecho n°2).

B) AUTORÍAS RESPONSABLES

Ante todo aclaré que, sin perjuicio del fallecimiento de J. L., el análisis de la autoría debía necesariamente incluirlo, atento la abundante prueba que

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



lo vinculaba con los hechos bajo estudio y su estrecha relación con los consortes de causa, todo lo cual llevó a que oportunamente se dictara su procesamiento y se requiriera la elevación a juicio de la causa a su respecto.

Así, a los fines señalados, consideré como primer elemento probatorio el informe de fs. 13, elaborado por la empresa de telefonía "Movistar", del cual surge que la víctima S. S. utilizó, hasta el día 1° de octubre de 2014 -cuando se llevó a cabo su secuestro extorsivo-, la línea telefónica nro. 11-36355292 y el aparato celular con IMEI nro. 354800050097950, que le sustrajeran en esa oportunidad.

Asimismo destacué que del informe de fs. 55, realizado por la empresa Telefónica Argentina, surgía que desde el día 2 de octubre de 2014 hasta el día 9 de ese mismo mes y año, desde el aparato celular de S. (es decir con el IMEI arriba señalado) se cursaron numerosas llamadas utilizando la línea telefónica 11-3160-3878, lo que determinó su inmediata intervención (fs. 57/58).

Dicha medida permitió establecer que el abonado -utilizado en esa terminal desde el día 2 de octubre de 2014 como ya dijera (fs. 80)- era empleado por un sujeto apodado "Curly", luego identificado como J. L.; lo que se comprobó cuando éste, en un mensaje de texto cursado a través de ese canal, consignó su nombre y número de matrícula individual (ver legajo de transcripciones del abonado n° 11-3160-3878, en particular fojas 54).

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

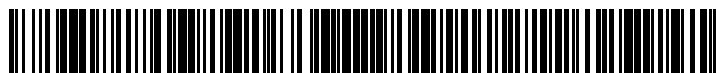
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





En tal sentido resalté, además, la declaración testimonial prestada a fs. 144/146 por el Teniente Primero Vicente J. Ferrari (incorporada al debate en los términos del art. 391, inc. 1°, CPPN), en la cual manifestó que de la intervención de dicho abonado se advirtió una comunicación efectuada por "N.N. Curly" -, en esa charla el interlocutor también se refiere a éste como "J.", en la que coordinaban un encuentro en el supermercado JUMBO, sito en la calle Fernández de la Cruz y Escalada, de la CABA, a las 16:00 hs. Que, efectivamente, alrededor de ese horario se hicieron presentes en el lugar tres sujetos cuyas características físicas coincidían con aquellas aportadas por las víctimas de los secuestros extorsivo, a bordo de un vehículo marca Fiat Palio, color gris, los que fueron identificados por la policía con la excusa de que estaba sonando la alarma de un auto en el hipermercado.

De ese modo se constató que la identidad de los mismos era: J. L., de 22 años de edad y DNI n° 37.010.179, con domicilio en la calle J. Barros Pasos 5442 de Villa Lugano, CABA; Ariel A. O, de 18 años de edad, DNI n° 39.646.286, con domicilio en la Manzana 5, casa 112 del Barrio 20 de Villa Lugano, CABA; y M N A, de 16 años de edad, con domicilio en la Manzana 5, casa 101, Barrio 20 de Villa Lugano, CABA.

Indiqué que resultaba de trascendental importancia que el teléfono marca "Samsung", modelo "Note 2", IMEI 354800050097950, que le fuera sustraído a S. R. S. durante la privación de su libertad, fue

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



finalmente incautado en poder de L. (fs. 435/436) - aparato reconocido por la víctima en el acta de fs. 823/25- y que, dentro del mismo, se encontraba instalada la tarjeta SIM asociada a la mencionada línea n° 11-3160-3878.

Sentado ello, recordé luego que del informe actuarial de fs. 114/115 (incorporado por su lectura al debate -art. 392 del CPPN-) surgía que L., durante la privación de libertad de A. M., había mantenido una conversación con el abonado nro. 11-20171656, en la que se advertía claramente que su interlocutor estaba interviniendo junto con él en la perpetración del ilícito.

Que a raíz de ello el 18 de octubre de 2014 se ordenó la intervención del mentado abonado, siendo que de las escuchas registradas sobre el mismo se pudo determinar que era utilizado por A L P.

En tal sentido destacué -a título de ejemplo- el mensaje de texto obrante a fs. 11 del legajo del abonado n° 11-2017-1656, en que una femenina de nombre Maribel se refiere a su interlocutor como "A L P".

Además, tal afirmación resultaba finalmente ratificada al secuestrarse en poder de P durante su detención una tarjeta SIM Nextel 0023-07371672-310, el cual según el informe de fs. 721 se correspondía con el abonado en cuestión (11-2017-1656).

Por otro lado la intervención de la línea telefónica utilizada por L. permitió determinar que A L P también utilizaba -alternativamente- la línea n° 11-

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





6820-9863, la cual se encontraba a nombre de su madre - Virginia Arcieri Cáseres- y respecto de la cual se registraron numerosos mensajes de texto y conversaciones de interés para la investigación, en los que se puede apreciar que efectivamente P era su usuario.

Sostuve a esa altura, más allá de profundizar luego sobre ello al tratar específicamente el delito de asociación ilícita, que el contenido de las comunicaciones registradas en dichas líneas telefónicas reveló que J. L. (alias "Curly"), A L P, M N A (alias "Piercing"), F M O (alias "Facu"), Claudio Iván Vera (alias "Manteca") y A. E. G. (alias "Anguila") - junto con otros sujetos no identificados- integraban una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos contra la propiedad, entre ellos robos a mano armada y secuestros extorsivos del tipo comúnmente denominado "express".

Concretamente, de las escuchas en cuestión surge que, al menos una vez por semana, los nombrados - que residían o habían residido en Villa Lugano, CABA- coordinaban telefónicamente para reunirse por la noche en ese barrio y, una vez decidido en qué vehículos (propios o ajenos) se desplazarían, comenzaban su recorrido nocturno en búsqueda de víctimas que, bien podían haber sido pre-seleccionadas bajo determinados criterios de oportunidad y conveniencia, o ser de tipo ocasional que transitaran con su auto por la vía pública.

La mecánica del hecho era siempre la misma:

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



interceptaban a la víctima intempestivamente y, bajo violencia y amenazas con el uso de armas de fuego, la obligaban a introducirse en alguno de los vehículos involucrados. Allí los nombrados la despojaban de sus pertenencias y, desde el teléfono celular de aquélla, efectuaban uno o varios llamados a algún familiar o allegado exigiendo un rescate dinerario (de \$100.000 por lo general) a cambio de su liberación. Si el pago se concretaba, liberaban a la víctima en calles cercanas a la Avda. Gral. P, por la zona de la Autopista Dellepiane o Richieri; mientras que si no lograban pactar un rescate conducían hasta su domicilio o lugar de trabajo y sustraían los elementos de valor que encontraban.

Cualquiera sea el caso, siempre se apoderaban del vehículo de la víctima, y lo abandonaban en algún lugar despoblado (por lo general cercano al barrio en cuestión) para dejarlo "enfriar" (a fin de comprobar que no tuviese localizador satelital instalado) y, eventualmente, sacar provecho del mismo, ya sea para su posterior utilización en otros delitos o para su venta en el mercado marginal.

Señalé a continuación que, no obstante haberse acreditado -no sólo por el contenido de las escuchas telefónicas, sino también por los testimonios de las víctimas- que tales delitos siempre eran cometidos en banda, lo cierto es que ésta no se integraba siempre de la misma manera, pudiendo su conformación mutar aleatoriamente según el caso, razón por la cual correspondía establecer, mediante los elementos

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





probatorios producidos e incorporados al debate, la concreta intervención de los enjuiciados en cada uno de los hechos bajo estudio, sin soslayar, por supuesto, el contexto circunstancial aludido.

Así, comencé por enunciar aquellos que, a mi juicio, permitían aseverar la participación de A L P en el hecho delictivo perpetrado en perjuicio de A. M..

En tal sentido, resalté en primer término que de la lectura del legajo de escuchas de la línea n° (11) 3160-3878 (fs. 35/36), como así también de la audición del soporte de audio (disco compacto n° 9), surgían dos diálogos mantenidos entre A L P (línea n° 112017-1656) y J. L. (línea n° 11-3160-3878) mientras M. y su esposa G. se encontraban en cautiverio, que permitían aseverar que P no sólo se encontraba presente en el vehículo en el que se hallaban las víctimas, sino que, en efecto, tenía una participación central en el acontecer delictivo.

Destaqué así los tramos de dichas comunicaciones que, a mi juicio, resultaban de interés:

Diálogo registrado el día 18 de octubre de 2014 a las 00:44:33 horas (según registro obrante en la pista de audio):

A L P: "¿Dónde estás?

J. L.: Pegándole derecho para el barrio...

A L P: ¿A dónde nos encontramos?

J. L.: Vos sabés ya...

A L P: Tenemos tres atrás en el auto...



J. L.: Bueno, quedá en el lugar, no sé, sino igual... hubieses dejado a uno para que haga todo el tema de la plata, boludo, dejá a uno, que no llame a nadie, dejá uno ahí y venite que yo te espero allá...

A L P: Yo ya estoy... volviendo, lo que pasa es que subimos a los dos, porque estaba ahí afuera, y estaba pidiendo...

J. L.: Bueno, pero explicale bien a ellos que no llamen a nadie y decile, que coso, que se quede uno.

(...)

J. L.: Hacé esa la que te dije, que arregle uno el tema de la pla..." (se corta la comunicación; dejándose constancia de que en algunos tramos de las comunicaciones se escuchan voces de fondo).

Diálogo registrado el día 18 de octubre de 2014 a las 00:59:22 horas (según registro obrante en la pista de audio):

A L P: ¿Qué hacemos?

J. L.: Andá a pegarte una vuelta por ahí, boludo, la que hacemos siempre, 'chamuyá' ahí con la familia...

A L P: ¿Y vos qué vas a hacer?

J. L.: Ahora yo, vení, montame de nuevo, voy a ver qué hace 'el Facu', sino te sigo con este coche...

A L P: No, no hay nada, escúchame, no tienen nada de efectivo...

J. L.: ¿Cómo?





A L P: No, dicen que nadie los puede ayudar, que nos llevemos los electrodomésticos de la casa nada más...

J. L.: y bueno, no sé, encima somos una banda, ¿sabés cómo iba el coche cuando lo vi cuando llegaron ustedes? Re al piso iba...

A L P: Por eso, vení, seguinos vos y nos esperás en la esquina...

J. L.: Bueno, dale.

A L P: Dale, yo ya estoy acá, Barrio Ponce...

J. L.: Hola, hola... A L P: Seguime que ahí paso por allá.

J. L.: Bueno, aguantá... ¿'Facu'? ¿A dónde está?" (se corta la comunicación).

Enfaticé que al declarar en primera instancia, tanto A. M. como N. G. reconocieron la voz de ésta que se escuchaba de fondo en dichos audios, diciendo "por favor te lo pido, si quieren venir a casa nadie va a decir nada" y luego "bajo yo si querés" (ambas declaraciones fueron incorporadas al debate por su lectura, la prestada por G. -de fs. 328/330- en los términos del inc. 1° del art. 391 del CPPN y, la de M. -de fs. 322/325-, conforme lo dispuesto por el inc. 2° de dicho artículo, recordando éste lo declarado en tal oportunidad).

Asimismo, del propio abonado de P se registró una conversación mantenida tres días después con otro



sujeto -N.N. "Alejo"-, en la que aquél le comenta que habían robado una joyería, que S.ó la noticia por la "tele", en clara alusión al hecho que tuvo por víctima a M. (ver. fs. 7 del legajo de escuchas en cuestión).

Destaqué también la comunicación mantenida entre "Curly" (L.) y A P de fecha 22 de octubre, en la que este último le dice a L. que le pase el reloj para ver si lo compra un amigo y cuando éste le pregunta "¿qué reloj?", aquél le dice "el de **M.**" (ver fs. 50 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado n° (11) 3160-3878).

Además, no resulta un indicio menor el hecho de que M. señaló que sus captores se referían los unos con los otro como "J." o "Josecito", mientras que de las escuchas relevadas en autos puede apreciarse que A L P utilizaba esa muletilla para dirigirse a otros integrantes de la banda durante sus comunicaciones telefónicas, tanto a través de la línea n° 11-2017-1656 como de su alternativa n° 11-6820-9863.

En igual sentido, subrayé la comunicación mantenido por L. el mismo 18 de octubre a las 04:41 hs., es decir al poco tiempo de concluido el secuestro de M., en la cual aquél refiere que "recién se mandó una re secuencia" y, en off, se escucha que dice "...para que guardamos todo eso, eh Peca, lo podés guardar en tu casa todo esto, mirá que te llevás como 40 L (...) por acá se me cayó otro anillo". Asimismo, en la comunicación de las 05:15 que el nombrado mantiene con una femenina, le dice que vino tarde de "laburar", que estuvo "laburando" toda

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





la noche, escuchándose también en off, "...mi alto relojito...".

Asimismo, señalé que a fs. 2 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado n° 11-2017-1656 (utilizado por A L P), obran una serie de mensajes de texto -registrados el día 18 de octubre de 2014- en los que éste interactúa con una mujer que, en tono recriminatorio, le manifiesta que le devolvería un reloj, una cadena y unos aros, que el imputado le habría regalado para el día de la madre y, entre otros reproches, le dice "*Seguí robando...*". Estas comunicaciones transcurrieron unas pocas horas después del hecho que damnificó al matrimonio G.-M. y precisamente en la víspera del día de la madre, de lo que podría inferirse que aquellos objetos provenían de la joyería de M., saqueada por sus captores.

También ponderé la comunicación mantenida por A L P a través de la línea n° 11-6820-9863, a las 16:09 hs. del día 24 de octubre, en la que conversa con su pareja Maribel Armentano, a quien le refiere que le va a dar los relojes para que los venda "*...porque está todo mal con los relojes esos*".

Del acta de fs. 435/6, en la que consta el procedimiento policial que culminó con la detención de J. L., A L P y Claudio Iván Vera, surge que P portaba varios anillos "Bulgari", una cadena plateada y dos aritos de esa misma marca, un reloj marca CASIO.

Del mismo modo, en el acta de allanamiento de fs. 509/510 consta que en el domicilio de A L P, sito en



la calle Méndez de Andes n° 538/540, timbre 4°, CABA, se incautaron tres (3) relojes, marca "Election" y otro marca "Tressa".

Y si bien es cierto que M. no pudo afirmar categóricamente que los relojes y joyas incautados en poder de P eran los mismos que le habían sido sustraídos de su local, la cantidad de objetos secuestrados en poder de éste, con similares características a los que comercializaba M., resulta altamente indicativa de que efectivamente se trataban de los mismos.

En esa inteligencia también recalqué, más allá de su directa relación con el fallecido L., que en el domicilio de éste fueron hallados varios relojes de iguales características que aquellos sustraídos a M. (ver acta de procedimiento de fs. 521/523).

Señalé que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los procedimientos de mención habían sido debidamente acreditadas a través de las declaraciones prestadas tanto por los preventores intervinientes (Ernesto Gabriel Nuñez de fs. 417/8; Patricio Mauricio Bracken de fs. 745/vta; Edgardo Eliseo Perdiguero de fs. 528/vta; y L. Armando Artaza de fs. 529/vta.), como por los testigos civiles convocados al efecto (Eliás N. Aguirre de fs. 437/vta; Miguel Angel Zalazar de fs. 438/vta; Fernando A. Marzorati de fs. 512/vta; Roque H.dez de fs. 513/vta; Faustino Torres Villalba de fs. 526/vta; Adela Ojeda O de fs. 527/vta.) -las que fueran incorporadas por su lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN-.

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Por su parte, en lo que hace a la participación de F O y M N A en el mentado hecho, recordé, en relación al primero, que en la conversación antes mencionada, durante la cual A L P le solicita instrucciones a J. L. durante el cautiverio de las víctimas M. y G., L. -quien aparentemente se movilizaba en otro vehículo-, expresó "voy a ver qué hace 'el Facu' (modo en el que se referían a F O), sino te sigo con este coche...", y concluye esa charla diciendo "Bueno, aguantá... ¿'Facu'? ¿A dónde está?", lo que resulta demostrativo de la participación en el evento del encartado F M O.

Ello adquiere aún mayor relevancia cuando se repara en una conversación producida aproximadamente una hora antes del evento analizado, en la que A L P le refirió a J. L. que saldrían con "Facu" a "hacer unos verdes" (legajo de transcripciones abonado 11-3160-3878, fs. 33).

El igual sentido valoré la comunicación mantenida entre L. y P obrante a fs. 63 del legajo de transcripciones telefónicas del abonado n° 11-31603878, en la que este último se refiere a una conversación que había mantenido con "Facu" en la que le dijo que cada vez que L. participaba en el quehacer delictivo el botín era mejor, haciendo alusión específicamente a "oro" y "dólares".

Finalmente especial trascendencia le otorgué al hallazgo en el domicilio de O de siete relojes de las marcas y características que exhibían aquellos que le sustrajeron a M. de su comercio (fs. 770/771). Subrayé



al respecto que, si bien éste se limitó a afirmar que podrían tratarse de los mismos relojes (ver acta de reconocimiento de fs. 826/829), tal incertidumbre se tornó en certeza a partir del informe elaborado por empresa "NIHEBAL S.A." a fs. 1858/59, del que surge que la estampilla de importación A.F.I.P. n° 26345464 hallada suelta entre dichos relojes, correspondía a una marca "Adidas" que había sido importado por la mentada firma y comercializado por A. A. M..

Señalé que la incautación en cuestión había sido constatada en el acta de procedimiento de fs. 770/771, cuyo contenido fuera ratificado por la declaración prestada por el Oficial Ppal. Patricio Mauricio Bracken a fs. 745/vta) y por los testigos de actuación intervinientes (Diego Gabriel Esqueti Leime de fs. 773/vta. y Lorenzo H. Cañete Milton de fs. 774/vta.); todas ellas incorporadas al debate por su lectura en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN.

En lo que respecta a M N A - quien, aclaré, lo apodaban "*Piercing*" atento a una seña particular que posee a la altura de su boca-, valoré el acta de procedimiento de fs. 494/496 en la que consta el allanamiento practicado en su vivienda (casa 6, manzana 3 de la Villa 20 de la localidad bonaerense de Lugano) y el secuestro, dentro del placard de su habitación, de una bolsa que contenía varios relojes y la pistola marca Taurus, calibre 9 mm., modelo PT92, nro. de serie TDT09813, propiedad de A. M., la que le habían sustraído

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





durante el hecho en trato y que, una vez acreditada su propiedad, le fuera devuelta por el juez instructor.

El contenido de dicho instrumento público fue ratificado en base a las declaraciones prestadas por los preventores Cristian Holtkamp a fs. 706/707 y Carlos S. Godoy a fs. 497/498, como así también por los testigos civiles, Simón S. Galarza a fs. 499/vta. y L. Alberto Medina a fs. 500/vta. y 758/9 (incorporadas por su lectura por acuerdo de las partes para ello -art. 391, inc. 1° del CPPN-).

Sostuve sobre el punto que, en el contexto de autos, el hallazgo de la "res furtiva" en el domicilio de A resultaba suficiente para tener por acreditada la participación del nombrado en el hecho analizado, no sólo porque éste formaba parte de la empresa criminal investigada, sino porque, tal como surge de las escuchas obtenidas (y resulta, además, inferible de las reglas de la lógica y la experiencia), el "botín" del delito era repartido entre aquellos que habían participado del mismo.

Entendí entonces que el cúmulo de elementos probatorios señalados permitía aseverar sin duda alguna que J. L., A L P, F O y M N A intervinieron como coautores en el hecho de secuestro extorsivo y robo perpetrado en perjuicio de A. M..

Seguidamente me referí a los hechos delictivos que tuvieron por víctimas a J. D. P. A. y Y. N. C., como así también a S. R. S. y S. C. J..

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Indiqué que analizaría la autoría responsable de tales sucesos delictivos de modo conjunto, toda vez que todos ellos contaban con prueba en común en razón de la inmediatez témporo-espacial de sus respectivas comisiones.

Así comencé por aclarar que si bien para el momento en que tales sucesos tuvieron lugar aún no se encontraba intervenida ninguna línea telefónica, lo cierto es que los listados de llamadas entrantes y S.entes del abonado nro. n° 11-2017-1656, utilizado por A L P, permitió establecer que éste realizó dos llamadas a la línea nro. 11-3730-5110 (utilizado por Claudio Iván Vera), a las 02:41 hs. del día 2 de octubre de 2014, es decir, escasos minutos después de la liberación de las víctimas P. A. y C., a través de la antena ubicada en la misma zona geográfica donde tal liberación se produjo (colectora de la autopista Dellepiane, en su intersección con la calle Guaminí).

Además, al momento de procederse a la detención de A L P, éste tenía en su poder la cadenita de oro con el dije en forme de guante de box y el anillo marca "Bvulgari" que fueron sustraídos a S. R. S. al momento del hecho (según acta de procedimiento de fs. 435/436, refrendada por los testigos de actuación de fs. 437/438); elementos que al serles exhibidos en primera instancia a S., reconociera con seguridad como de su propiedad atento el diseño de ambos, que era muy particular, aclarando que el anillo era, a diferencia de

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





otros anillos de la marca, redondo (cfr. acta de reconocimiento de fs.

823/825 y fotografías de fs. 861/865).

Valoré, además, que en la misma diligencia, S. reconoció el teléfono celular incautado en poder de A L P como aquel utilizado por uno de sus captores durante la privación de su libertad, lo cual afirmó no sólo por su apariencia, sino por ser compatible con la tecnología -radial- de la firma "Nextel" (cfr. acta de fs. 823/825 y fotografías de fs.

866/867).

Por otro lado también destacué que al detenerse a J. L. se halló entre sus prendas el teléfono celular que le fuera sustraído a S., con la tarjeta SIM perteneciente al abonado n° 11-3160-3878 utilizado por L.; aparato que, como señalara en su oportunidad, reconoció no sólo por su continente sino también por su contenido.

En la misma inteligencia no soslayé que en el reconocimiento en rueda de personas practicado por S. respecto de L., aquél reconoció a éste como la persona que se sentó en el asiento del acompañante del automóvil Renault Clio (propiedad de J.) en el que lo mantuvieron privado de su libertad, como así también como aquel que ingresó a su domicilio junto con él con el afán de apropiarse de los objetos de valor que allí se encontraran (ver acta de fs. 920/922, incorporada por su lectura al debate).



Ahora bien, sentado ello y remitiéndome a los elementos probatorios valorados al tratar las materialidades ilícitas, recalqué la cercanía temporal entre la culminación del hecho de S. y el comienzo del hecho de P. A. y C. (transcurrieron unos 15 minutos, aproximadamente), como así también que para la perpetración del primero de ellos se utilizó el vehículo que había sido sustraído a S. C. J. unas horas antes ese mismo día, mientras que para el secuestro de P. A. y C. no sólo se usó dicho rodado sino también aquel que le fuera sustraído a S.; circunstancias que hacían posible inferir que los tres sucesos en cuestión fueron llevados a cabo por los mismos sujetos.

Así sostuve que los elementos probatorios señalados, analizados en forma global y armónica, a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN) permitían, a mi juicio, afirmar que A L P y J. L., junto a otras personas no identificadas, intervinieron en calidad de coautores en los hechos delictivos que tuvieran como víctimas a S. J. (hecho 1), S. S. (hecho 2), J. D. P. A. y Y. N. C. (hecho 3), y que fueran oportunamente descriptos.

Por último, en lo que respecta a la autoría de los delitos de secuestro extorsivo y robo cuyas víctimas resultaran ser N. A. M. y H. E. F. (hecho 5), por un lado, y D L. D. (hecho 6), por otro, valoré en primer término que ambos sucesos fueron cometidos mediante la utilización del rodado Peugeot, modelo 206, dominio FUC-





500, color negro, cuya titularidad figura a nombre del padre de F O, pero que claramente era usado por éste.

En tal sentido ponderé la declaración testimonial prestada en juicio por F., durante la cual recordó que para perpetrar el delito en su contra los captores utilizaron, efectivamente, un vehículo marca Peugeot, y aunque en un principio creyó que se trataba de un modelo 207, luego aclaró que podía tratarse de un 206, ya que durante el hecho lo vio unos segundos de costado y la diferencia entre ambos modelos sólo se puede apreciar de frente. Que, sin embargo, recordaba que en tal ocasión logró divisar las primeras dos letras de la patente colocada en dicho rodado, a saber: "F" y "U", aclarando que no estaba seguro en relación a la tercera.

Señalé que en el acta de fs. 947/955, F. reconoció el auto de O como aquel que se utilizara para cometer su secuestro, tanto por su exterior como por su interior, destacando que si bien en aquel momento poseía un reproductor de CD's instalado, al efectuar su reconocimiento ya no lo tenía.

Sostuve luego que el pequeño margen de duda que podía existir respecto a si el vehículo utilizado para llevar a cabo los hechos en trato fue el Peugeot 206 de O, finalmente desapareció a partir de la declaración testimonial prestada por D D. a fs. 1343/1346 durante la instrucción (que fuera incorporada al debate en los términos del art. 391, inc. 2° del CPPN), pues en tal ocasión el nombrado afirmó, con seguridad, que el



vehículo utilizado fue un Peugeot, modelo 206, de color oscuro, cinco puertas, con sus vidrios polarizados y tapizado de tela, con patente colocada "FUC-500", es decir, el rodado de O.

Ello, a su vez, resultó corroborado a través de las declaraciones testimoniales prestadas a fs. 1300/1 y 1302/3 por los Oficiales Juan M González y César Mauricio Rodas Pérez, respectivamente (incorporadas por su lectura al debate en los términos del art. 391, inc. 1° del CPPN), quienes efectuaron el seguimiento del vehículo de Claudio Luís D. durante el pago del rescate convenido para la liberación de su hijo D.

En tal oportunidad, relataron que ni bien éste fue liberado manifestó que sus captores se movilizaban en un rodado Peugeot de color oscuro, dominio FUC-500, siendo que el preventor Rodas Pérez logró observar cómo dicho vehículo se alejaba a gran velocidad. Que lo siguieron hasta su ingreso a la calle De la Cruz sentido a Larrazábal del barrio de Villa Lugano de la ciudad de Buenos Aires, donde lo perdió de vista, aunque luego lo observó estacionado, sobre la vereda, frente a la Casa 6 de la Manzana 3 -calle Ana María Janer al 5300, entre Larraya y Founrouge- de dicho medio.

Subrayé que ese era, precisamente, el domicilio de F O, lo cual permitía aseverar -sin ninguna duda- que, más allá de la titularidad registral del rodado en cuestión, su verdadero poseedor y usuario no era otro que aquél.

di: 29/08/2017

di: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





En tal sentido destacué la comunicación registrada sobre el abonado de L. (11-3160-3878) del día 20 de octubre de 2014, en la cual "Facu" le refiere que se había comP. un Peugeot, modelo 206; como así también otra conversación mantenida entre L. y P, en la cual el primero le pregunta "...qué onda "Facu"? Anda en el "dos seis"? Respondiendo el último "...sí, ya se va a la casa...".

Lo afirmado fue finalmente ratificado al ser incautado el vehículo en cuestión en oportunidad de procederse a la detención de O (que en ese momento se encontraba junto a A), lo que ocurrió sobre la vereda de la Calle Larraya, entre J. Battle y Ordoñez y Unanué (la cual resulta ser una vivienda lindante al domicilio de O -Larraya 4154, Manzana 5, casa 112 del mismo medio-). Cabe destacar que este era efectivamente su domicilio, según lo observado por los oficiales policiales Christian Holtkamp y Carlos S. Godoy, quien relataron el ingreso a esa vivienda de un sujeto de sexo masculino de características similares a O, luego de que descendiera del Peugeot 206, para seguidamente colocarse en su cintura elementos que serían armas de fuego (cfr. acta de fs. 468/470, declaraciones de fs. 706/707, 708/709 y fotografías de fs. 710), (474, 482, 605/615, 745 y 770/774).

Seguidamente destacué que tanto F. como D. reconocieron -de fondo- sus propias voces al escuchar los audios de las comunicaciones registradas sobre la línea telefónica de L., durante las privaciones de su libertad.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



En efecto, de la declaración testimonial de fs. 1198/1200 (incorporada por su lectura al debate, en los términos del art. 391, inc. 2° del CPPN), surge que el fiscal de grado hizo escuchar a F. la comunicación de fecha 25 de octubre de 2014, a las 2:34 hs., mantenida entre J. L. y una N.N. femenina, siendo que aquél reconoció su propia voz de fondo diciendo: "...los diez mil de A.", "no llames a nadie", "la tenés ahí", "agarrala que está en el baño", "tiene mil dólares más A., agarralos", "bueno agarrá eso", "bueno, búscalos". Lo propio hizo en relación a la comunicación registrada sobre la misma línea, a las 3:00 hs del día en cuestión, en la que se escucha la voz de F. refiriendo "...tenés algo de valor, alguna cadenita?", "...el reloj que me regaló Patricia agarrá, el DVD portátil, cosas de valor chiquitas, agarrá la plata y el DVD portátil".

Por su parte, D. en su declaración testimonial de fs. 1343/6 (también incorporada por lectura en los términos del art. 391, inc. 2° del CPPN) reconoció la comunicación registrada sobre el abonado de L., a las 00:23 hs. del día 30 de octubre de 2014, en la que se puede oír un diálogo entre la víctima y uno de los captores (según aquélla, el que manejaba el vehículo en el que permaneció cautivo), donde éste le pregunta dos veces "¿tiene auto tu papá?", reconociéndose a su vez el declarante cuando manifestó "tiene el auto que el dieron en el laburo".

Asimismo, destaqué que en la mentada conversación se escucha parte de la secuencia del





secuestro cometido en perjuicio de D.. Concretamente, cuando uno de los captores dice "no llames a nadie" y otro, con tono de voz más bajo refiere "no llames a nadie porque te vamos a matar". Respecto tal conversación, D. reconoció su propia voz diciendo "Avisame cuando estés que te llamo", expresión que se corresponde con el diálogo que venía manteniendo con su padre a requerimiento de sus captores, como así también se reconoció diciendo "Me mudé hace dos semanas, te lo juro" ya que recordó que esa frase se la dijo a uno de los secuestradores que le cuestionaba el hecho de no tener dinero en su casa.

En dicha comunicación se escucha, además, que la mujer que llamó y habló con J. L., le preguntó si estaba con "Facu", y ante la respuesta afirmativa pidió hablar con éste, lo que no sucedió puesto que "Curly" indicó que estaban ocupados; circunstancia que demuestra categóricamente la presencia de F M O durante la comisión del hecho que tuviera por víctima a D..

Valoré, por otro lado, el acta de reconocimiento en rueda de personas realizada por la víctima F. y obrante a fs. 921/vta., a través de la cual reconoció a J. L. como el sujeto que se ubicara en el asiento del acompañante del vehículo en donde fue privado de su libertad.

Por otro lado resalté que de la nota elaborada a fs. 307/309 surge que desde la línea intervenida n° 11-6820-9863 (utilizada por P), se detectó una comunicación realizada a las 00:55 horas del día 25 de octubre de 2014

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



-momentos antes de que se produjera el secuestro de F. y M.-, que traficó por una antena situada en Av. Mosconi de la localidad de Lomas del Mirador, con lo cual puede ubicarse a A L P en cercanías del lugar en el que los nombrados fueron privados de su libertad.

Ese desplazamiento no es más que el corolario de una serie de conversaciones entre los implicados en las que referían a algún tipo de "trabajo" que habrían de realizar en esa zona, lo que se venía pergeñando desde unos días atrás.

En ese sentido, puede citarse la comunicación mantenida el día 22 de octubre de 2014 entre A L P, a través de la línea n° 2017-1656, con "Anguila" (quien resultó tratarse de A. E. G., según se estableció a fs. 550/580-, usuario de la línea n° 2235-1566), en la que dialogaron acerca de la planificación de un suceso delictivo a cometer en la localidad de Lomas del Mirador, manifestando acerca del plan que *"si no se puede entrar a la casa lo secuestramos"*, y revelando además haber convocado a "Facu" ya que *"él tiene coche"* (fs. 6/7 del legajo de transcripciones del abonado citado en primer término), circunstancia claramente alusiva a la convocatoria de F M O para participar en el evento.

Por otro lado, pero también vinculado a ello, señalé que en la víspera del suceso, A L P le refirió a su novia Maribel Armentano que irían a Lomas del Mirador junto a "F", "Anguila" y "Curly" (L.) (fs. 5 del legajo de transcripciones del abonado n° 6820-9863).

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Ya durante el lapso temporal del suceso, siendo las 02:43:50 horas del día 25 de octubre de 2014, A L P envió un mensaje de texto a través del servicio n° (11) 6820-9863 hacia el abonado n° (11) 2674-7753, empleado por su novia Maribel Armentano, refiriéndole "Mi amor, (n)o seas así, estoy por cobrar, esperame por favor, muero de ganas de verte amor" (fs. 8 del legajo del abonado n° 6820-9863); circunstancia que resulta concluyente acerca de su intervención en el evento investigado, tanto más si se tiene en cuenta que la antena que tomó la comunicación se encuentra ubicada en Puente La Noria, Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora, esto es en las cercanías de donde tuvo lugar parte de la secuencia delictiva.

Por último sostuve que la comunicación mantenida entre A L P y A. E. G. ("Anguila") el día 24 de octubre de 2014 a las 22:25 horas -poco antes del evento en trato-, en la cual se menciona que "Piercing" (M A), junto a otros sujetos, habían ido a "buscar" un coche (fs. 2 del legajo de transcripciones del abonado n° 2235-1566), permitía extender la imputación a M N A respecto del secuestro extorsivo y robo cometidos en perjuicio de F. y M..

Si bien tal circunstancia podría aparecer a simple vista como carente de fuerza probatoria autónoma, lo cierto es que analizada de manera conjunta y conglobada con el reste de los elementos de cargo, adquiere la relevancia y entidad suficiente como para tener por acreditada su intervención en el mentado hecho. Es que,

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



tal como lo indicara en el introito, la banda criminal investigada frecuentaba juntarse unas horas previamente a "S.r a robar" y, una vez elegido el auto con el que harían la recorrida nocturna, comenzaba el raid delictivo, siendo ello, ni más ni menos, lo que sucedió en esta ocasión.

Similar reunión tuvo lugar en las vísperas del secuestro de D., relata por el Subcomisario Ernesto Gabriel Nuñez en su declaración de fs. 417/418 (incorporada por su lectura en lo términos del art. 391, inc. 1° del CPPN). En tal oportunidad, el preventor mencionado indicó que, habiendo sido comisionado para realizar tareas de inteligencia sobre un domicilio sito en la calle Larraya (Barrio Villa 20), siendo las 22 hs. del día 29 de octubre de 2014, observó al identificado J. L. junto con el vehículo marca Peugeot 206 de O, y detrás de éste otros 4 o 5 masculinos más, todos reunidos.

Ello se condice con la conversación obrante a fs. 9 del legajo de escuchas del abonado n° 2235-1566, empleado por A. E. G. (alias "Anguila"), producida ese mismo día a las 18:46 horas, en la cual A L P le manifiesta a aquél que había hablado con "Curly" -J. L.-, a quien le dijo que necesitaba "hacer plata" para poder viajar a la provincia de Entre Ríos, por lo que "Curly" se sumó a su propósito delictivo, quedando A L P con "Anguila" en "S.r" a las diez (de la noche), comprometiéndose a avisarle a "Facu" para que se sumara.

Del mismo modo, en la conversación mantenida entre A L P y A. E. G. el día 28 de octubre de 2014 a las

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





20:32 horas, surge que aquél le reveló a éste que "Curly" -J. L.- le había propuesto "S.r" a las doce, motivo por lo cual A L P le manifestó a su interlocutor que vaya "a rescatar al Facu" que "está re cheto para robar" (fs. 17 legajo de transcripciones telefónicas del abonado n° 2017-1656).

En otra plática, producida entre A L P y F M O ("Facu"), aquél le dijo que un tal "Rubén" tenía coches, proponiéndole "S.r" con "Anguila", ya que quería plata, aclarando que había llamado a "Curly" y no lo atendió, encomendándole además que "rescate las herramientas" que tenía el "Piercing" - en alusión a las armas que guardaba M N A en su domicilio-, y que en todo caso "ellos" -por terceras personas- usaran "el recorte", en velada referencia a un arma de fuego recortada (fs. 18 del mismo legajo).

Afirmé, en consecuencia, que los elementos de prueba valorados a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), permitían aseverar la coautoría de J. L., A L P, F M O., M N A y A. E. G. en el hecho delictivo perpetrado en perjuicio de F. y M. (hecho 5), como así también, con excepción de A, respecto del hecho que tuviera por víctima a D. (hecho 6).

Finalmente señalé que la precedente valoración de las transcripciones de las escuchas telefónicas resultaba posible desde que no advertía razón en el planteo de nulidad de las mismas efectuado por la defensa pública oficial.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Recordé que la parte fundó el mismo en la vulneración de la garantía constitucional de la defensa en juicio por falta de una efectiva posibilidad de controlar dicha prueba. Citó como único supuesto de ello que los legajos en cuestión eran muy confusos sin que se sepa a qué abonado corresponde cada transcripción desde que dicho dato aparece agregado manualmente y en lápiz. Añadió que el policía que firmó las mismas, Jorge Gabriel Cela, solo interpretó los audios, no hizo una transcripción textual de ellos y no declaró en el debate. Citó los arts. 138 y 140 del CPPN y el art. 18 de la CN.

Afirmé entonces que no se advertía en las circunstancias puestas de resalto inobservancia de disposición legal alguna, lo que no se suplía con la mera cita efectuada, desconectada de aquellas circunstancias, ni con la genérica invocación de garantías constitucionales, tratándose en definitiva de una cuestión de valoración probatoria.

Sobre ello apunté que tanto las transcripciones de las escuchas como la interpretación policial de las mismas estuvieron sujetas al control de las partes y el tribunal a través de su cotejo con los audios originales, incorporados al debate en su soporte CD por ofrecimiento de la fiscalía en oportunidad de ofrecer prueba, sin que la defensa señalara en definitiva durante su alegato discrepancia puntual alguna.

Por último puse de resalto que, si bien hubiese sido preferible un método más claro y unificado de presentación de la información, el número de abonado que

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





recibía la llamada, identificado en lápiz al costa de algunas de las transcripciones, surgía del cotejo de la hora de producción de la llamada con los listados de llamadas S.entres y entrantes de los abonados intervenidos también incorporados como prueba al debate.

2) DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

A partir de los elementos de convicción incorporados al debate y la prueba producida durante su transcurso, durante la deliberación afirmé que se encontraba acreditado, con la certeza que requiere esta instancia procesal, que desde fecha incierta y hasta al momento en que se produjeron sus respectivas detenciones (31 de octubre de 2014), J. L., A L P, F M O., M N A, Claudio Iván Vera, A. E. G. y otros sujetos no identificados, tomaron parte en una asociación estable y organizada destinada a cometer delitos (**HECHO 7**).

En efecto, tal como lo señalara al tratar las autorías responsables de algunos de los delitos cometidos por integrantes de esta empresa criminal, tanto del contenido de las escuchas telefónicas obtenidas a partir de la intervención de las líneas utilizadas por varios de los nombrados, como del resto del plexo probatorio ya valorado, puede colegirse que la asociación ilícita en cuestión tenía por finalidad la comisión de delitos indeterminados contra la propiedad.

Como ya fuera acreditado, esta organización delictual operaba de modo habitual en la zona Suroeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especialmente en



las cercanías del barrio de Villa Lugano y, siguiendo un mismo *modus operandi* (oportunamente descripto), llevaron a cabo distintos hechos de secuestro extorsivo ("express") y robos, algunos de los cuales fueron materia de juzgamiento en esta oportunidad.

Aclaré al respecto que la imposibilidad de atribuir participación en tales sucesos a todos los imputados, no resultaba óbice alguno para considerarlos integrantes de la mencionada asociación. Tal es el caso de Claudio Iván Vera, cuya intervención no fue acreditada en ninguno de los hechos delictivos ya analizados.

Ello así, pues -tal como requiere el tipo penal en cuestión- lo que ha de probarse en cada caso es la efectiva colaboración o aporte del individuo a la empresa criminal, cuya existencia autónoma se percibe a través de su carácter permanente y estructura organizada.

Entendí, a diferencia de lo sostenido por los defensores oficiales, que tales elementos se encontraban debidamente acreditados en el caso bajo estudio.

Así, a partir de la intervención de las líneas utilizadas por J. L. (11-3160-3878) y por A L P (11-2017-1656 y 6820-9863) se pudieron advertir conversaciones cotidianas entre los encausados en las que planificaban y coordinaban los futuros quehaceres delictivos (no sólo estableciendo quiénes serían parte de los mismos, sino también cuál sería el rol de cada uno de ellos, el horario y lugar de perpetración, así como los vehículos y armas que serían utilizados al efecto), llamadas que eran





cursadas durante la comisión misma del delito que ratificaban tal organización e, incluso, algunas posteriores a los hechos en los que se repartían los frutos de su actividad ilícita.

En tal sentido, resalté diversas comunicaciones en las que J. L., al dialogar con el resto de los integrantes de la banda, hablaba de "S.r a laburar", "hay un laburito para hacer... tengo unas ganas de hacer plata zarpada", "ahora lo pongo 'en punga' al 'Facu' y al 'Anguila'", "quiero re robar, yo", "te fuiste a robar solo... vamos a laburar, ¿o no?", "hay que esperar adentro de la fábrica y tomarlos a todos de rehén... yo me quiero salvar", "S.r a hacer unos verdes", "después hablamos, que nos vamos a robar", "vamos a probar la escopeta", "vos sabés que robamos juntos... agarramos oro, dólares... hacemos plata...", entre otras referencias a "S.r" a cometer hechos delictivos (fs. 15, 20, 21, 25, 27, 30, 33, 36, 38, 43, 44, 52/53 del legajo de transcripciones del abonado n° 3160-3878); contactos que fueron mantenidos por L. con A. E. G., (alias "Anguila"), y con A L P, mencionándose además a F M O (alias "Facu"), y a M N A (alias "Piercing").

Luego, la intervención del celular n° 2017-1656 utilizado por A L P, permitió conocer comunicaciones de igual tenor, como aquella en la que anunció que iba a "S.r a robar con Curly", o "si no se puede entrar a la casa lo secuestramos", "rescatame la recortada... a qué hora van a S.r...", "hoy vamos a S.r a trabajar", "más tarde vamos a S.r", "fuimos a laburar, trajimos como



cuatrocientas L cada uno", y en definitiva acordaron en reiteradas ocasiones para "S.r", en velada referencia a S.r a cometer conductas delictivas, aunque en otras ocasiones aludieron, sin ambages, a "S.r a robar" (fs. 5, 6, 11, 15, 16, 17, 18 y 19 del legajo de transcripciones respectivo); conversaciones que fueron mantenidas con J. L., A. E. G., Claudio Ivan Vera (alias "Manteca"), F M O y, en ocasiones, con terceras personas, en las que se hizo referencia a los nombrados y a M N A.

A su vez, la escucha impuesta en torno al servicio n° 6820-9863, también empleado por A L P, condujo a interceptar otras pláticas de igual factura, tales como "S.r a laburar... con Curly", "S.r... que ya está 'en punga'", S.r a hacer "un laburo", "S.r a trabajar", o como cuando reveló a su novia que su único vínculo con F era "S.r a robar" (fs. 1, 2/3, 5, 6, 7 y 12 del legajo de transcripciones respectivo); mereciendo destacar que en tales diálogos mantuvo contacto con J. L., con su novia Maribel, a quien le confió que iba a "S.r" con "F", "Anguila" y "Curly", y con el propio A. E. G., con quien acordó "rescatar" o "S.r con "Facu" y 'Curly'".

Cité, a continuación, las conversaciones en las que surgía aquello, a saber:

- ABONADO 11-6820-9863

- 23/10/2014 - 22:44:43

Se escucha a NN A P con un masculino, le pregunta si van a S.r, que él está en su casa, que ya está en punga

- 24/10/2014 - 16:09:35

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





Se escucha a NN A P con NN Maribel Armentano, en parte de la conversación le dice que tipo ocho a nueve tiene que llamar por radio a un chabón de Lomas del Mirador, tengo que ir con F, Anguila y el, si es más de las diez tengo que S.r con Curly, si es mas de las diez le digo a Curly, si el laburo va a hacer entregado le digo a Curly que venga con nosotros. Que le va a dar los relojes a Maribel para que los venda, porque esta todo mal con los relojes esos.

- 25/10/2014 - 23:09:58

Se escucha a NN A P con un masculino, le dice que van a S.r a la noche con el Facu y el Curly.

- 25/10/2014 - 23:26:39

Se escucha a NN A P con NN Maribel Armentano, a la cual le dice que en un rato sale a trabajar.

- 27/10/2014 - 12:55:42

Se escucha a NN A P, con NN Maribel Armentano, en parte de la conversación le dice, que no va pagar con dólares robados en cualquier lado.

- 27/10/2014 13:17:53

Se escucha a NN A P, con NN Maribel Armentano, en parte de la conversación le dice la otra vez la gorra le saco un par de cadenas a Facu porque habían dejado un coche tirado y lo agarraron con las cuatro ruedas en el auto, prosigue la conversación, en parte de la misma le dice que todos los secuestros, los coches aparecen cerca de Lugano, después le dice la otra vez el coche estaba



sobre Larraya y que a él lo pasaron a buscar en el 206 negro.

- 28/10/2014 - 16:52:41

Se escucha a NN A P con NN Maribel Armentano, en parte de la conversación le dice, que le importa F, que el solo sale a robar con él.

- 31/10/2014 - 14:55:37

Se escucha a NN A P con NN Barbie, la cual le dice que lo llamaba para ir a trabajar, a lo que NN A P le dice que ahora no puede que esta con el nene.

- 31/10/2014 -15:38:16

Se escucha a NN A P con NN Facu, en parte de la conversación le dice que lo está esperando en el Abasto, a lo que NN Facu le dice que no tiene plata para el remis, NN A le dice que si no tiene más plata, NN Facu que lo único que tiene son dólares, que los tiene que cambiar.

ABONADO 11-2017-1656

- 23/10/2014 - 00:05:50

Se escucha a NN A con NN Pela, donde le dice Curly que mañana quiere ir a la casa a lo que NN A le dice que lo vaya a buscar a el Facu. NN A le dice: he rescatame la recortada tráemela a mi casa. Que arregle con esos Josecito a qué hora van a S.r porque él no vive en la villa, que hable con el Curly y el Facu, que tiene que esperar hasta el viernes que se la va dar.

- 23/10/2014 - 21:45:05





Se escucha a NN A P con un masculino, al cual le dice que hoy van a S.r a trabajar, que le avise a Anguila.

- 26/10/2014 - 14:26:05

Se escucha hablar a NN A P con NN Alejo, (detenido), conversan de cosas cotidianas, en una parte de la conversación le dice que va S.r con Anguile, el Teti y el Rubén, pero que ellos no tienen herramientas.

- 26/10/2014 - 23:29:50

Se escucha a NN A P con NN Anguila el cual le dice que se fueron a laburar y que trajeron como 400 L cada uno.

- 28/10/2014 - 20:32:54

Se escucha a NN A P con NN Anguila al cual le dice que el Curly le dijo de S.r a las doce, que vaya a rescatar a Facu, pero que se fije que lo chamuye para S.r temprano, esta re cheto para robar.

- 29/10/2014 - 18:38:40

Se escucha a NN A P con una Femenina NN Antonela le pide que le pase a NN Facu al que le dijo que Rubén tiene coche si van a dar una vuelta con el, que va Anguila, que quiere plata, que lo llamo Curly y no lo atendió, que rescate las herramientas que las tiene Pircin, que ellos usan el recorte.

- ABONADO 11-3160-3878

- 11/10/2014 19:40:26 NN

Curly: hola! Qué onda Anguila!



NN masculino: que onda he!

NN Curly: he el Facu dice que vos tenes las herramientas!

NN masculino: no yo tengo nada boludo!

NN Curly: y quien se las llevó entonces.

NN masculino: he, el Pirci?

NN Curly: dice el Pirci que él no las tiene tampoco boludo!

NN masculino no boludo. Yo se las pasé a uno de ellos, al coso, al Miyagi se las paseé parece al Miyagi boludo.

NN Curly: bueno ahora se las voy a pedir.

NN masculino: fíjate boludo que a uno de ellos yo se las di boludo, sino la debe tener el boludo!

NN Curly: ahora me voy a fijar.

NN masculino: dale.

NN Curly: chau.

• 14/10/2014 08:51:51

NN Curly: hola.

NN masculino: He rancho me escuchas el A habla.

NN Curly: Si, qué onda gato?

NN A: escuchame, ocho y media de la noche, ocho, ocho y media de la noche, hay un laburo para hacer.

NN Curly: a qué hora?

NN A: ocho, ocho y media, viste que yo te había dicho que había que hacer una seguidilla a un coche!

NN Curly: de la noche?

NN A: sí.

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





NN Curly: he!

NN A: si boludo, escuchame bien, no tengo mucho crédito, ocho, ocho y media de la noche, me escuchas.

NN Curly: sí, sí, sí.

NN A: hay que seguir un 307, un 207 con culo, sale de Provincias Unidas de ahí de Lomas del Mirador y Sargento Cabral, de una Iglesia Evangélica, hay que seguirlo hasta la casa y cortarlo en el camino, llevarlo hasta la casa que la tiene toda en la casa.

NN Curly: que Pastor es?

NN A: si me parece que sí, o no se va a la Iglesia, no sé. La tiene toda en la casa me dijo J. que hay que hacer esa así nos salvamos.

NN Curly: si dale.

NN A: no te colgues, no te duermas, no seas boludo.

NN Curly: no, a esa hora ni a palos gato, vos sabes.

NN A: bueno, ocho, ocho y media me va avisar el pibe, ocho, ocho y media.

NN Curly: bueno.

NN A: igual me dijo que hoy, porque va a la reunión de él, ahí en la iglesia el chabón y ahí ya en la puerta está el 207 gris y hay que seguirlo y cortarlo por el camino a cara de perro y llevar a la casa, le decimos que es una entrega, me escuchas? Me escuchas boludo?

NN Curly: si te estoy escuchando gato, te escuche todo.



NN A: bueno, vos a donde estás J. L.?

NN Curly: yo estoy en Flores.

NN A: yo no puedo ni dormir amigo tengo unas ganas de hacer plata zarpada.

NN Curly: te quedaste con una re venardina no!

NN A: he?

NN Curly: te quedaste con una re venardina no!

NN A: si me re cagaron a tiros.

NN Curly: si ya se.

NN A: todo mal J., ahora los voy a llamar a los pibes ponelo, vamos podemos ir Facu, el Anguila no, los cuatro.

NN Curly: los cuatro sí, ya fue, sí, sí.

NN A: por lo menos que nos llevemos doscientas, vamos a ver lo que tiene, vamos a llevar a la casa, ahora lo pongo en punga al Facu y al Anguila, ya para las ocho, ocho y media nos juntamos.

NN Curly: (no se interpreta audio).

NN A: no se te entrecorta cabeza de poronga!

NN Curly: si, si acá no hay mucha señal.

NN A: bueno, escúchame siete y media nos encontramos ahí en la Raya... subimos al coche y nos vamos a sondear un poco la zona.

NN Curly: bueno, dale.

NN A: Chau.

• 17/10/2014 00:54:51

NN Curly: Hola.

29/08/2017

30/08/2017

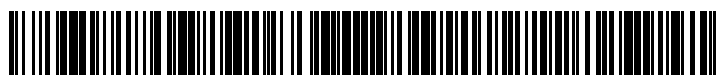
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





NN masculino: che ñeri podes hablar?

NN Curly: qué onda, sí.

*NN masculino: he escucha, mañana te podes
levantar temprano a las once por ahí no!*

NN Curly: sí, para qué, para qué?

*NN masculino para ir a, sí, para ir a ver el
rancho cocol.*

NN Curly: cuál?

NN masculino: ese bobo.

NN Curly: y a esa hora?

*NN masculino: hay que hacerlo, sí porque yo no
quiero decir más nada, no quiero quemar nada, pro corte
me llamo otro y me dijo que la llave la dejan en el timbre
a las doce, porque salen a comer los empleados de la
fábrica, el problema que por la fábrica no se puede entrar
a la casa, hay que esperar entendes, adentro de la fábrica
y tomarlos a todos de rehén que se yo (se escucha en off.
Un masculino que dice:J.).*

NN Curly: he que fábrica he?

*NN masculino: porque tiene una fábrica justo
adentro de la casa.*

NN Curly: ha!

*NN masculino: no sé si quieres que la hagamos,
yo me quiero salvar coco.*

*NN Curly: si pero a quien hay que apretar a una
banda!*

*NN masculino: y entramos todos!!!, pero si nadie
tiene fierro, bueno no sé cómo hacemos, vamos a sondear,*



no sé si quieres vamos a sondear nosotros así no te levantas temprano y veos qué onda.

NN Curly: y bueno, aunque sea míralo, yo que sé, vamos a mirarlo pero no se (se escucha en off. Un masculino que dice (que no quieres robar vieja) que le pasa a esos, he decile al Facu que me alcance los papeles del coche boludo.

NN Curly: los papeles del coche quiere (se ríen)

NN masculino: del cochecito!

NN Curly: veni a buscarlos.

NN masculino: y cómo quieres que haga amigo.

NN Curly: con quien estás A, con el Teti?

NN A: con el Teti y el Anguila recién vino. (se escucha en off. Un masculino que grita J. a ver pasame con J.)

NN Curly: están todos de la mente no!!

NN A: (se escucha a un masculino que dice: ha estás re chumbiado, estas guachin vos (se escucha en off. Un masculino que grita Ramón).

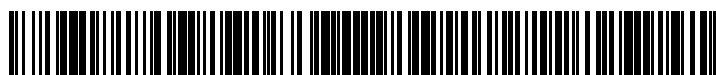
NN Curly: (se escucha un masculino que dice: hola ñeri, quieres los papeles, quien dice J., J.).

NN A: (se escucha un masculino que dice: no el Pircin).

NN Curly: he por qué no vinieron para acá.

NN A: (se escucha un masculino decir: dónde están?)

NN Curly: acá en Lisandro!





NN A: (se escucha un masculino decir: vamos para ahí?, ahí vamos para ahí, a dónde para lo de alita?)

NN Curly: si boludo

NN A: (un masculino dice: ahí vamos para ahí).

• 17/10/2014 18:43:25

NN Curly: hola.

NN masculino: qué onda coco!

NN Curly: nada acá.

NN masculino: he el Anguila necesita la THUNDER porque tuvo quilombo en la Albertina.

NN Curly: y ese bobo para que se va meter ahí.

NN masculino: he!!!

NN Curly: que para qué se mete ahí el mogólico!

NN masculino: que se yo a mí me preguntas, le dije que paso que necesitas eso. Nada estoy con mi hermano tuvimos quilombo en la Albertina me dijo.

NN Curly: y quien tiene la herramienta?

NN masculino: dice que la había llevado vos a las dos, la nueve y esa la 380 se la llevo el Facu ese día, dice la guardó yo en mi casa, no abemos si el la villa o en Flores, no creo, yo le dije que no creo que se la haya llevado hasta Flores.

NN Curly: no yo le di las dos a Facu!

NN masculino: ha porque el Facu me dice que tiene la 380 nada más.

NN Curly: no si él tiene las dos.

NN masculino: bueno no sé que yo.

NN Curly: si yo se las die se mismo día que le dije la guardo yo, se las di al Facu en la mano.



NN masculino: el Pircin no las tiene no?

NN Curly: no el Facu, se las di al Facu.

NN masculino: ha porque recién fue a lo de Facu, y Facu le dijo no yo tengo la 380 nada más y el Anguila dice que no sabe ni donde está parado, que onda?

NN Curly: no, las tiene él, las tiene Facu sí.

NN masculino: estas bien vos Josecito.

NN Curly: si acá estoy renegando un toque con una gila de mierda, después te llamo.

NN masculino: bueno, dale chau.

NN Curly: nos vemos.

• 18/10/2014 00:43:35

NN Curly: hola.

NN masculino: dónde estás?

NN Curly: seguí pegándole derecho para el barrio!

NN masculino: a dónde nos encontramos?

NN Curly: vos sabes ya!

NN masculino: tenemos tres atrás en el auto.

NN Curly: bueno queda en el lugar, no sé, sino igual hubieses dejado a uno para que haga todo el tema de la plata boludo, deja a uno, que no llame a nadie y venite que yo te espero allá.

NN masculino: yo ya estoy viniendo lo que pasa es que subimos a los dos, porque estábamos ahí afuera y estaba pidiendo.

NN Curly: bueno explicale bien a ellos que no llamen a nadie y decile, que coso, que se quede uno.

NN masculino: dale, dale.

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





NN Curly: dale, dale, déjalo ahí, llamame de nuevo que no tengo crédito.

NN masculino: bueno dale chau, chau.

NN Curly: hace esa que te dije que arregle uno el tema de la plata.

• 18/10/2014 22:16:22

Se escucha a NN Curly con una femenina, le pasa la comunicación con un masculino NN Mancha, el cual le dice que tiene un tío en el bajo Flores, que consigue ametralladoras, fusiles, itakas, chalecos, handlees con frecuencia policial, vamos y vemos qué onda con los precios. NN Curly le dice que vaya a verlo así le explica bien. La femenina le dice que tiene las piernas marcadas de los picanasos que le dio, a lo que NN Curly le dice, después hablamos que nos vamos a robar.

• 23/10/2014 21:45:07

Se escucha a NN Curly con un masculino, el cual le dice que antes de las once van a S.r a trabajar.

• 23/10/2014 22:44:46

Se escucha a NN Curly hablar con un masculino, el cual le dice si ya van a S.r, a lo que Curly le dice que ahora lo pasa a buscar con el Anguila.

• 24/10/2014 21:32:30

Se escucha a NN Curly con un masculino NN Leo, alojado en una unidad carcelaria, hablan de cosas cotidianas, le pasa la comunicación con NN Facu, el cual



le dice que la moto se la vendió a Anguila y él se compró un Peugeot 206 negro. NN Leo le dice que... a va matar a Nacho, porque le robo la moto a su compañero.

• 29/10/2014 18:43:34 NN A P: hola.

NN Curly: qué onda?

NN A P: he qué onda J.?

NN Curly: qué onda?

NN A P: he escucha bobo, quieres he, m está rompiendo las bolas el Rubén que... coche todo, quieres venir boludo y vamos, sino le digo que no.

NN Curly: (no se interpreta el audio).

NN A P: si, yo quiero S.r con vos, vos sabes que robamos juntos...

NN Curly: y bueno ya se, ustedes porque son re cebaditos, yo quería S.r.

NN A P: no amigo, yo te digo la verdad, tengo un bondi alla, por eso quiero... piola, tuve un bondi y tengo que descolgar un par de días afuera viste.

NN Curly: sí.

NN A P: por eso me tenía que mandar un bloopers ayer, ayer me fui a dar una vuelta.

NN Curly: a donde te vas, te vas para otro lado?

NN A P: me voy, me voy un par de días a Entre Ríos, dos o tres, para descolgarme si quieres vamos boludo, vamos de vacaciones.

NN Curly: vamos boludo! Dale, dale.

NN A P: escuchame J., yo ahora, vos a qué hora querés S.r?

NN Curly: vamos a S.r a las once, diez y media.

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





NN A P: bueno, yo ahora me voy a dar una vuelta con el Rubén y con el Facu, igual yo hago plata te hago la astilla a voz, porque yo quiero juntar lo más posible para irme a Entre Ríos dos o tres días.

NN Curly: no, espérame un toque más que aunque sea a la nueve voy yo.

NN A P: bueno, dale, entonces le digo que no yo, yo lo llamo al Facu y le digo que S.mos nosotros y ya fue.

NN Curly: por eso, si ahí más tarde S.mos, yo que sé.

NN A P: aparte ayer hablando con Facu, te vas a cagar de risa boludo...cortamos hilux todo amigo a cara de perro con dos coches..quinientos para cada uno hicimos...agarramos oro, viene agarra dólares..

NN Curly: ...

NN A P: bien J. , te aguanto, entonces ahí.

NN Curly: anda para Lugano temprano, así fumamos

NN Curly: buenos, avisale al Facu NN

A P: a que hora a la diez?

NN Curly: si, si a las diez S.mos.

NN A P: dale, a las diez S.mos, chau.

Destaqué que las reuniones previas al inicio de cada raid delictivo fue también acreditada a través de la declaración testimonial prestada a fs. 417/418 por el preventor Ernesto Gabriel Nuñez (la que ya fuera valorada al momento de tratar el hecho que tuviera por víctima a D D.), en la que relató que, momentos antes de producirse el secuestro de éste, pudo observar a varios de los



integrantes de la asociación ilícita reunidos en la vivienda lindante al domicilio de A, dentro del barrio de Lugano.

Por otro lado, destaqué otras comunicaciones mantenidas por J. L., en las cual se evidenciaba tener influencia sobre el resto de los integrantes de la banda en lo relativo a la distribución del botín obtenido en los diversos hechos delictivos. Así, por ejemplo, sucedió tras la comisión del secuestro y robo de pertenencias cometidos en perjuicio de A. A. M., ocasión en que el encartado L., mientras mantenía contacto telefónico con una mujer, hablaba con sus cómplices, a quienes expresó: *"¿Con todo ese secuestro vamos? ... "Eh, Peca, ¿lo podés guardar en tu casa hasta que vengamos? Pero que no lo toque 'el Facu', nadie, ¿eh? Mirá que te estás llevando.. ("treinta L", contesta su interlocutor)... Eh, fijate bien que guardés mis anillos... Bueno, vení que me saco un par de secuestros más, que tengo 'una banda'...";* escuchándose después que una de las personas con quien se encontraba le dijo *"Hay cadenas y todo, Curly"*, luego de lo cual éste agregó *"Bueno, guárdamelos... Acá se me cayó otro anillo (...) Peca, mirá, guardame esto también, gato, una 'banda' de nenitas y nenitos hay, guárdamelos"*.

También enfatiqué que la comunicación telefónica obtenida del abonado de L. a las 00:58 hs. del día 18 de octubre de 2014, es decir, durante el secuestro de M., permitía demostrar no sólo el actuar organizado, sino también la permanencia en el tiempo de la asociación ilícita, pues en ella aquél le dice P que actúe "como

29/08/2017

30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

(mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





siempre", en alusión a cómo debía desenvolverse en una situación determinada y evidenciando que lo venía haciendo desde hace tiempo.

Tal como lo anticipara, para la consecución de sus designios criminales, la banda se proveía de armas de fuego. En tal sentido, los encartados J. L., A. E. G., M N A y F M O tenían clara injerencia en lo atinente a la conservación y disposición del armamento, como lo evidenció la conversación que J. L. mantuvo con A. E. G., (usuario del abonado n° 22351566), en la que le consultó a este último si tenía *"las herramientas"*, en solapada referencia a armas de fuego y, frente a la respuesta negativa de *"Anguila"*, J. L. indicó que *"el Piercing"* (A) tampoco las tenía, por lo que conjeturaron que podría tenerlas *"el Miyagui"* o bien *"el Facu"* (O) - ver fs. 5 del legajo de transcripciones del abonado n° 11-3160-3878-.

En el mismo sentido, también resalté la comunicación mantenida entre A L P y F M O, antes citada, en la que -en vísperas a S.r a cometer un hecho delictivo con A. E.

G. y con J. L.- el primero de los nombrados le encargó al segundo que *"rescate las herramientas"* que tenía *"el Piercing"* (A) -fs. 18 del legajo de transcripciones del abonado n° 2017-1656-.

En otra comunicación, mantenida entre J. L. y A L P, éste le expresó a aquél que *"el 'Anguila' necesita la Thunder"*, luego de lo cual L. preguntó quién tenía *"la herramienta"*, en clara alusión a dicha arma, respondiendo



P que entendía que "Facu" le había llevado a su interlocutor (L.) las dos armas, "la nueve y esa, la 380", lo que fue negado por L., quien dijo haberle entregado las dos armas a "Facu", tras lo cual debatieron acerca del destino de tales armas (fs. 32 del legajo de transcripciones del servicio n° 3160-3878).

Sostuve que, a la luz del resultado que arrojaron los procedimientos practicados el día 31 de octubre de 2014, podía afirmarse que M N A, alias "Piercing", era el encargado de conservar y custodiar, al menos, un segmento de las armas de fuego utilizadas por la banda, pues en su domicilio se hallaron y secuestraron tres pistolas de grueso calibre (fs. 494/496), una de las cuales fue utilizada en el evento que perjudicó a S. R. S. y otra fue aquella sustraída a A. A. M..

También ha podido comprobarse que en algunos casos M N A era el encargado de proveer los vehículos que a la postre se utilizaban para perpetrar los eventos delictivos (cfr. fs. 2 del legajo de transcripciones del abonado n° 2235-1566, antes citada), mientras que en otras ocasiones dicho rol fue cumplido por F M O, quien tras adquirir el rodado marca Peugeot 206 dominio FUC 500 lo aportó para cumplir con los designios criminales de la banda.

En lo atinente a la participación de Claudio Iván Vera dentro de la organización criminal, señalé que, a partir de los elementos probatorios producidos durante el debate e incorporados a éste, se había podido acreditar

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





que su función dentro de la misma era la de brindar transporte al resto de los integrantes de la banda.

En tal sentido, en más de una ocasión pudo detectarse a través de las escuchas telefónicas practicadas que sus consortes le requerían traslados en su automóvil, marca Fiat, modelo Uno, dominio JOH-749, el cual a la postre fuera incautado en las actuaciones al momento de materializarse su detención, en compañía de J. L. y A L P (ver acta de fs. 435/436).

A tal efecto, resalté que del listado de llamadas entrantes y S.entes del abonado nro. 11-20171656, utilizado por P, surge que a escasos minutos de la liberación de las víctimas J. D. P. A. y Y. N. C., aquél lo llamó a través de su Nextel en dos oportunidades, siendo que la antena a través de la cual se llevó a cabo tales comunicaciones los tomó a ambos en la misma zona donde fueran liberados; circunstancia injustificada por el nombrado y que halla correlato con la reunión que mantenía con el nombrado y J. L. al momento de su detención (conforme surge del acta de fs. 435/6, a la que oportunamente hiciera referencia).

En igual sentido debe interpretarse la comunicación de fecha 27 de octubre de 2014 en que A L P dialogó con el encartado Claudio Iván Vera, ocasión en que este último expresó que no quería "el reloj M." puesto que "es trucho" (fs. 23 del legajo de transcripciones del servicio n° 2017-1656), lo que demuestra no sólo que Vera tenía conocimiento del quehacer ilícito, sino que



constituye un elocuente indicador de que participaba en la disposición de los bienes mal habidos por la organización criminal y consecuentemente se beneficiaba de ellos.

En la misma inteligencia, sostuve que debía computarse que al practicarse el allanamiento del domicilio de Claudio Vera -ubicado en la calle Larraya 2236, planta baja, departamento 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, se incautaron dos relojes, uno "Adidas" y otro "Paddle Watch", es decir, las mismas marcas comercializadas por A. A. M. (cfr. acta de fs. 564/565, y testimoniales de fs. 566, 567 y 568).

En similar directriz debe analizarse la comunicación surgida del abonado n° 11-2016-1656, de la cual surge que "Manteca" (Vera) había concurrido a buscar a A L P a fin de reunirse con el resto de la banda para S.r a perpetrar el delito luego cometido en perjuicio de D. (conforme surge de la audición practicada del disco compacto n° 12 y nota actuarial de fs. 2304).

En definitiva, los elementos probatorios señalados, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), permitía, a mi juicio, afirmar que efectivamente existió una asociación ilícita con las notas de permanencia y estabilidad requeridas, en la cual A L P siempre aportaba el dato de los "trabajos" y, junto con J. L. ("Curly"), instruían al resto sobre cómo llevarlos a cabo, mientras que F O y M N A aportaban los vehículos y armas a utilizarse durante los delitos llevados a cabo por dicha organización

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





criminal y, por su parte, Claudio Iván Vera oficiaba de chofer, trasladando a los intervinientes en aquellos sucesos, antes y después de ser cometidos.

3) DEL DELITO DE TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO

Por otro lado, sostuve que a partir del análisis de los elementos de prueba efectivizados durante el debate e incorporados a éste, se hallaba fehacientemente probado que el día 31 de octubre de 2014, M N A tenía en su domicilio y sin la debida autorización legal la pistola marca Browning, calibre 9 mm., serie nro. 11-71609, la cual poseía colocado un cargador con nueve proyectiles de ese mismo calibre intactos; una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT92, número TDT09813, la cual fue hallada con un cargador colocado con siete proyectiles intactos del mismo calibre y otro cargador con seis proyectiles en su interior; y una pistola marca Bersa, calibre .380, número 317412, con un cargador colocado con un proyectil del mismo calibre en su interior (**HECHO 8**).

A tal efecto consideré, en primer lugar, el acta de allanamiento de fs. 494/96vta., el cual fue practicado el día el día 31 de octubre de 2014 en el domicilio en el que residía M N A, ubicado en la casa n°6, manzana n°3 de la "Villa 20" del barrio de Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En aquella ocasión, hallaron dentro de un dormitorio que le pertenecía a un sujeto masculino, el siguiente armamento y municiones: una pistola marca Browning, calibre 9 mm., serie nro. 11-



71609, la cual poseía colocado un cargador con nueve proyectiles de ese mismo calibre intactos; una pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, modelo PT92, número TDT09813, la cual fue hallada con un cargador colocado con siete proyectiles intactos del mismo calibre y otro cargador con seis proyectiles en su interior; y una pistola marca Bersa, calibre .380, número 317412, con un cargador colocado con un proyectil del mismo calibre en su interior.

Resalté, además, que el propio M N A señaló en su indagatoria de fs. 584/94 -la cual fue incorporada al debate en los términos del art. 378 del CPPN- que su domicilio se ubicaba en la manzana n°3, casa n°6, de la Villa 20 del barrio de Lugano (lugar donde ya indiqué se realizó el allanamiento e incautó el armamento en cuestión).

Indiqué que el contenido del acta de procedimiento fue ratificado por las declaraciones obrantes a fs. 497/8 y 708/09 prestadas por el oficial interviniente S. Godoy, aquellas brindadas por los testigos de actuación, Luís Alberto Medina y Simón S. Galarza a fs. 500/vta. y 758/59; y fs. 499/vta. respectivamente (todas ellas incorporadas por lectura al debate conforme lo dispuesto por el art. 391, inc. 1° del CPPN).

Sobre el punto recordé que al tratar el hecho del que resultaron víctimas A. M. y a N. M. G. (hecho n° 4), tuve por acreditado que al primero le fue sustraída una pistola marca Taurus, calibre 9 mm la cual resultó ser aquella que le fue secuestrada en el domicilio del

mi): 29/08/2017

mi): 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





imputado M N A. La cual como ya mencionare, le fue restituida al nombrado M. (ver fs. 1924).

Asimismo, recordé lo informado a fs. 1642 por la División de Armamento y Munición de la PFA, mediante el cual se estableció que la referida pistola marca Browning, pertenecía al patrimonio de esa fuerza y que le fue sustraída el día 14 de julio de 2014 al suboficial mayor Eliseo Antonio Altamirano. Hecho por el cual se le dio intervención a la Unidad Funcional de Instrucción n°5 del Departamento Judicial de la Matanza (ver también fs. 1777). Que, respecto de la pistola marca Bersa, el Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó a fs. 1643 que aquella no registraba pedido de secuestro y que fue exportada por la firma "Bersa S.A." el 26 de abril de 1995.

También ponderé el peritaje balístico practicado por la Policía Federal reveló que la pistola marca Taurus, modelo PT 92 AF, calibre 9x19 mm., número TDT 09813, resultó ser apta para producir disparos y de funcionamiento normal; que la pistola calibre 9x19 mm., marca FN Browning, número 11-71609, resultó ser apta para el tiro pero de funcionamiento anormal; y que la pistola marca Bersa, modelo 86, calibre .380 ACP, número 317412 resultó ser apta para el tiro pero de funcionamiento anormal (fs. 1213/1219); más allá de algunos desperfectos mecánicos menores, el armamento peritado resultó ser idóneo para producir disparos, por lo que conforman el concepto de arma de fuego.

Finalmente, sostuve en respuesta a lo alegado por la defensa, que los elementos probatorios recabados

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



permitían afirmar que M N A tenía plena disposición de las armas y municiones antes mencionadas. No sólo porque fueron secuestradas en su propia habitación, sino también porque ello se condice con el contenido de las escuchas telefónicas, a las que antes hiciera mención, las cuales dan cuenta de que A era quien, dentro de la asociación ilícita, almacenaba el armamento que luego utilizaban sus integrantes para la comisión de los delitos contra la propiedad.

En este orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de justicia de la Nación ha señalado que *"para que se configure la tenencia o acopio, no es necesaria una detención corporal permanente, siendo suficiente que se tenga respecto del objeto prohibido un poder de hecho tal que le permita al sujeto, por su voluntad, y sin la intervención de terceros, disponer físicamente de él"* (CSJN, causa "WEITZZETTEL, C.", rta. el 24/12/80).

4) DEL DELITO DE RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

Por último, también consideré acreditado que durante el procedimiento de detención oportunamente ordenado por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San Martín, llevado a cabo a las 23.00 del día 31 de octubre de 2014, F M O se resistió al accionar de los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mientras éstos se disponían a proceder a su identificación y detención (**HECHO 9**).

En tal sentido, valoré ante todo el acta labrada por la DDI de Tres de Febrero a fs. 468/70 del día 31 de

l: 29/08/2017

l: 30/08/2017

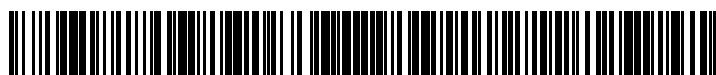
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





octubre de 2014 a las 23:00 hs. momento en el que el personal de aquella dependencia junto al Grupo Halcón, se dirigían a cumplir con la orden de detención de F M O y M N A, dispuesta por el Juez de instrucción.

Que visualizaron a los nombrados reunidos con otros sujetos en un paredón ubicado en la calle Larraya entre J. Batlle y Ordoñez y Unanué o Ana María Janer. Es así, que efectivos del Grupo Halcón uniformados, arribaron al lugar y les ordenaron a los masculinos colocarse en el suelo (lo cual echa por tierra la argumentación esgrimida por el Defensor Oficial en relación a este hecho). Varios intentaron fugarse pero fueron reducidos luego de un breve forcejeo. Uno de los sujetos se identificó como "Ariel O." quien mediante insultos comenzó a forcejear con el comisario Larroca y le propició un cabezazo en el rostro. Cuando intentaban ingresar al nombrado O a un móvil no identificado, aquel atinó a sacarle el arma de la cintura al mencionado comisario. Se produjo un intercambio de golpes porque el incuso O. se resistía a ser controlado. Ello provocó que los vecinos y transeúntes arrojaran piedras con el fin de evitar que aquel sea ingresado al móvil policial, lo que finalmente se logró. Una vez en la dependencia policial se identificó a detenido como F M O.

Dicho relato se condice con el informe médico de fs. 481vta. practicado el día 1° de noviembre de 2014, al comisario Marcelo A. Larroca por el Cuerpo Médico Forense de San Martín, que revela lesiones contusas pequeñas en la región occipital y superciliar izquierda, erosión cutánea pequeña en tercio distal y además

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



alteración de apoyo plantar en región media de pie derecho. Asimismo, el informe indicó que el mecanismo de producción de las lesiones descriptas eran leves, tenían 6 horas de evolución y que fueron provocadas por medios contusos. En el mismo sentido, recordé que el informe médico labrado por el Cuerpo Médico Forense respecto del imputado O el día 3 de noviembre de 2014 constató las lesiones sufridas por aquel (fs. 738 y 1074).

Lo expuesto me permitió concluir que F M O se resistió, violentamente -a través de golpes y forcejeos- como así también identificándose con un nombre falso, al accionar de los funcionarios públicos que se encontraban dando cumplimiento de la orden judicial que disponía su detención.

4) ABSOLUCIÓN DE L D S

Durante la deliberación recordé que el Sr. Fiscal General consideró que el imputado L D S debía responder como coautor en relación al delito de secuestro extorsivo y robo perpetrado en perjuicio de D D. (HECHO 6), como así también respecto del delito de asociación ilícita (HECHO 7).

Ahora bien, a partir del análisis de los elementos probatorios producidos e incorporados por su lectura al debate a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), he de disentir -beneficio de la duda mediante (art. 3° del CPPN)- con la postura acusadora.





Es que, más allá de que se ha probado que el nombrado S se relacionaba con algunos de los integrantes de la asociación ilícita antes descrita (en especial con J. L. -seguramente por una cuestión etaria), el único elemento de cargo que el acusador esbozó en su contra para achacarle el secuestro extorsivo y robo de D D., es el hallazgo de la gorra con visera de color roja (con inscripción en letras amarillas "Tradición del Polo Argentino La Martina") en el baúl del automóvil propiedad de la víctima, que -según el fiscal- resultaba ser la misma que llevaba puesta S en una foto de éste obtenida en su perfil de usuario de la red social Facebook.

Sostuve que tal indicio, además de frágil y anfibológico, carente de otros que refuercen tal hipótesis, resultaba insuficiente para arribar a una condena.

En la misma inteligencia, indiqué que las dos comunicaciones citadas por la parte acusadora para atribuirle a S su participación en la asociación ilícita, eran igual de deficientes a ese fin, pues si bien es cierto que acreditaban, como dije, la vinculación de éste con L., no eran lo suficientemente elocuentes para afirmar su efectivo aporte a la empresa criminal desbaratada. Máxime cuando tales conversaciones no se vieron sustentadas en otros elementos de prueba autónomos y objetivos que ratifique la versión incriminante.

Entendí, por ello, que correspondía absolver al imputado L D S en orden a los hechos por los cuales

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



resultaran acusados en el debate oral y público y, en consecuencia, disponer el cese de las restricciones provisionales impuestas, disponiéndose su inmediata libertad en el marco de las presentes actuaciones, la que no se haría efectiva por encontrarse detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 3 y 402 del CPPN).

Finalmente, en relación al planteo de nulidad formulado por el defensor de S, relativo a invalidez de la obtención de las imágenes del perfil de usuario del nombrado en la red social "Facebook", sostuve que, más allá de entenderlo improcedente atento el carácter público de la información que voluntariamente aporta cada usuario a dicha red social (lo que excluye la afectación al derecho a la intimidad alegada), dada la absolución propuesta a su respecto, la cuestión devenía abstracta.

5) CALIFICACIÓN LEGAL

Consideré que A L P debía responder como coautor del delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima J.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima S.); en concurso real

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctimas P. y C.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad, el que concurre idealmente con el delito de robo, agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima M.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate, por la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctimas F. y M.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima D.); en concurso real con el delito de asociación ilícita agravado por haber

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad (cfrme. arts. 41 quater, 45, 54, 55, 166, inc. 2°, último párrafo, 167, inc. 2°, 170, primer párrafo e inc. 6°, y 210 del Código Penal).

Por su parte, F M O debía responder como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad, el que concurre idealmente con el delito de robo, agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima M.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate, por la participación de tres o más personas y por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años de edad, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctimas F. y M.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate y por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima D.); en concurso real con el delito de asociación ilícita agravado por haber sido cometido con la intervención de un menor de 18 años

i: 29/08/2017

i: 30/08/2017

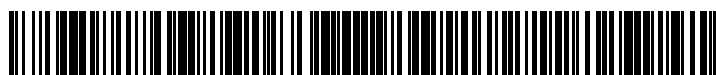
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





de edad; en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, por el que debe responder en calidad de autor (cfrme. arts. 41 quater, 45, 54, 55, 166, inc. 2°, último párrafo, 167, inc. 2°, 170, primer párrafo e inc. 6°, 210 y 239 del Código Penal).

Por otro lado, sostuve que Claudio Iván Vera debía responder como coautor del delito de asociación ilícita agravado por la intervención de un menor de 18 años de edad (arts. 41 quater, 45 y 210 del Código Penal).

Por último, consideré que M N A - dada su condición de menor al momento de cometer los delitos que se imputan- debía ser declarado responsable como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo, agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctima M.); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido rescate, por la participación de tres o más personas, el que concurre idealmente con el delito de robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y por haberse cometido en lugar poblado y en banda (víctimas F. y M.); en concurso real con el delito de asociación ilícita; en concurso real con el delito de tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal, por el que debe responder en calidad de autor (cfrme. arts. 45, 54, 55, 166, inc. 2°, último párrafo,

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



167, inc. 2°, 170, primer párrafo e inc. 6°, 189 bis, inc. 2°, segundo párrafo y 210 del Código Penal; art. 4° de la Ley n° 22.278).

En primer lugar, sostuve que la aplicación de la figura de asociación ilícita prevista por el art. 210 del CP, resultaba adecuada puesto que, tal como surge de los elementos de prueba analizados, indiscutiblemente se ha podido determinar que entre los encausados existía un pacto de voluntades comunes cuya actividad principal era perpetrar una pluralidad de planes delictivos, los cuales se iban concretando de acuerdo a las circunstancias azarosas con las que se encontraban, poseyendo sus miembros estabilidad y permanencia.

Entendí que con la prueba evaluada al tratar la materialidad del hecho en trato y las autorías responsables de los encartados en el caso se reunían los tres requisitos que exige el tipo penal de marras, a saber: a) tomar parte de una asociación ilícita o banda, requiriéndose que esta asociación posea permanencia y un mínimo de organización estructural; b) un número mínimo de participantes y c) un propósito colectivo de cometer delitos. (En este sentido CNCyC, Sala I, 12/10/2000, Garrieta Alfredo y otros).

Por otro lado, indiqué que, asimismo, correspondía aplicar al caso el agravante del delito de robo por la utilización de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (más allá de no haber sido controvertida por las defensas), dado que, sin perjuicio de no poderse aseverar que aquellas

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





secuestradas en poder M A hayan sido las utilizadas para perpetrar los ilícitos investigados, lo cierto es que todas las víctimas fueron categóricas al afirmar tal extremo, detallando alguno de ellos, incluso, el tipo de arma manipulada por sus captores.

Además, sostuve que ello a su vez se condice con el contenido de las comunicaciones registradas a partir de la intervención de los abonados de L. y P, en las cuales -tal como lo mencionara oportunamente- se refieren constantemente a la utilización de armas de fuego para cometer los delitos contra la propiedad aludidos.

En cuanto a la aplicación del agravante previsto en el art. 41 quáter del Código Penal, esto es, por haber sido cometido el delito con la intervención de un menor de 18 años de edad, sostuve que la minoridad de M N A al momento de cometerse los hechos en los que interviniera (conforme surge de la constancia de fs. 475/6) no podía resultar desconocida por el resto de los inculos, dada la estrecha relación que los unía.

En relación a la manera en la que deben concurrir los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo agravado por el uso de armas y por haber sido cometido en poblado y en banda, aduje que debía ser idealmente, ello por entender que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación, y el despojo de elementos que la víctima lleva o de los que



se la desapodera como exigencia para recuperar su libertad.

Consideraré que el robo no constituía un hecho independiente y ajeno a la mentada sustracción y retención. En efecto, las mismas vías de hecho violentas y la privación de la libertad física, ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo.

Así, es evidente que desde lo fáctico existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de robo como el de secuestro extorsivo -la violencia propia de la sustracción y retención-, aunque los bienes jurídicos afectados sean distintos. En esa inteligencia, concluyo que no existen dos conductas escindibles como suceso histórico, siendo que una única satisface la referencia de modo que configura el robo -la violencia- y, al mismo tiempo, importa la realización del verbo típico del artículo 170 del digesto sustantivo, por lo que debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal (en igual sentido se expidió el doctor Luis M. García en "Suárez, Carlos A. s/ recurso de casación", op. cit. También apoyaron esta tesitura los doctores Mauro A. Divito y Marcelo Colombo en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni -directores-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6, p. 742/743).

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





En lo que respecta al concurso que debe existir entre el robo agravado de la pistola Taurus, calibre 9mm., modelo PT22, nro. TDT09813, propiedad de A. M. y la tenencia ilegítima de dicha arma por parte del menor M N A, señalé que debía ser material (art. 55 del CP).

Ello así, pues tratan de bienes jurídicos distintos y, si bien su afectación fue en un principio simultánea, aquél delito es de consumación instantánea, mientras que el segundo es permanente, habiéndose prolongado hasta el momento de su incautación en poder del nombrado.

Por último, sostuve que no asistía razón a la defensa en cuanto a la calificación legal propuesta respecto de los hechos que tuvieron por víctimas a Sebastián S. (hecho n° 2) y A. M. (hecho n° 4). En tal sentido, recordé que el Dr. Miño señaló que el accionar de los intervinientes en tales sucesos debía calificarse como constitutivo del delito de robo agravado y no bajo la figura de secuestro extorsivo, dado el desistimiento de aquéllos en relación a la extorsión telefónica con el afán de obtener un rescate.

Es que lo que el tipo penal descripto en el art. 170 del Código de fondo requiere para afirmar su existencia es que la sustracción, retención u ocultamiento de la víctima sea "para sacar rescate", es decir, se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que no demanda una efectiva extorsión consumada como alegara el defensor.

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



Por demás está señalar que tal finalidad se encuentra más que acreditada.

6) GRADUACIÓN DE LA PENA

Fijada de tal modo la calificación legal de los hechos endilgados a los encartados, teniendo en consideración la escala penal resultante y los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del Código Penal a efectos de graduar el monto de pena aplicable, valoré:

i) en relación a A L P: como agravantes, la reiteración delictiva y la pluralidad de bienes jurídicos afectados (robo agravado, secuestro extorsivo y robo agravado (5 hechos) y asociación ilícita) y la violencia con la que fueran cometidos. Como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales en su contra.

ii) en relación a F M O: como agravantes, la reiteración delictiva y la pluralidad de bienes jurídicos afectados (secuestro extorsivo y robo agravado (3 hechos), asociación ilícita y resistencia a la autoridad) y la violencia con la que fueran cometidos. Como atenuantes, la ausencia de antecedentes penales en su contra.

iii) en relación a Claudio Iván Vera: como agravante la magnitud de la asociación ilícita que integraba, evidencia en la gravedad de los hechos ilícitos cometidos por sus integrantes y, como atenuante, su calidad de primario.

Sostuve que, en base a ello, correspondía imponer a A L P la pena de 18 años de prisión; a F M O

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

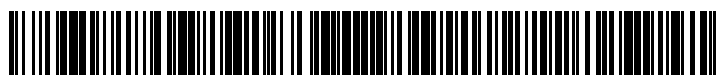
MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Asistido por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





la pena de 14 años de prisión y; a Claudio Iván Vera la pena de 3 años de prisión.

Indiqué respecto de este último que, teniendo en cuenta la progresividad de las sanciones penales - tanto en su naturaleza, extensión como modalidad- la agravante de pena aludida tornaba justo y adecuado que aquélla sea de efectivo cumplimiento; sin que se verifique en el caso, atento el tiempo que el incuso permaneció en prisión preventiva (aprox. dos años y 10 meses), los reparos que merecen las penas privativas de la libertad de corta duración.

En lo que hace a M N A recordé que, dada su condición de menor a la fecha de los hechos atribuidos (17 años de edad), la eventual aplicación de pena se hallaba sujeta a las disposiciones de la Ley n° 22.278.

Destaqué entonces que la escala penal correspondiente a los hechos en los cuales tuve por acreditada su participación lo hacía punible a su respecto según las previsiones del art. 2° de la citada ley, que a la fecha había cumplido los 18 años de edad y que ha sido sometido a tratamiento tutelar por más de un año según surge de los legajos correspondientes y del testimonio durante la audiencia de debate de los profesionales intervinientes; todo lo cual daba cumplimiento a las exigencias del art. 4 de la mencionada ley, previas a la determinación de la necesidad de imposición de pena.

Ya en punto a ello no desconocí la favorable impresión que de A y su evolución durante el tratamiento

Fecha de firma: 29/08/2017

Alta en sistema: 30/08/2017

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308



surgen de la documental y testimonial citada, pero tuve también presente la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Maldonado, D" del 7/12/2005.

Recordé que la misma afirma que "... la "necesidad de la pena" a que hace referencia el régimen de la ley 22.278 en modo alguno puede ser equiparado a "gravedad del hecho" o a "peligrosidad" ... (y) ... se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a "la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (art. 40, inc. 1°)." (considerando 22).

Confronté entonces estos conceptos con algunas de las afirmaciones contenidas en el último Informe Integral de Seguimiento, obrante a fs. 552/8 del legajo tutelar. Se señala allí por ejemplo que "... se evidencian adelantos como también ciertos aspectos a mejorar en su interacción con los adultos respecto a su dificultad para flexibilizar su conducta ante las situaciones de asimetría ...", "... muestra una actitud disruptiva dentro del aula y evidencia dificultad para cumplir con las pautas impartidas con los docentes aunque su desempeño académico es bueno ...", "... en el curso de Panificación se observa un desempeño correcto, aunque en ciertas ocasiones tiene una actitud provocadora ante las indicaciones de los adultos ...", "... en relación con el vínculo que sostiene con los adultos, no ha logrado mayor receptividad ante las indicaciones que se le

Fecha: 29/08/2017

Fecha: 30/08/2017

MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

ALFREDO JUSTO RUIZ P, JUEZ DE CAMARA

A. DE KORVEZ, JUEZ DE CAMARA

mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO AD HOC

#28341046#186972907#20170830141633308





realizan. En ocasiones, el joven requiere de la marcación de los adultos sobre actitudes que manifiesta en diferentes espacios educativos ...”, "... aún mantiene la dificultad para reflexionar en profundidad acerca del devenir de su proceso en este centro ...”.

Estas circunstancias me persuadieron de la conveniencia de imponer una pena que, reducida en la forma prevista para la tentativa según autoriza el citado art. 4 de la ley 22.278, permita la continuación del tratamiento de A en pos de los objetivos ya señalados.

Por ello estimo adecuado imponer al nombrado, mínimo de la escala penal resultante, esto es la pena 5 años de prisión.

7) OTRAS CUESTIONES

Sentado ello, indiqué que debía imponerse a los condenados el pago de las costas del proceso (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia, dentro de los cinco días a contar desde igual momento; agregando que las multas impuestas debían hacerse efectivas dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia conforme el art. 501 del CPPN.

También señalé que debía darse intervención al juez competente en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

Asimismo, propuse decomisar, según lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal, el dinero, celulares y demás cosas de valor incautadas en poder de los encausados al momento de su detención y en sus respectivos domicilios, salvo los derechos de



restitución de los damnificados; como así también los vehículos Peugeot 206, dominio FUC-500 y Fiat Uno, dominio JOH-749, secuestrados en poder de los imputados O y Vera, respectivamente y la pistola marca Bersa calibre 3.80 mm, nro. de serie 317412, la pistola marca Browning, calibre 9 mm, nro. de serie 11-71609 y los proyectiles incautados en poder del imputado A.

También que debían devolverse a los condenados la documentación personal.

Sostuve que correspondía remitir copias de la presente sentencia al Juzgado en lo Correccional n° 53 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde A L P registra causa CCC n° 80029651/12; al Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza donde M N A registra causa n° G3318 y al Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde L D S registra causa n° 4563, según certificación de antecedentes de fs. 4745/46.

Por último, entendí que debía comunicarse la presente sentencia a las víctimas de los delitos por los cuales fueran condenados los encausados, a los fines previstos por el art. 11 bis de la Ley n° 24.660 -según Ley n° 27.375).

El Sr. juez Alfredo J. Ruiz P dijo:

Que adhería al voto precedente.





El Sr. juez A. de Korvez dijo:

Que adhería al primer voto.

Tras ello los Sres. jueces Marcelo G. Díaz Cabral, Alfredo J. Ruiz P y A. de Korvez firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Marcelo G. Díaz Cabral

Alfredo J. Ruiz P

A. de Korvez

Ante mí:

Augusto Javier Moreno

Secretario

